

Exemplar Gratuito

ISSN 1659-1496

El Foro

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

AÑO 4 / NÚMERO 6

AGOSTO 2005



**Ética con
responsabilidad
social: eje central del
XV Congreso
Jurídico Nacional**

**En vigencia el Nuevo
Arancel de Honorarios**

“El Derecho en Costa Rica”
de Cesar Valverde



Director/Editor

Lic. Ramiro Salvador
Arauz Montero
rarauz@abogados.or.cr

Consejo Editorial

Lic. Ramiro Salvador
Arauz Montero
Director
Lic. Alejandro López McAdam
MSc. Grettel Ortiz Álvarez
Licda. Iliana Arce Umaña
Licda. Rocío Cerdas Quesada
Licda. Cruz Ma. Calvo Cuadra

Junta Directiva

Lic. Gilberto Corella Quesada
Presidente
M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez
Secretaria
Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero
Prosecretario
Licda. Rocío Cerdas Quesada
Tesorera
Licda. Sonia Arias Gutiérrez
Fiscal
M.Sc. Iván Salas Leitón
Vocal I
Lic. Miguel Román Díaz
Vocal II
Licda. Cruz María Calvo Cuadra
Vocal III
Lic. José Daniel Alvarado Bonilla
Vocal IV
Lic. Wilfred Arce Salas
Vocal V

Nora Ruiz González
Asesora Periodística

El contenido de los artículos es responsabilidad de sus autores y no necesariamente refleja el pensamiento de los miembros del Consejo Editorial del Colegio de Abogados o de su Junta Directiva.

Diseño y Diagramación:
Alexander Ulloa - T. 821-0410

Presentación del Director.....	2	Lic. Francisco Muñoz Rojas, Lic. José Pablo Brenes LL, Lic. Alexander Araya Z., Lic. Edgar Tenorio, Licda. Vanessa Wells H., Lic. Luis Diego Castro Ch., Lic. Luis Pal Hegedus, Lic. Max Pérez G., Licda. Karolyn Karen Joseph Pereira, Licda. Eva Berkovics M.	
Creación, Consolidación y fortalecimiento de Sedes y Asociaciones Regionales del Colegio de Abogados.....	3	Los colegios profesionales a la luz del TLC.....	35
Lic. Gilberto Corella Quesada Presidente del Colegio de Abogados		Licda. Iliana Arce Umaña Miembro de la Comisión Central Organizadora de los Talleres sobre el TLC	
Homenaje del Colegio de Abogados al Lic. Fausto Briceño Jaén.....	8	Estado, Territorio y Soberanía (A propósito del TLC con los Estados Unidos de América).....	39
Nuevo Decreto de Honorarios.....	8	Lic. Milton Ruiz Guzmán Abogado y Asesor Parlamentario	
Aporte de la experiencia de la Fiscalía del Colegio de Abogados en la formación de la normativa deontológica.....	9	El Centro de Información Jurídica en Línea -CIJUL- ¿se convierte en una realidad!.....	44
Licda. Sonia Ma. Arias Gutiérrez Fiscal		Discurso del Presidente del Colegio de Abogados en la Inauguración del CIJUL.....	45
Colegio de Abogados en lucha contra la corrupción.....	10	El Colegio de Abogados y la venta de servicios académicos en todo el país.....	47
Nuevos convenios suscritos por el Colegio de Abogados como fórmula de beneficio general.....	11	Sobre los Sistemas de Gestión Ambiental (SGA).....	48
Licda. Marta Esquivel Rodríguez Directora del Departamento Legal del Colegio de Abogados		Licda. Karla María Vásquez Rojas Especialista en Derecho Agrario y Ambiental	
La Semana del Abogado y la Abogada 2005.....	15	Retos de la Judicatura.....	50
Licda. M ^o del Rocío Cerdas Quesada Coordinadora General Semana del Abogado y la Abogada 2005		Lic. Alejandro López Mc Adam Ex Vicepresidente Junta Directiva Colegio de Abogados de Costa Rica. Juez Tribunal Penal de Juicio, II Circuito Judicial de San José.	
La Semana Deportiva 2005.....	17	Comentarios a la "Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública" (LCCEI) (Ley N° 8422 de 6 de octubre del 2004).....	54
Prof. Leonardo Mata Mora		Dr. Carlos Chinchilla Sandí Juez Superior, Tribunal de Casación Penal	
La Semana Artística.....	18	Secretaría Técnica de Género Primera Experiencia en América Latina.....	66
M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez Coordinadora de la Comisión de Cultura del Colegio de Abogados		Msc. Milagro Rojas Espinoza Secretaria Técnica de Género del Poder Judicial	
Ceremonia de Develación de la fotografía del Dr. Manuel Amador Hernández.....	20	Seminario de la U.I.B.A Educación y formación para la Justicia.....	68
LOS INSIGNES 2005.....	21	Dr. Arturo Fournier Facio Coordinador de la Comisión de Derecho Internacional	
La tradicional Misa en honor de San Ivo.....	23	Participación de la Mujer en Instancias de Poder, Dirección y Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.....	71
Homenaje por 25 y 50 años de profesión.....	24	Licda. Roxana Sánchez Boza Catedrática U.C. R.	
El Colegio de Abogados vibró con discurso de la Licda. Estela Quesada.....	25	Navidad en el Colegio de Abogados.....	75
Solemnidad y entusiasmo en las incorporaciones en el Colegio de Abogados.....	26	Reglamento de Elecciones Colegio de Abogados.....	76
Convocatoria al XV Congreso Jurídico Nacional "La Ética con Responsabilidad Social".....	27	Foto del Recuerdo.....	80
Talleres sobre el TLC dan como resultado amplio documento para debate nacional.....	28		
Derecho de Propiedad Intelectual Ponencia Conjunta de la Comisión de Trabajo del capítulo quince.....	29		
Licda. M ^o del Rocío Cerdas, Licda. Marianella Arias Ch., Relatora; Licda. Denise Garnier, Co-relatora;			

Aclaración: En la Revista Año 3 No.5 de diciembre 2004, en el artículo intitulado "La zona marítimo terrestre" que aparece en las págs.26 a32 del M.Sc. Gustavo E. Solís Vega, M.Sc. José David Monge Quirós y M.Sc. José Iván Salas Leitón, se omitió la referencia al dictamen de la Procuraduría General de la República C-95 a causa del recorte que, por razones de espacio, se produjo en el documento.

Portada: Mural "El Derecho en Costa Rica" de César Valverde, expuesto en el Edificio Fundadores del Colegio de Abogados de Costa Rica

Presentación del Director

Al presentar la sexta edición de la Revista "El Foro", la cual ha continuado con su precepto de consolidar la relación entre los y las agremiadas y el Colegio, mediante una correcta información del actuar, para el engrandecimiento profesional mediante diversas actividades, tanto culturales como académicas, como la de propiciar y dar a la fecha más de un centenar de cursos sobre las diferentes ramas del Derecho, con expositores de reconocido prestigio técnico que es la meta de la actual Junta Directiva, me complace informar, como consta en los diferentes artículos que la conforman, que:

- 1).- Se han creado Sedes Regionales en todas las provincias del país, las cuales funcionan con gran éxito, cumpliéndose la meta de descentralizar y democratizar el Colegio.
- 2).- Se inició el proyecto de la remodelación de la zona de estacionamiento en la sede central del Colegio, con capacidad para 86 vehículos seguramente estacionados, con un ingreso y salida independiente.
- 3).- Se inauguró el gimnasio, con implementos y máquinas nuevas, para el acondicionamiento físico, y se techó la cancha número 1 de tennis.

4).- Con gran complacencia, informamos que este mes de agosto marca una fecha clave para las y los Abogados de todo el país, ya que después de catorce años de no darse modificación, se ha logrado el Nuevo Arancel de Profesionales en Derecho, que permitirá percibir montos de acuerdo con la realidad económica nacional. Por muchos meses se gestionó este nuevo Decreto que los actualiza, y que presenta una innovación: la indexación. Mediante este sistema, los aranceles se ajustarán de acuerdo con el índice inflacionario anual acumulado que para los efectos lleva el Banco Central. La publicación se materializó en el diario oficial La Gaceta del 5 de agosto.

5).- Para el concurso del premio Alberto Brenes Córdoba se recibieron varias y excelentes obras de distinguidos juristas costarricenses, sin embargo -por razones reglamentarias-, el certamen fue declarado fundamentalmente desierto por el jurado calificador, quedando las obras para ser tomadas en cuenta en un próximo certamen si sus autores así lo solicitan.

6).- El recién pasado 14 de julio, se inauguró el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), mediante un convenio suscrito entre el Colegio de Abogados y la Universidad de

Costa Rica, el cual constituye el primer centro de información jurídica en línea del país y al que podrán acceder todos los y las Abogadas, con el único requisito de estar al día en el pago de su cuota de membresía del Colegio, esto con el fin de que el proyecto sea sostenible.

7).- Como se detalla dentro del contexto (ver páginas 12 a la 14), se firmó una serie de convenios con diferentes casas comerciales e instituciones de salud, todo en beneficio de los miembros del Colegio.

8).- Se cuenta con un sistema de becas para incentivar a los Abogados y Abogadas a continuar estudios de postgrado, que atienda la oficina del ramo. Y, como evento de mayor importancia, se realiza en nuestra sede central, del 16 al 19 de agosto en curso, El XV CONGRESO JURIDICO NACIONAL, "ETICA CON RESPONSABILIDAD SOCIAL" con cuatro ejes temáticos, a saber: ETICA PERSONA, ETICA PROFESIONAL, ETICA INSTITUCIONES Y ETICA PAIS Y ENTRE PAISES, bajo la coordinación del Lic. Alejandro López McAdam y con la presencia del Dr. Antonio García Amado, Profesor Catedrático de la Universidad de León de España, con la conferencia del día 16 sobre el tema "Ética del Juez y del Abogado". Invito a todos los y las Abogadas, a concurrir a los diferentes foros y a participar en las comisiones establecidas.

La Revista El Foro, desde su creación (años 1882 - 1922), se ha consolidado como nuestro medio de comunicación, de las actividades desarrolladas por la actual Junta Directiva, y los artículos de destacados juristas para que sirvan de reflexión sobre los temas tratados.

La Junta Directiva, La Dirección, el Consejo Editorial y la Asesora periodística, expresamos nuestra gratitud a todos los Abogados y Abogadas que han participado en la presente edición. A todos, muchas gracias.

Permanezca abierto el Foro como nuestro faro de luz.



Miembros de la Junta Directiva 2005. En orden usual: Licda. Cruz Ma. Calvo Cuadra, M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, Lic. Gilberto Corella Quesada, Licda. Rocío Cerdas Quesada, Licda. Sonia Arias Gutiérrez. De pie: Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, Lic. Wilfred Arce Salas, Lic. Miguel Román Díaz, Lic. Alejandro López Mc. Adam, Lic. José Daniel Alvarado Bonilla, M.Sc. Iván Salas Leitón.

Lic Ramiro Salvador Arauz Montero
DIRECTOR

Creación, Consolidación y fortalecimiento de Sedes y Asociaciones Regionales del Colegio de Abogados

Lic. Gilberto Corella Quesada
Presidente del Colegio de Abogados

Seis compañeros decidimos participar en las elecciones 2004-2005 para ocupar diversos puestos en la Junta Directiva del Colegio de Abogados. Teníamos varios proyectos y, con el apoyo de todos, lo primordial era lograr “la creación, consolidación y fortalecimiento de sedes y asociaciones regionales”. Esto, para atender el reclamo de los abogados y las abogadas del interior del país, que insistentemente reiteraban el abandono a sus necesidades y el poco interés del Colegio en la búsqueda de soluciones a las inquietudes presentadas.

Tanto los nuevos miembros de la Junta como los que ya formaban parte de ésta, estábamos en total acuerdo con dicha finalidad. Para lograr este objetivo se trabajó arduamente y el resultado fue pasar de tres sedes a catorce, todas debidamente inscritas. De esta manera quedan representadas todas las provincias del país y, por tanto, con una cobertura mayor de participación por parte de todos los agremiados.

Uno de los objetivos puntuales fue el incremento de cursos de capacitación y refrescamiento, que respondieran a una de las mayores necesidades sentidas. ¡Hoy este objetivo es una realidad! Para su logro se ha contado con el esfuerzo, apoyo, trabajo y compromiso dignos

de reconocimiento de los involucrados, entre ellos: Directivos, tanto del 2004 como los actuales; la Directora de la Unidad Académica Curricular, M.Sc. Rosaura Matarrita; el Coordinador de Sedes Regionales Lic. Henry Arroyo, Abogados y Abogadas miembros de

las asociaciones de las sedes que han respondido asertivamente, logrando así que el Proyecto de Democratización del Colegio de



Firma histórica en Guápiles, con la firma del Convenio entre el Colegio de Abogados de Costa Rica y la Municipalidad de Pococí, quedó sellada una alianza mediante la cual la Asociación de Abogados regional atenderá Consultorios Jurídicos en la sede municipal. La firma se realizó el 30 de marzo. Firmaron la Licda. Marielos Jiménez Cerdas, Presidenta de la Asociación, el Lic. Gilberto Corella, Presidente del Colegio (izquierda) y el Sr. Alcalde.



Representantes de todas las Sedes Regionales se comprometieron en reunión del 18 de diciembre del 2004 con el fortalecimiento y consolidación de sus respectivas Asociaciones. A lo largo del año esa aspiración se ha convertido en una realidad.

Abogados sea una realidad y un éxito.

Los propósitos en los que se han concentrado las Sedes y Asociaciones Regionales del Colegio de Abogados de Costa Rica obedecen a las políticas diseñadas a la luz de los objetivos del Colegio los cuales son: “Velar por el progreso de la ciencias del derecho, el decoro y el realce de la profesión del abogado; estimular el espíritu de unión de sus miembros; protegerlos y, en general, defender los intereses del gremio”.

Con ello se respeta la Misión del Colegio, garantizando a los agremiados que se desempeñan fuera del área metropolitana la fiel tutela de sus intereses, promoviendo el desarrollo de las ciencias jurídicas, en igualdad de condiciones, tanto para los miembros de las Sedes como para las organizaciones regionales.

Con lo anterior se confirma fundamentalmente la

visión: Descentralizar los servicios que brinda el Colegio, consolidar las Sedes y Organizaciones Regionales y, como parte integral, ofrecer a los agremiados una estructura que permita el desarrollo de

actividades académicas, culturales, deportivas y administrativas en forma eficiente, en cada una de nuestras sedes. Por eso, el objetivo primordial del Departamento Académico del Colegio: “Contribuir al avance de las ciencias jurídicas mediante la organización y el desarrollo de actividades académicas de actualización y extensión profesional”, está en conformidad con la Misión del Colegio.

El derecho, por su naturaleza, es una ciencia que cambia día a día. En virtud de ello los profesionales en derecho tienen la permanente necesidad de ampliar y actualizar sus conocimientos en las diferentes ramas que componen esa profesión. Para ayudar y responder a la enorme necesidad de capacitación que tienen los abogados, el Colegio ofrece a sus agremiados la posibilidad de participar en los diferentes cursos de capacitación que la institución programa.

En este sentido, y con el fin de hacer extensivo ese beneficio a todos los agremiados, sin distinción del lugar en que se desempeñan, las sedes y orga-



Fuerte Asistencia. El curso sobre Zona Marítimo Terrestre efectuado en Nicoya congregó a gran cantidad de abogados y abogadas de la provincia; 47 profesionales se hicieron presentes.



Semana Cultural en Guápiles. Por primera vez en la historia del Colegio de Abogados de Costa Rica se efectuó una Semana Cultural fuera de las instalaciones principales. El evento se desarrolló en Guápiles y fue promovido por la Asociación de Abogados y Abogadas del Atlántico Norte, y coordinado



por la Licda. Marielos Jiménez Cerdas, Presidenta de la Asociación. Se inauguró el miércoles 18 de mayo y culminó el sábado con el taller "Contratos Mercantiles Modernos", con la participación de gran cantidad de personas de la comunidad y abogados de la región.

nizaciones regionales, en coordinación con el Departamento de Sedes y la Dirección Académica, se encargan de analizar cuáles son las necesidades más significativas en el área académica para planificar cursos, charlas, seminarios y demás actividades en pro de la actualización de las ciencias jurídicas en el territorio nacional.

Para la realización de estas actividades, el Departamento de Sedes Regionales, enmarcado dentro de las políticas y directrices del Colegio de Abogados, logra fungir como enlace entre las organizaciones regionales y el Colegio, para verificar la transparencia en las actividades de dichas organizaciones y que las materias impartidas en los diferentes eventos de capacitación sean congruentes con las normativas y directrices emanadas del Departamento Académico.

Marco Jurídico de Sedes y Organizaciones Regionales

Las Sedes y Asociaciones Regionales del Colegio de Abogados de Costa Rica, por la naturaleza de sus funciones, desa-

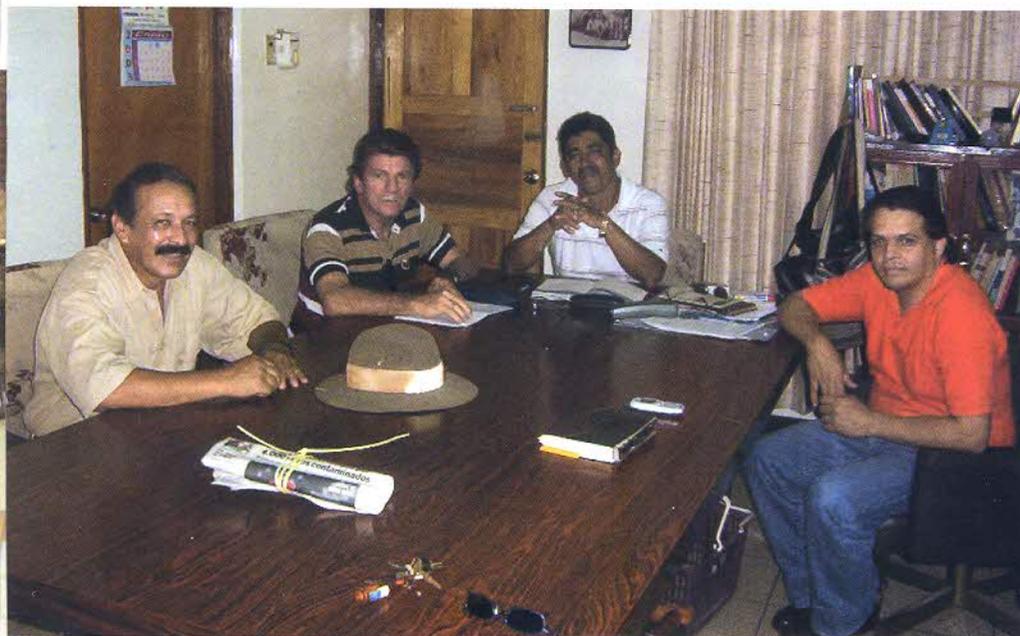
rollan su quehacer al tenor de la legislación que regula las actuaciones del Colegio de Abogados. Las normas que regulan el ejercicio de su misión y objetivos están establecidas en varias leyes y reglamentos. Seguidamente se enumeran las normativas más importantes que regulan las actividades de las Sedes y Asociaciones Regionales:

- Ley Orgánica del Colegio de Abogados.
- Nombramiento del Director de Sedes.
- Reglamento para acreditarse ante el Colegio de Abogados como Asociación Regional de Abogados y abogadas.
- Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.
- Reglamento Autónomo del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.
- Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Abogados de Costa Rica.

Estructura organizacional de las Sedes y Organizaciones

El Departamento de Sedes Regionales depende administrativamente de la Dirección Ejecutiva y se encarga de enlazar la coordinación de actividades y proyectos que organice el Colegio de Abogados en cada sede u organización por intermedio de la Dirección Académica, la Dirección de Deportes y la Comisión de Cultura. En la actualidad se cuenta con catorce asociaciones legalmente constituidas de conformidad con el reglamento creado para estos efectos.

Por otra parte, uno de los proyectos de la Junta Directiva es que cada asociación cuente con una Sede Regional. En la actualidad contamos con cuatro lugares que reúnen estas características y en junio y julio se dio la apertura de tres sedes más. Todas cuentan con una secretaria y con los requerimientos logísticos para brindar un servicio



Los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados han venido participando en gran cantidad de encuentros con los integrantes de Juntas Directivas de Asociaciones de Sedes Regionales. Aquí, en la reunión efectuada con la Asociación de Abogados y Abogadas de Santa Cruz el 14 de enero. De izquierda a derecha, Lic. Fabio León Zárate, ex miembro de Junta Directiva; Lic. Gilberto Corella, Presidente del Colegio de Abogados; Lic. José Angel Ruiz Cabalceta, Presidente de la Asociación de Abogados y Abogadas de Santa Cruz y Lic. Iván Salas, miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

eficiente y de rápida respuesta a los agremiados de esas diferentes sedes regionales.

Entre las sedes regionales que actualmente funcionan y prestan sus servicios a los agremiados, que así lo requieren, están:

- 1- Puntarenas
- 2- Grecia, Valverde Vega, Naranjo y Alfaro Ruiz
- 3- San Carlos
- 4- Pérez Zeledón
- 5- Liberia
- 6- Guápiles
- 7- Santa Cruz

Para finales del 2005 está planeada la inauguración de oficinas regionales en:

- 8- Turrialba
- 9- Zona Sur
- 10- Quepos
- 11- Limón

Estas sedes regionales complementarán el trabajo que están efectuando las asociaciones, y se buscará el equipamiento y apoyo logístico para hacer operativo el trabajo cotidiano y así prestar servicios de calidad a los agremiados.

Consultorios Jurídicos en la Regional de Guápiles

En esta zona, además de existir una Asociación legalmente constituida y de excelente funcionamiento, se dio un paso importante el 30 de abril del año en curso. La Municipalidad de Pococí, la Asociación de Abogados y Abogadas del Atlántico Norte y el Colegio de Abogados de Costa Rica, firmaron un convenio de cooperación para la puesta en marcha de un Consultorio Jurídico, ubicado en las instalaciones municipales; que se encuentra en funcionamiento y atiende a una población numerosa que solicita servicio en diferentes materias. Se ha evidenciado un gran soporte de parte de la Asociación, en donde un grupo de estudiantes de la zona, voluntariamente, presta sus servicios a la comunidad.

Con los resultados satisfactorios obtenidos en este Consultorio Jurídico se tiene programado, para finales de este año y principios del otro, la implementación de consultorios similares en otras zonas de gran necesidad.

Asociaciones legalmente constituidas:

- Asociación de Abogados y Abogadas de Grecia Valverde Vega Naranjo y Alfaro Ruiz.
- Asociación de Abogados y Abogadas de la Zona Sur.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Turrialba.
- Asociación de Abogados y Abogadas del Atlántico Norte.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Puntarenas.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Santa Cruz.
- Asociación de Abogados y Abogadas de la Zona Atlántica de Limón.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Pérez Zeledón.
- Asociación de Abogados y Abogadas de la Región Huetar Norte.
- Asociación de Abogados y Abogadas de la Península de Nicoya.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Aguirre y Parrita.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Cartago.
- Junta Administradora Sede de Puntarenas.
- Asociación de Abogados y Abogadas de Liberia.



Parte de la asistencia al Convivio en San Vito de Coto Brus de la Regional de la Zona Sur el 30 de abril.



Almuerzo de trabajo. El Lic. Gilberto Corella, de pie al fondo, en su calidad de Presidente del Colegio de Abogados preside el almuerzo de trabajo con los representantes de todas las Sedes Regionales del Colegio, que tomaron parte en el Curso de Oralidad, impartido por el Poder Judicial con participación de expositores nacionales y extranjeros realizado el 6 de abril.



La oficina de la Sede Regional de San Carlos cuenta ya con personal y equipo óptimos.

Cursos y Actividades Académicas

Con la implementación y puesta en marcha de las 14 asociaciones y 4 sedes regionales, el Departamento Académico, la Presidencia y la Coordinación de Sedes Regionales han puesto en funcionamiento un programa de capacitación a nivel nacional. Se pasó de aproximadamente 20 cursos anuales a 130. Se habían impartido 35 cursos con un promedio 700 participantes en el primer cuatrimestre. En cada grupo o actividad se atiende un total de 20 personas. Se tiene como prioridad la excelencia en la capacitación y refrescamiento de conocimientos, atinentes a las nuevas tendencias del derecho, que obligan

al abogado a actualizarse de manera permanente. Se cuenta ahora con una diversa oferta de capacitaciones fuera de la meseta central, que permiten la escogencia según la necesidad o el interés del participante.

Otro aspecto de gran importancia radica en que los talleres, cursos o actividades, por lo general se imparten en horarios accesibles para los abogados que por muchas razones no pueden asistir entre semana. Se ofrecen horarios los sábados de 8 am a 5 pm, y excepcionalmente se aceptan otros horarios sugeridos por las asociaciones responsables de las actividades.

Es muy importante la participación de las regionales en la Semana del Abogado, ya que con ello se logra el objetivo de esta actividad: el acercamiento de los agremiados a estos eventos que enaltecen y fortalecen nuestra profesión. Dentro de las actividades más significativas que se desarrollaron cabe mencionar: la participación de la Regional de Quepos el 21 de abril; la convivencia y Lunada entre las regionales de Santa Cruz y Nicoya y las actividades deportivas y juegos infantiles en Grecia el 23 de abril. En esta oportunidad se contó con la presencia de abogados litigantes de la zona, miembros de

la Asociación, familiares y un equipo de fútbol integrado por miembros del Poder Judicial de San José.

En la sede central se contó con la visita de la Regional de Turrialba, que participó en una actividad deportiva y en un agasajo organizado para ellos; también estuvieron presentes miembros de la Asociación de Puntarenas y Guápiles, quienes se integraron activamente con el resto de los agremiados, a las actividades propuestas.

Para la Junta Directiva 2004-2005 el compromiso asumido sigue siendo un reto por cumplir a cabalidad, un enorme placer y una lucha que apenas se inicia y que se debe continuar en pro de un ideal. "El bienestar de los agremiados en todo el sentido de la palabra".

Los coordinadores por parte de la Junta Directiva para las Sedes Regionales son los Licenciados Gilberto Corella Quesada, y Ramiro Salvador Arauz Montero. El coordinador por el Colegio es el Lic. Henry Arroyo.

Homenaje del Colegio al Lic. Fausto Briceño Jaén



El Colegio de Abogados y la Junta Directiva realizan homenajes a destacadas figuras en el ámbito del derecho que consolidan la fuerza de la profesión y la trayectoria de quienes la ejercen. El pasado 24 de mayo del 2005, el Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica, Lic. Gilberto Corella Quesada, en nombre de la Junta Directiva, realizó un homenaje al Lic. Fausto Briceño Jaén. Se reconoció su espíritu de superación en su decorosa carrera como abogado litigante, homenaje merecido para una figura respetable del pueblo guanacasteco. Se contó con la presencia de representantes de la Municipalidad, comunidad, Poder Judicial, abogados litigantes de la zona, representantes de la Asociación de Abogados y Abogadas de Nicoya y de la Asociación de Abogados y Abogadas de Santa Cruz.



Proyecto hecho realidad NUEVO DECRETO DE HONORARIOS

Cuando la Junta Directiva asumió sus funciones en el 2004, se propuso ejecutar el Proyecto de Modificación y Actualización del Decreto Ejecutivo que fija el Arancel de Honorarios, por considerar que el periodo de 14 años sin que se hubiesen realizado ajustes a las tarifas daba lugar a una situación evidentemente desproporcionada.

De ahí que a partir de las primeras sesiones de trabajo de la Junta Directiva se le solicitó a la Comisión de Aranceles del Colegio trabajar en la nueva propuesta y, muy en especial, que incluyera una cláusula de indexación. Esta cláusula permitirá, a futuro, mantener actualizado el arancel.

Se emprendieron los trámites y negociaciones para la aprobación del nuevo Arancel y tras varios meses de trabajo de un ir y venir de la propuesta, hemos logrado, con gran satisfacción, la aprobación del nuevo Arancel de Profesionales en Derecho. El 5 de agosto aparece publicado en el Diario La Gaceta y con ello la vigencia.

El Colegio de Abogados sede central, como sus Regionales, tienen a la venta ese Decreto.

El Presidente de la Junta Directiva del Colegio, Lic. Gilberto Corella, ha señalado que este logro marca un momento clave para los abogados y abogadas de todo el país, y es uno de los que mayores beneficios traerá a los agremiados y agremiadas.

Aporte de la experiencia de la Fiscalía del Colegio de Abogados en la formación de la normativa deontológica

Licda. Sonia Ma. Arias Gutiérrez
Fiscal

Con gran sentido de responsabilidad, compromiso y orgullo, pese a no existir expresamente encargo alguno, los abogados de la Fiscalía del Colegio de Abogados nos avocamos a la ardua tarea de redactar el proyecto del nuevo Código de Moral Profesional del Abogado (actual Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho), aprovechando la experiencia cotidiana de nuestra funciones, al estar en contacto directo con las exigencias prácticas del ejercicio de la abogacía.

La meta que nos propusimos en un inicio fue la de crear un proyecto de código deontológico serio, profesional, práctico y de avanzada, en el que se suplieran todas las lagunas que existían en el Código de Moral que regía; se recogieran las sugerencias que a diario realizan los abogados y usuarios en general; se definieran conceptos que eran confusos y oscuros; se protegiera al abogado (a) de ciertas actuaciones contrarias a la ética profesional de otros colegas; se sancionaran actuaciones que tradicionalmente se han considerado contrarias a la moral profesional pero que carecían de tipificación y sanción disciplinaria; se creara un mecanismo efectivo para la satisfacción de los intereses de los usuarios y se ajustaran algunas faltas que han ido quedando desfazadas, ante la realidad nacional del ejercicio profesional actual. La labor no fue fácil, pues desde el principio se pretendió realizarla responsable y profesionalmente, por lo que nos avocamos inicialmente, a efecto de contar con un cuadro completo del asunto, a un profundo estudio de la normativa bajo

la cual se rige el Colegio de Abogados de Costa Rica. Este estudio incluyó el análisis de los tres Códigos de Moral Profesional, anteriores al vigente, que han existido a lo largo de la historia del Colegio; se realizó un exhaustivo análisis del Reglamento Interior del Colegio, de la Ley Orgánica Vigente y del Proyecto de Ley Orgánica que se encuentra en este momento en trámite de aprobación en la Asamblea Legislativa bajo el expediente número catorce mil setecientos treinta y ocho. No podíamos dejar de analizar Códigos de Ética y Moral de otros colegios profesionales, a efecto de lograr un panorama amplio sobre los principios deontológicos sobre los que basan su ejercicio otras profesiones, procurando con esta comparación obtener un perfil ético y moral idóneo del profesional en derecho.

En el nuevo "Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho", se reorganizó la estructura y ubicación de las faltas, algunas de las cuales se mantuvieron pero con una mejor conceptualización y redacción, definiendo de forma idónea las conductas permitidas y las que no, a efecto de crear seguridad jurídica entre los agremiados. Asimismo, se ha regulado con mayor justicia la imposición de las sanciones para las faltas, estableciendo ciertas graves como leves y viceversa; algunas que en el anterior código se catalogan como muy graves se han establecido como graves, dejando como conductas muy graves únicamente las que realmente lo son. Se ha realizado una adecuada regulación de la conducta a seguir entre abogado y cliente, creando

mayor seguridad para ambos, un mejor parámetro de conducta en cuanto a la relación del abogado (a) con funcionarios y autoridades, y se delimitan adecuadamente los deberes entre abogados (as), procurando la actuación y desenvolvimiento de estos (as), en un ambiente de lealtad y cordialidad. El nuevo Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en Derecho establece mecanismos jurídicos para el apercibimiento al abogado de la devolución de dinero y documentos a su cliente en un marco de equidad; se ha clarificado el tema de la prescripción y la caducidad en sede administrativa disciplinaria y se ha creado un mecanismo de aplicación de medidas cautelares, lo que hace a este Código uno de avanzada pues este tipo de instrumentos jurídicos en derecho administrativo se han venido regulando jurisprudencialmente y no mediante derecho positivo. Con la presente normativa se vienen a llenar vacíos jurídicos existentes al día de hoy y se suple de una vez por todas la carencia existente de una normativa deontológica completa y actual, cuya vigencia en el tiempo se encuentra garantizada.

La Fiscalía del Colegio de Abogados se encuentra compuesta por la señora Fiscal, cuatro órganos directores del procedimiento, cuatro auxiliares, un notificador y una secretaria.

COLEGIO DE ABOGADOS EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Estimando que:

1. El 09 de mayo de 1997, Costa Rica firmó la Convención Interamericana Contra la Corrupción (C.I.C.C) y depositó la ratificación en la OEA, el día 3 de junio del mismo año.
2. El preámbulo de dicha convención indica que: **“Para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la Impunidad, y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva”**. (La negrita no es del original)
3. El artículo III, del mismo cuerpo normativo dice:

A los fines expuestos en el artículo II de esta convención los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinados a crear, mantener y fortalecer

- 3.1. Inciso II. **Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción** (La negrita no es del original)

II. Considerando que:

1. No cabe duda de la imposibilidad de los gobiernos de llevar a cabo la lucha contra la corrupción, sin el respaldo de la población misma y muy especialmente de instituciones como el Colegio de Abogados y Abogadas.
2. Sin embargo, el precio que se paga al denunciar un acto de corrupción es muy alto, pues, no sólo se pone en riesgo la vida del que denuncia, sino que además, la de sus seres queridos.

III. Consecuentemente:

1. Tomando en cuenta este enorme riesgo asumido por algunos distinguidos ciudadanos y colegas Abogados y Abogadas, que en el ejercicio de su profesión han realizado acciones encaminadas a la erradicación de la corrupción e impunidad
2. El Colegio de Abogados (as) de Costa Rica, en pro de la institucionalidad, comunica su voto de respaldo a todos estos agremiados.
3. Hacemos un llamado a los agremiados (as) y público en general, para luchar decididamente en contra de la corrupción e impunidad.

Acuerdo de Junta Directiva en sesión ordinaria N°11-05 celebrada 10 de marzo del 2005 y ratificada el 17 de marzo del mismo año y publicado en el diario La Nación el lunes 4 de abril del 2005.

Nuevos convenios suscritos por el Colegio de Abogados como fórmula de beneficio general

Licda. Marta Esquivel Rodríguez
Directora del Departamento Legal del Colegio de Abogados

Durante los últimos años, el Colegio de Abogados ha incrementado la firma de convenios tanto con instituciones públicas como con entidades de índole comercial. Todos esos convenios tienen como fin primordial obtener beneficios económicos para los agremiados y facilitar el desarrollo profesional en procura de la excelencia profesional.

Dentro del ámbito de los convenios que favorecen el mejoramiento de la condición profesional de los abogados podemos citar los siguientes:

Compromisos que garantizan mejores condiciones en diversos campos, mejor acceso y mejor calidad y precios sobre bienes y servicios de variada índole.

En efecto, el Colegio de Abogados se ha esmerado por conseguir en el mercado nacional, tanto a nivel público como a nivel privado, diversos convenios ya sea para acceso más cómodo, con descuentos especiales o para atención personalizada y de preferencia, reafirmando el compromiso con más de 16 mil agremiados y sus familias, para quienes el Colegio de Abogados ha de ser también un facilitador y promotor de beneficios en muy variados campos.

Los más recientes convenios se han firmado con:

-Procuraduría General de la República: El Colegio ha suscrito un documento mediante el cual se compromete a aportar recursos humanos para digitar y actualizar datos que han de permitir a los colegiados acceso al



Durante la Semana del Abogado y la Abogada se firmaron 5 nuevos convenios con: El Banco Nacional, La Procuraduría General de la República, Purdy Motors, El Financiero, y la Clínica Católica.

Sistema Nacional de Leyes, SINALEVI, a los pronunciamientos de la Sala Constitucional, de la Procuraduría misma y tantas otras fuentes fundamentales en el diario quehacer del profesional en derecho.

-Municipalidad de Pococí: Se suscribió un compromiso con dicha Municipalidad para la prestación de servicios de Consultorios Jurídicos gratuitos en la que participa la Asociación de Abogados y Abogadas del Atlántico Norte.

-Hospital Clínica Católica: Este convenio brinda facilidades y acceso a salud especializada con descuento tanto a los agremiados como a sus familiares.

-Banco Nacional: El Colegio de Abogados, en su búsqueda de sistemas que faciliten el pago de las cuotas de colegiatura, suscribió este convenio con el fin de que los agremiados puedan realizar sus pagos mediante el sitio web del Banco en Internet.

-Purdy Motors: Con este convenio se logró la obtención de precios preferenciales y descuentos en los productos que ofrece Purdy Motors.

-Periódico El Financiero: Nuestros agremiados tendrán acceso a precios de preferencia.

ITEM	PROVEEDOR SERVICIOS	DESCUENTOS	CONTACTO	TELÉFONO	FECHA VENCIMIENTO
1	PURDY MOTOR	<p>Descuentos en vehículos nuevos de la marca Toyota, Daihatsu y Lexus; o en vehículos de diferentes marcas usados o semi-nuevos del inventario de PURDY, para los agremiados del Colegio. Estos descuentos se indican posteriormente y serán aplicados en todas nuestras Sucursales.</p> <p>Para trabajos realizados en nuestros talleres se dará 5% de descuento en mano de obra y repuestos. No se hará descuento alguno si el asociado no se hubiera presentado como tal en el momento de iniciar las negociaciones con el asesor de PURDY. Servicio de asistencia de emergencia mediante el número "800", 24 horas al día a los compradores de vehículos nuevos y tarjeta de asistencia de PURDY.</p> <p>Posibilidad de obtención de descuentos especiales para el alquiler de vehículos en Toyota Rent a Car.</p>	Todas las agencias del país	287-4100 253-2211	2 años prorrogables a partir de 30 de marzo del 2005
2	CAMPO SANTO LA PIEDAD	<p>Desc. 10% sobre el valor del lote, sea individual o familiar, uno o varios lotes en: Santo Domingo de Heredia, Desamparados y Moravia: Lotes individuales: ₡216.000.00 / ₡350.000.00 / ₡320.000.00 Lotes Familiares: ₡432.000.00 / ₡590.000.00 / ₡700.000.00. Precios de contado y descuento incluido.</p>	Alicia Gómez Quirós	259-5296	1 año prorrogable a partir de 07 de octubre del 2005
3	INSTITUTO BRITÁNICO	<p>Programa de Cursos Abiertos en las sedes del Instituto en Los Yoses y Centro Colón con 10% de descuento sobre los precios de los cursos; matrícula de cortesía. 10% de descuento sobre el precio grupal de módulos especializados de capacitación en inglés jurídico contratados por el Colegio.</p>	John Bryan	234-9054	1 año prorrogable automáticamente a partir de 14 de abril del 2004
4	CENTRO CULTURAL	<p>En el caso de asistir a alguna de las sedes de San Pedro, Cartago o Sabana, el Centro puede ofrecer un 10% descuento en los siguientes programas: Teens' English, Kids' English (para hijos de los agremiados), Speak, y English Now, este último en horarios de la mañana y tarde, de Lunes a Viernes.</p>	Sandra Candamo	207-7580 351-5239	1 año prorrogable automáticamente a partir de 12 de julio del 2004
5	OBM	<p>Precios: El costo oficial es de 1.030.000 colones con una cuota mensual de 72.700 colones. Rige para profesionales en 418.000 colones y 6 cuotas mensuales de 51.000 colones</p>	Gerardo Ortiz	296-5890 296-2807	1 año prorrogable automáticamente a partir de 18 de marzo del 2004

ITEM	PROVEEDOR SERVICIOS	DESCUENTOS	CONTACTO	TELÉFONO	FECHA VENCIMIENTO
6	PAGO EN LÍNEA BANCO DE COSTA RICA	Por medio de un link en la página del Colegio, tendrá acceso a la página del Banco de Costa Rica para realizar su pago de colegiatura, para todos aquellos abogados (as) que tengan cuentas en este Banco.	Manuel Salazar Reyes, Dpto. de Contabilidad. E-mail: msalazar@abogados.or.cr	202-3658	Indefinido a partir del 16 de diciembre del 2003
7	TIENDA KALAHARI SURF	20% desc.en toda la mercadería. En las ferias de pasillos descuento desde un 10% hasta 50%.	Geovanny Ramírez	293-6380	1 año a partir de 30 de julio del 2004
8	PERIÓDICO EL FINANCIERO	Dos meses de cortesía adicionales al período de suscripción solicitado. En total recibirán 59 ejemplares por año, a un precio preferencial de ₡33.000. Otorgará a todos los colegiados que se suscriban una clave personal, de forma gratuita, con el fin de que puedan acceder al sitio de El Financiero en Internet (www.capitalfinanciero.com).	Warren Pérez	247-5555	Rige hasta el 30 de setiembre del 2005
9	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	El (la) colegiado (a) podrá hacer el pago de sus cuotas de colegiatura con comodidad y rapidez por medio de Internet. Como requisito deberán ser clientes del Banco Nacional. El Banco pone a disposición de los agremiados (as) cajas receptoras en todo el país y mecanismos electrónicos (PAR, 800 BN Pagos)	Manuel Salazar Reyes, Dpto. de Contabilidad. E-mail: msalazar@abogados.or.cr	202-3658	Un año, prorrogables por periodos iguales y sucesivos a partir del 9 de marzo del 2005
10	OASIS ESTÉTICA	Beneficios: Depilación, tratamientos faciales y corporales, manicure, pedicura, uñas de gelatina, uñas acrílicas, masajes. 10% descuento en todos los servicios	Ingrid Chaves Brenes	392-2039	1 año a partir del 11 del agosto 2004
11	FLAMINGO BEACH RESORT	Beneficios: Otorgará un descuento en sus tarifas regulares a todos (as) Abogados (as) del Colegio, familiares (cónyuges e hijos), en Habitaciones Standard, Poolview, Junior Suite y Ocean View Suites. También consulte nuestros Paquetes Especiales de "Luna de Miel" y Plan de "Alimentación Completa" ¡Regálese un descanso y aproveche esta oportunidad!	Dennis Tung	Reservaciones a los Teléfonos: 654-4444 Ext. 254 ó 283-8063	1 año prorrogable automáticamente a partir del 07 de octubre 2004.
12	CLÍNICA CATÓLICA	10% Desc. en servicios médicos, hospitalarios INCLUYENDO Radiología e Imágenes Médicas, pago es de contado y 5% si es con tarjeta de crédito o débito. 15% en exámenes de laboratorio pago de contado y 10% con tarjeta. Vacunas para la gripe y otras serán cobradas al costo, no se cobra aplicación. Descuentos en consultas con especialistas.	Clínica Católica	246-3000/ 246-3108	1 año prorrogable automáticamente a partir del 07 de octubre 2004

ITEM	PROVEEDOR SERVICIOS	DESCUENTOS	CONTACTO	TELÉFONO	FECHA VENCIMIENTO
15	RÉGIMEN SEGURIDAD SOCIAL	<p>El RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, se sustentan en varias pólizas colectivas con el INS suscritas en 1994. Ellas son SEGURO COLECTIVO DE VIDA UNIVERSAL No. VUC-001 y LA POLIZA COLECTIVA DE GASTOS MEDICOS PLAN 14 No. 48769-14. El Colegiado es sujeto los beneficios básicos en el tanto se encuentre al día con el pago de la Colegiatura, al momento de suceder los eventos.</p> <p>1. Fallecimiento del Agremiado: Indemnización a los beneficiarios reportados por el colegiado, en caso de fallecimiento de éste, con ¢1.000.000.00 si el colegiado fallece a los 65 años o menos y ¢500.000.00 si el colegiado fallece después de los 65 años. 2. Incapacidad Total y Permanente: Indemnización por ¢1.000.000.00 para los colegiados que ingresen al plan con una edad inferior a 55 años y los cubre hasta el día anterior en que el asegurado cumpla los 60 años por incapacidad total y permanente. 3. Valor Acumulado: El Colegio capitaliza a cada colegiado un porcentaje de la cuota ordinaria, para crear el FONDO ACUMULADO BÁSICO. Este fondo lo puede solicitar el colegiado al alcanzar los 60 años. 4. Gastos Médicos: Una cobertura de ¢1.000.000.00 por colegiado por evento, de acuerdo con las condiciones y limitaciones que rigen el Seguro de Gastos Médicos Plan 14, Póliza No.48769-14 del INS. El Régimen contempla beneficios voluntarios, que se adquieren una vez hecho el primer pago y de acuerdo con la vigencia establecida. Las pólizas son Colectivas lo que permite tarifas más bajas y mayores beneficios. Los beneficios voluntarios son: Póliza de Vida y Aporte Voluntario de Ahorro, Póliza de Vida Global Individual para optar por crédito hipotecario, Gastos Médicos para el Abogado y / o el Núcleo Familiar modalidad Plan 14 de un millón o la Opción Plan 16 de ¢4 millones y ¢8 millones. Adicionalmente existe un convenio Seguro Colectivo de Riesgos del Trabajo. El colegiado además puede adquirir cualquier seguro del INS en la Oficina de Seguridad Social del Colegio.</p>	<p>Oficina de Seguridad Social Colegio de Abogados, Dr. Hugo Quesada M e Ing. Ana Erika Osés</p>	<p>280-7775 / 234-6202</p>	<p>Vida Universal Colectiva VUC-001 vence cada primero de mayo, anual renovable. Colectiva de Gastos Médicos Básica Plan 14 No. 48769-14, vence cada primero de noviembre, anual renovable. Pólizas Gastos Médicos del INS plan 16 voluntarias, vencen cada primero de enero, anual renovables.</p>

La Semana del Abogado y la Abogada 2005

Licda. M^a del Rocío Cerdas Quesada
Tesorera de Junta Directiva y Coordinadora General
de la Semana del Abogado y la Abogada 2005

Si tratara de evocar momentos especiales a lo largo de mi gestión en la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, señalaría – entre otros – mi relación con las organizaciones de abogadas y abogados de las sedes regionales, el conocimiento que adquirí de los colegas que conocí a lo largo de estos meses y definitivamente la satisfacción generada por las actividades de la Semana del Abogado y la Abogada 2005. Y sobre esta última centraré este ensayo.

En primera instancia hay que señalar que este año la Semana del Abogado y la Abogada tuvo varias connotaciones que la diferencian de las que le anteceden. Indiscutiblemente la decisión de la Junta Directiva de dedicar esta Semana a una persona de grandes cualidades profesionales y personales fue el primer acierto de esta actividad.

Tanto la Semana de Eventos Deportivos y Recreativos como la Semana de Actividades Culturales y Académicas fueron dedicadas a la Licda. Estela Quesada Hernández, diputada de la Asamblea Legislativa en el período constitucional 1953 - 1958, año en que por vez llegaron mujeres a ocupar una curul en el primer Poder de la República. Justamente fue ella la primera mujer en ocupar el cargo de Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa en 1957, en ser nombrada Ministra de Educación en el Gobierno



INAUGURACIÓN: La Semana del Abogado y la Abogada y las numerosas actividades permitieron el disfrute y aprovechamiento en las áreas académicas, culturales, recreativas, sociales y deportivas. Durante la inauguración el Lic. Gilberto Corella, Presidente del Colegio de Abogados, anuncia las diferentes disciplinas y eventos. Lo acompañan la Lic. Rocío Cerdas, Coordinadora General de la Semana y Tesorera de Junta Directiva y el Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, Prosecretario de la Junta Directiva y Director de Revista El Foro.

del Lic. Mario Echandi y Ministra de Trabajo en la Administración del Lic. Rodrigo Carazo. La Licda. Quesada Hernández, además de abogada, se graduó de educadora y a largo de su vida ha demostrado un recio carácter, firmes convicciones, un espíritu íntegro, luchador y valiente.

Si bien sus atributos profesionales la han hecho merecedora de esta distinción, con-

tar con la presencia de esta octogenaria mujer en el Día del Abogado (a), siempre fuerte y vigorosa, plena en ideales que defiende con profunda pasión, nos hizo vibrar y soñar con lo mejor de cada uno de nosotros, con lo mejor de la humanidad. Estoy segura de que todas las personas que vimos y oímos la extraordinaria oratoria de Doña Estela,

ese 19 de Mayo de 2005 no olvidaremos que los valores se forman y fortalecen a lo largo de la vida, y que esos valores nos hacen mejores profesionales, mejores ciudadanos en un país que tiene mucho que dar para las futuras generaciones.

Dentro de ese ambiente de regocijo por los valores profesionales y éticos de la humanidad y en especial de nuestro gremio, tuvimos una asistencia exquisita no solo en cantidad sino también en calidad. Cientos de profesionales nos acompañaron en diversos eventos, planeados según las preferencias de cada quien y en donde quedó demostrado que nuestros agremiados tienen diversidad de destrezas y aptitudes: así, compartimos una noche de talentos musicales, una noche de encuentros y desencuentros en rima y poesía, tardes de tenis y fútbol, mañanas bañadas de sol entre ágiles deportistas que, más que competir, buscaban compartir y conocer a sus colegas.

Algunas de las Sedes Regionales del Colegio de Abogados, así como varias de las catorce Asociaciones de Abogados y Abogadas creadas a lo largo y ancho del país durante estos 19 meses de nuestra gestión directiva, replicaron los esfuerzos de la sede central por llevar a sus comunidades gremiales conmovedoras actividades culturales, recreativas y académicas. Se hizo realidad el sueño de que no sólo en la sede central de Zapote se realizan actividades gremiales: Guápiles, Turrialba, Guanacaste, Puntarenas y la Zona Sur también organizaron sus eventos y cumplieron con la propuesta de descentralizar al Colegio de Abogados. En este contexto de disfrutar de las actividades deportivas, recreativas y culturales, no sólo nos compla-

ció la gran cantidad de agremiados que acudieron a su casa profesional, sino que estos eventos fueron aprovechados por todo el núcleo familiar, circunstancia que nos llena de júbilo y nos compromete a buscar nuevas coyunturas que permitan el fortalecimiento de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Luego, en la Semana de Actividades Académicas realizamos foros de temas de actualidad nacional que despertaron gran interés en los y las abogadas, tal y como fue el caso de dos mesas redondas tituladas “Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito: ¿Marco de acción o camisa de fuerza?” y “El impacto de la globalización económica en la sociedad costarricense: flexibilización laboral”, ambas con participación de connotados juristas, magistrados y jefes de instituciones de gran prestigio nacional.

Siempre en un ambiente orientado a la promoción de las acciones destacadas de agremiados y agremiadas en diversas áreas del Derecho y de colaboración directa con la Misión y los objetivos del Colegio de Abogados, la Junta Directiva, por segundo año consecutivo, decidió sacar a concurso quiénes debían ocupar el título de “Insignes 2005”. Para tales efectos, el Colegio emitió un marco regulatorio para que el Jurado calificador recibiera, valorara y determinara quiénes podían ser los homenajeados de este año. Tal distinción recayó en los Doctores Mario Houwed Vega, Rosita Abdelnour Granados, Javier Llobet Rodríguez, Víctor Pérez Vargas, Diego Baudrit Carrillo y Enrique Rojas Franco, así como en los Licenciados Ricardo Vargas Hidalgo, Luis Guillén Dowing, Manuel Alvarado Blanco y Mariano Núñez Olivares quienes, junto con sus familias, compartieron un cálido almuerzo con la Junta Directiva y la Licda. Estela Quesada Hernández.

El 19 de mayo se celebró la Santa Eucaristía en honor a San Ivo, patrón de los y las Abogadas, que fue presidida por el abogado y presbítero Lic. Mauricio Granados Chacón, Canciller de la Curia Metropolitana. La solemnidad de la actividad se incrementó cuando el Lic. Francisco Viquez Mata – al piano – y el Dr. Gonzalo Castellón – tenor – ejecutaron el “Ave María” en un Auditorio pleno de profesionales y familiares. Ese mismo día se realizó la premiación a los abogados y abogadas que cumplían 25 y 50 años en su ejercicio profesional, evento que se caracterizó por una calidez, orgullo y pasión de los homenajeados más jóvenes y de una tremenda sabiduría por parte de quienes le han dado al país grandes aportes y continúan en la búsqueda de la excelencia profesional en aras de un mejor país.

Finalmente, esta Semana del Abogado y la Abogada tuvo una connotación especial por cuanto logramos concretar servicios a favor de los colegiados. El Colegio logró concretar la firma de cinco nuevos convenios con diversas empresas, con la finalidad de buscarle soluciones cómodas, eficientes y rentables a nuestros agremiados.

El Colegio se transmuta, se reinventa diariamente a través de las necesidades de los y las agremiadas; por ello, la Semana del Abogado (a) nos deja una sensación del deber cumplido, siempre orientado a retribuir a una sociedad profesional lo que busca, lo que desea y lo que el país espera.

Usted es el Colegio, usted fue la Semana del Abogado y la Abogada.

¡Muchas gracias por su apoyo!

La Semana Deportiva 2005

Prof. Leonardo Mata Mora

Las actividades deportivas de la Semana del Abogado y la Abogada 2005, efectuada en el mes de abril, congregaron a decenas de profesionales en diversas disciplinas:

FUTBOL SALA: Participaron:

Poder Judicial
Abogados
Ministerio de Seguridad y Gobernación

BALONCESTO: Participaron:

Colegio de Abogados
Asamblea Legislativa
Equipos invitados

NATACIÓN: Torneo Master

Tenis de campo: Categoría (dobles)
1er Lugar: Roberto Borbón
Gerardo Bogantes
2do. Lugar: Manuel Alvarado
Rafael Villegas

Categoría C (dobles):

1er Lugar: Javier Grant
Braulio Alvarado
2do Lugar: Dagoberto Quesada
Alberto Soto

Categoría A-B (dobles):

1er Lugar: Melvin Novoa
William Zamora
2do Lugar: Marco Salazar
Fabio Chávez

FÚTBOL:

Partidos del torneo interno para abogados. Participan nueve equipos: Amigos FC – Galerías del Este – Judefi – Rivera's team – Ministerio Público – Juris – San Ivo – Sporting – Juventud Veteranos.

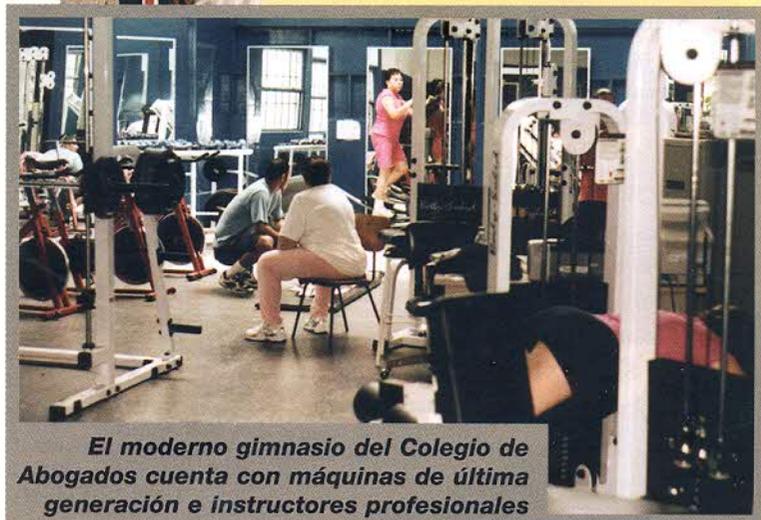
Entre las actividades más relevantes están la visita de la Asociación de Abogados de Turrialba que en una linda noche social y deportiva derrotaron a Judefi 4 por 2, y la visita realizada a la Asociación de Abogados de la Zona Sur (San Vito de Coto Brus) donde recibieron de maravilla y en un lindo partido con gol del Lic. Alexis Salazar en tiempo de reposición, empataron 4 a 4.



Selección A. Subcampeones de los Juegos Interprofesionales



El presidente del Colegio de Abogados, Lic. Gilberto Corella, inaugura oficialmente el renovado gimnasio de la Sede Central de Zapote



El moderno gimnasio del Colegio de Abogados cuenta con máquinas de última generación e instructores profesionales

La Semana Artística

PINTURAS, PIANO, BALLETO, POEMAS, CONFERENCIAS y HOMENAJES

M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez

Coordinadora de la Comisión de Cultura del Colegio de Abogados

La Semana del Abogado y la Abogada 2005 se caracterizó por eventos culturales y artísticos en las más diversas disciplinas:

- a) Exposición de Acuarelas de la pintora costarricense Hannia Ruin Céspedes, quien expuso sus obras en la Sala del Edificio Fundadores durante dos semanas consecutivas.
- b) El ágape que tuvo lugar con ocasión de la inauguración de la Exposición de Acuarelas, contó con la presentación artística del señor Roberto Granados Cruz. Tanto la Junta Directiva del Colegio como la Junta Directiva de Esposas de Abogados se hicieron presentes.
- c) El martes 17 se ofreció un recital de piano del colega y amigo Lic. Mario Céspedes, quien deleitó a los participantes con piezas de gran virtuosidad.
- d) El día miércoles 18 se presentó el Lic. Julio Molina Siverio y ofreció una semblanza del fundador del Colegio de Abogados, Lic. Eusebio Figueroa Oreamuno, figura de gran presencia en la vida nacional del Siglo XIX. Posteriormente, varios poetas compartieron la velada con

lectura de poemas y narrativas que nos llevaron a lugares de antaño y a momentos románticos sublimes.

- e) El jueves 19 fue una fecha de homenajes. La Licda. Estela Quesada, rodeada de colegas, amigos y visitantes fue centro del acto conmemorativo que, en su honor, ofreció el Colegio de Abogados. Asimismo se festejó a los colegas con 25 y 50 años de ejercicio profesional y 10 colegas Insignes recibieron el homenaje del Colegio.

- f) El viernes 20, el Ballet de la señora Paulina Peralta presentó el espectáculo "Legado Andaluz" con sus más destacadas alumnas.

- g) El sábado 21 fue para los niños que disfrutaron del Circo presente en el Gimnasio, donde malabaristas y gimnastas colgaron sus telas en los andamios emulando mariposas en sus capullos.

La Semana entera contó con valiosa colaboración, sin la cual nada habría sido posible.



NOCHE DE ACUARELAS. La inauguración de la exposición de Acuarelas de la pintora Hannia Ruin, -centro, de traje oscuro-, fue una grata ocasión para que la Junta Directiva del Colegio de Abogados departiera con la artista frente a sus obras. De izquierda a derecha: M.Sc. Iván Salas, Lic. Ramiro Salvador Arauz, Licda. Cruz María Calvo, M.Sc. Grettel Ortiz, Pintora Hannia Ruin, Lic. Gilberto Corella, Presidente del Colegio de Abogados, Licda. Rocío Cerdas, Lic. Alejandro López y Lic. Miguel Román.

Los miembros de la Comisión de Cultura del Colegio de Abogados durante la inauguración de la Exposición de Acuarelas de la artista costarricense Hannia Ruin, con la que se dio por inaugurada la Semana Académica y Cultural 2005, en el mes de abril. De izquierda a derecha:
 M.Sc. Grettel Ortiz, Coordinadora;
 Lic. Ramiro Salvador Arauz,
 Lic. Manuel Alvarado; Lic. Cruz María Calvo y
 Lic. Claudio Pujol.



El Baile Andaluz que se presentó en el Rancho del Colegio con nutrida asistencia abrió las actividades recreativas de la Semana del Abogado y la Abogada 2005.



Durante la Semana del Abogado y la Abogada 2005 se realizó en vivo el programa radiofónico "Actualidad" del Periodista Javier Rojas González, desde la sede del Colegio. El programa se transmitió por Cadena de Emisoras Columbia y la entrevistada de honor fue la Licda. Estela Quesada Hernández. Participaron también, -a la izquierda-, el Lic. Gilberto Corella Quesada, Presidente del Colegio y el Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, Prosecretario.



El Lic. Mario Céspedes Alvarado tuvo a su cargo el recital de piano con que obsequió a los asistentes durante la Semana de Actividades Académicas y Culturales de mayo.

Ceremonia de Develación de la fotografía del Dr. Manuel Amador Hernández

El Acto de Develación de la foto del Dr. Manuel Amador Hernández Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del periodo 2002 - 2003 se realizó en la Sede Central como acto tradicional que tiene lugar en el Salón de Expresidentes del Colegio.

La galería de fotos se constituye, de esta forma, como un punto de visita para que los usuarios de los servicios del Colegio y los agremiados conozcan a quienes han contribuido con el desarrollo institucional, social y cultural de esta entidad.



El miércoles 18 de mayo, a las 5 de la tarde, tuvo lugar la Ceremonia de Develación de la Fotografía del Dr. Manuel Amador Hernández, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del periodo 2002-2003, en el Salón de Expresidentes de la Institución. El Lic. Gilberto Corella Quesada, -derecha- actual Presidente, subrayó los muchos logros del Dr. Amador y de su Junta Directiva.

LOS INSIGNES 2005

Nueve abogados y una abogada fueron declarados Insignes este año 2005. Todos ellos fueron objeto de un homenaje por parte de la Junta Directiva el pasado 16 de mayo, evento al cual acudieron en compañía de sus familias durante un lucido almuerzo que tuvo lugar en el Edificio Fundadores del Colegio de Abogados.

La declaración de Insignes se produjo luego del estudio que un jurado hizo alrededor de los nombres propuestos.

Por su valioso aporte al desarrollo del Derecho Costarricense:

Dr. Víctor Pérez Vargas
Dr. Mario Alberto Houed Vega
Dr. Diego Baudrit Carrillo
Dr. Javier Llobet Rodríguez

Por su valioso aporte al engrandecimiento del Colegio de Abogados:

Lic. Luis A. Guillén Downing
Lic. Mariano Núñez Olivares
Lic. Manuel Alvarado Blanco

Por su valioso aporte desde la Academia, en la formación de Profesionales en Derecho:

Dra. Rosa María Abdelnour Granados

Por su valioso aporte al desarrollo del derecho costarricense y al engrandecimiento del Colegio de Abogados.

Lic. Ricardo Vargas Hidalgo
Dr. Enrique Rojas Franco

El jurado calificador estuvo integrado por el Lic. Marco A. Jiménez Carmiol, Licda. Ana Cristina Víquez Castro, Lic. Rogelio Fernández Moreno, Lic. José Luis Meneses y el Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Gilberto Corella Quesada.



La Licda. Estela Quesada (centro), cuyo nombre lleva la Semana del Abogado y la Abogada 2005, y el Presidente del Colegio de Abogados Lic. Gilberto Corella Quesada, (sexto de izquierda a derecha) acompañan a los 10 abogados y abogadas declarados Insignes 2005. En el orden usual, Lic. Luis Guillén Downing, Dr. Javier Llobet Rodríguez, Dr. Enrique Rojas Franco, Lic. Manuel Alvarado Blanco, Lic. Ricardo Vargas Hidalgo, Dr. Víctor Pérez Vargas, Dr. Mario Houed Vega, Dra. Rosa Ma. Abdelnour Granados, Lic. Mariano Núñez Olivares.



MERECIDO HOMENAJE. La Licda. Estela Quesada recibe de manos del Lic. Gilberto Corella Quesada, Presidente del Colegio de Abogados, la placa que la designa como Dedicada de la Semana del Abogado y la Abogada 2005. A su lado, izquierda, Licda. Rocío Cerdas, Tesorrera de la Junta Directiva y a la derecha el Lic. Alejandro López McAdam, quien ocupó la Vicepresidencia de la Junta Directiva.

PLACAS A LOS INSIGNES. El Lic. Ricardo Vargas Hidalgo recibe la placa que lo declara como uno de los 10 abogados Insignes 2005. Lo acompañan, de izquierda a derecha, los miembros de Junta Directiva del Colegio de Abogados: Lic. Wilfred Arce Salas, Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, Licda. Rocío Cerdas Quesada y Licda. Estela Quesada, dedicada de la Semana del Abogado y la Abogada



CON LA JUNTA DIRECTIVA. La Licda. Estela Quesada, quinta de izquierda a derecha, homenajeada en la Semana del Abogado y la Abogada 2005, posa con los miembros de la Junta Directiva del Colegio. En el orden usual, Lic. Wilfred Arce Salas, Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, Lic. José Daniel Alvarado Bonilla, Licda. Sonia Arias Gutiérrez, Lic. Gilberto Corella Quesada, Licda. Rocío Cerdas Quesada, Lic. Alejandro López McAdam y Lic. Miguel Román Díaz.





El Canciller de la Curia Metropolitana, Presbítero Lic. Mauricio Granados Chacón, ofició la Santa Misa en el Día de San Ivo, el jueves 19 de mayo, durante la Semana del Abogado y la Abogada 2005.

La tradicional Misa en honor de San Ivo

San Ivo, Patrono de los Abogados y la Abogadas, nació en Francia en 1253 y falleció en 1303.

Se especializó en Derecho y ejerció de juez eclesiástico en la Diócesis de Rennes y Treguier, favoreciendo en especial a los pobres por lo que se le considera su abogado espiritual y patrón de la profesión.

Cada año, Colegio celebra el día de su onomástico el 19 de mayo, con la Santa Eucaristía, en el Auditorio Pablo Casafont Romero.

El canto del *Padre Nuestro* y del *Ave María* estuvo a cargo del Dr. Gonzalo Castellón Vargas. Al piano, el Lic. Francisco Víquez Mata.



Homenaje por 25 y 50 años de profesión



50 AÑOS. El Lic. Jorge Luis Villanueva Badilla, abogado con 50 años de ejercicio de la profesión, -derecha-, recibe el reconocimiento del Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Gilberto Corella Quesada. Observan, a la izquierda, a la Licda. Rocío Cerdas, Tesorera de la Junta Directiva y al centro la M.Sc. Grettel Ortiz, Secretaria de la Junta Directiva.



FRATERNIDAD. La entrega de los pergaminos que dan cuenta de una carrera profesional de 25 años se caracterizó por sentimientos de alegría y fraternidad entre las Abogadas y Abogados que fueron objeto del homenaje. Al Presidente del Colegio Lic. Gilberto Corella, le correspondió hacer entrega de este reconocimiento a una de sus colegas.

TRAYECTORIA. Durante el acto de reconocimiento a los 25 años de ejercicio del derecho, la Licda. Rocío Cerdas, Tesorera de la Junta Directiva y Coordinadora General de la Semana del Abogado y la Abogada, entrega el pergamino a uno de sus colegas.

Decenas de Abogados y Abogadas con 50 años y 25 años de incorporación al Colegio fueron objeto de un emotivo homenaje la noche del jueves 19 de mayo en el auditorio "Pablo Casafont" de la Sede Central.

La Junta Directiva, familiares y amistades celebraron con entusiasmo este evento que es una tradición del Colegio de Abogados de Costa Rica.



GRAN ASISTENCIA. Los Abogados y Abogadas con 25 y 50 años de profesión acudieron en gran número al Acto en su honor, en compañía de su familia y más cercanas amistades.



El Colegio de Abogados vibró con discurso de la Licda. Estela Quesada

EL Colegio de Abogados vibró la noche del pasado jueves 19 de mayo con el discurso que pronunció ante cientos de abogados, abogadas y sus familias y amistades, la Licda. Estela Quesada Hernández, ex Ministra, ex Diputada y diplomática, quien fue objeto de emocionados homenajes.

Por acuerdo de Junta Directiva, la Semana del Abogado y la Abogada 2005 lleva su nombre.

La Lic. Quesada, cuya oratoria es una de sus más señaladas características, se dirigió a un público de cientos de profesionales en derecho y sus familias que cumplían 25 y 50 años en el ejercicio de la profesión.

El discurso de fondo que la ex Ministra dirigió a la concurrencia fue motivado por el que, a su vez, el Lic. Rogelio Ramos ofreció a nombre de todos cuantos celebraban este aniversario en la vida activa como profesionales en derecho y quien, al recordar sus inicios de joven profesional, 50 años atrás, comentó los valores de ética y de responsabilidad vitales en el desempeño laboral.

Fue entonces cuando la Licda. Estela Quesada lanzó un encendido llamado al compromiso con la ética.

Los matices en la voz, la perfecta secuencia en el desarrollo del discurso y la fuer-

za de su verbo, merecieron una cerrada ovación:

“Rogelio Ramos me ha hecho revivir épocas en que, en verdad, se sentía en lo profundo de nuestro ser vibrar la profesión de abogado, y todos los muchachos que hoy han sido homenajeados, realmente tienen, en las palabras de Rogelio, inspiración para mantener el rumbo que han fijado a su existencia.

Un clamor en bien de la Patria cerró la alocución de Rogelio. Nada más hermoso que servirla con honestidad y con el desinterés que trae la convicción de la gratitud, que todos los costarricenses debemos a este terruño costarricense.

Registra la historia, en forma innegable, la participación de los profesionales en derecho en la conducción de la cosa pública y no menos brillante ha sido, y beneficioso para el país-, su intervención en esas labores gratas y fundamentales para la convivencia pacífica y productiva de los costarricenses todos, sin distingo de condición política ni social.

Por eso es de añorar que todas las generaciones atiendan, -como una obligación de los abogados-, el servicio público. Es fundamental. El país lo requiere. La distinción con que nuestros Presidentes Abogados han marcado en Costa Rica, lo justifica.

Y hoy, cuando sentimos quebrados algunos principios que son consustanciales al servicio público cuando a él se llega, -como tantas veces se dice-, con el deseo de servir y no con el deseo de servirse, nos recuerda que, en realidad, esa obligación resulta ineludible para los costarricenses.

No podemos dejar caer esta Patria por ningún concepto. No podemos darle la espalda a la Costa Rica que nos ha visto nacer y los hombres y mujeres que han decidido, de alguna manera, formular o forjar su disciplina mental y cultural en las disciplinas jurídicas, están preparados suficientemente para concurrir a la defensa y a la salvación que Costa Rica requiera en cualquiera de sus aspectos vitales.

Por eso, Rogelio, ese final de tu intervención me ha hecho vibrar el sentimiento y me ha hecho rogar a los jóvenes y a los profesionales que aquí estén reunidos que, con placer, con satisfacción y con amor patrio, dediquen todos su esfuerzo para servir a Costa Rica en cualquier lugar: en el bufete, en la agricultura, en el hogar como amas de casa, o en la función pública.

La lealtad nos reclama esta Patria que todos queremos y a ella, por eso, debemos servir con honor y dignidad”.

Solemnidad y entusiasmo en las incorporaciones en el Colegio de Abogados

El Colegio de Abogados ha venido mes a mes brindando la bienvenida a los nuevos (as) profesionales que se incorporan a su casa. En cada acto solemne de incorporación, y durante el discurso de bienvenida, hay un lugar especial para realzar la Misión del Colegio de Abogados, cual es la de garantizar a la sociedad costarricense la idoneidad en el ejercicio profesional, tutelar sus intereses gremiales y promover el desarrollo de las ciencias jurídicas. Para esto se requiere de

ética, moral, y la aplicación de los más altos valores cívicos, además de la eficiencia del ejercicio de la profesión.

Ante la alta oferta de profesionales del derecho en la sociedad costarricense, es importante desarrollar la competencia profesional dentro un marco de educación continua que permita destacarse en el mercado nacional público o privado por sus conocimientos, habilidades y aptitudes.



Lic. Gilberto Corella Quesada, Licda. Sonia Arias Gutiérrez y Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, en su condición de miembros de la Junta Directiva dan la bienvenida al nuevo incorporado.



Parte de la numerosa concurrencia que tiene lugar cada mes con motivo de las Incorporaciones de los nuevos Abogados y Abogadas.

Los miembros de la Junta Directiva, Licda. Cruz María Calvo Cuadra, Licda. Sonia Arias Gutiérrez y Lic. Ramiro Salvador Arauz Montero, entregan los títulos de Abogado a los nuevos colegiados.



Convocatoria al XV CONGRESO JURÍDICO NACIONAL “La Ética con Responsabilidad Social”

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad democrática actual es el compendio de una serie de valores donde se combinan los clásicos principios del Estado de Derecho con las exigencias modernas de integración que hacen del colectivo humano un auténtico proyecto de convivencia.
- II. Que en una sociedad apegada a lo que determine su Ordenamiento Jurídico, los comportamientos que tienden a la búsqueda del bienestar individual, no deben ceder ante los cimientos éticos que deben regir a las instituciones públicas y privadas dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho.
- III. Que las distorsiones en el correcto desempeño de las funciones públicas y privadas en un país, propician la falta de credibilidad en las actuaciones de algunos sectores, debilitan el sistema democrático y retrasan el progreso de un pueblo; lo cual, evidentemente, afecta a todos los habitantes de la República.

IV. Que el rumbo que está tomando el país en el campo económico social y político, causa preocupación y demerita la confianza de los habitantes en el sistema gubernamental.

V. Que a los problemas nacionales debe enfrentárseles con firmeza y solidaridad, propiciando escenarios para su discusión de una manera objetiva, transparente, abierta y legítima.

CONVOCA:

A los habitantes del país, Miembros de los Supremos Poderes, Tribunal Supremo de Elecciones, Defensoría de los Habitantes, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Medios de Comunicación Colectiva, Universidades, Asociaciones de Juezas y Jueces, Abogadas, Abogados, Defensoras, Defensores, Fiscales, Asociaciones Estudiantiles, Asociaciones Profesionales, Cámaras Empresariales, Sindicatos, Asociaciones Solidaristas, Partidos Políticos, Municipalidades, Asociaciones Comunes, Iglesia Católica e Instituciones Religiosas, Movimiento

Cooperativo y, en general, a todas las corporaciones y entidades interesadas en el progreso del país, al

XV CONGRESO JURIDICO NACIONAL “La Ética con Responsabilidad Social”

Con los ejes temáticos:

Ética Persona
Ética Profesional
Ética Instituciones
Ética país y entre países

Del martes 16 al viernes 19 de agosto del 2005 a partir de las 5:00 p.m. en el Auditorio Dr. Pablo Casafont Romero.

Lic. Gilberto Corella Quesada
Presidente

M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez
Secretaria

Talleres sobre el TLC dan como resultado amplio documento para debate nacional

Los Talleres efectuados a fines de octubre 2004 con asistencia de más de 90 abogados y abogadas en torno al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de Norteamérica y Centroamérica, Panamá y República Dominicana, dieron como resultado un amplio documento que fue presentado al país en marzo último durante la conferencia de prensa efectuada en el Colegio de Abogados por su Presidente Lic. Gilberto Corella Quesada y la Junta Directiva en pleno.

La Comisión Central que organizó los talleres fue coordinada por el Dr. Enrique Rojas Franco, e integrada por la Licda. Rocío Cerdas, Tesorera de la Junta Directiva e integrante de la Comisión sobre Propiedad Intelectual; la Licda. Iliana Arce Umaña, a la sazón Prosecretaria de la Junta Directiva, quien coordinó la Comisión de Servicios Profesionales y Derecho Laboral; La Licda. Olga Marta Mena, Vice Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, integrante de la Comisión de Derecho Ambiental y el Lic. Ricardo Vargas Hidalgo, miembro de la Comisión de Servicios Profesionales.

El objetivo: "La producción de un documento estrictamente jurídico que analice el texto del Tratado de Libre Comercio y que promueva la participación de todos



COMISIÓN CENTRAL. El Dr. Enrique Rojas Franco, segundo de derecha a izquierda, fue el Coordinador de la Comisión Central que organizó los Talleres sobre el TLC. Aquí aparece con los integrantes de la Comisión. En el orden usual, Lic. Ricardo Vargas Hidalgo, Licda. Olga Marta Mena, Licda. Iliana Arce Umaña, Dr. Rojas Franco, y Licda. Rocío Cerdas Quesada.

los agremiados y agremiadas del Colegio".

El Comité Central, organizador de este evento, integró las Comisiones Preparatorias que luego entregaron sus documentos de base a los talleres. Estos versaron en torno a:

- Ambiental
- Servicios Profesionales y Derecho Laboral
- Propiedad Intelectual
- Derecho Público
- Administrativo y Constitucional
- Internacional Público
- Monopolios, subdividida a su vez en Telecomunicaciones y Seguros

- Contratación Pública
- Resolución de Controversias

Tal y como se previó, la Junta Directiva del Colegio presentó los resultados al país y los remitió a las autoridades relacionadas con el procedimiento de aprobación del TLC.

Durante la Conferencia de Prensa para presentar el producto de los debates, la Junta Directiva dejó claramente establecido que con los Talleres sobre el TLC, el Colegio ha hecho una importante contribución al pensamiento jurídico nacional y al debate de los asuntos de mayor trascendencia en el país.

Derecho de Propiedad Intelectual

Ponencia Conjunta de la Comisión de Trabajo del capítulo quince

Miembros de la Comisión: Licda. M^a del Rocío Cerdas, Coordinadora; Licda. Marianella Arias, Relatora; Licda. Denise Garnier, Co-relatora; Lic. Francisco Muñoz, Lic. José Pablo Brenes, Lic. Alexander Araya, Lic. Edgar Tenorio, Licda. Vanessa Wells, Lic. Luis Diego Castro, Lic. Luis Pal, Lic. Max Pérez, Licda. Karolyn Karen Joseph, Licda. Eva Berkovics.

De acuerdo con el texto puesto a disposición por el Ministerio de Comercio Exterior en su página de Internet, se ha procedido a hacer un análisis del Capítulo Quince del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica con los Estados Unidos. El documento es el fruto de la reflexión y discusión de los integrantes de la Comisión. La metodología utilizada por la Comisión de Propiedad Intelectual fue la siguiente:

Análisis del capítulo en las grandes áreas que contiene el mismo:

- Marcas y Denominaciones de Origen
- Derechos de Autor y conexos
- Indicaciones Geográficas
- Patentes
- Datos de Prueba
- Información No Divulgada
- Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

OBJETIVO

Este Informe tiene como propósito valorar la propuesta incluida en el Capítulo 15 del Tratado a la luz de lo establecido en nuestra Constitución Política, los tratados internacionales que específicamente han sido ratificados por Costa Rica en la materia y en la legislación nacional a fin de determinar si la misma contiene o no roces con la Carta Magna, la cual en su artículo 47 especifica que: "todo autor, inventor productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra invención marca o nombre comercial con arreglo a la ley".

Este Capítulo cuenta con base legal en el ordenamiento jurídico costarricense que se ha venido modernizando desde el año 2000 y que requiere, como cualquier rama del derecho, mejorarse y adaptarse para mantener un equilibrio entre los derechos de los titulares y los usuarios del sistema de propiedad intelectual; con este tipo de medidas se pretende mejorar la protección de los

derechos de propiedad intelectual y fortalecer los procedimientos de observancia de estos derechos.

De igual manera, este Informe trata de centrar su atención en la forma en que se van a ejecutar las disposiciones en nuestra realidad nacional. Dimensionar si las normas contenidas en el Tratado – lejos de la parte eminentemente jurídica y normativa – pueden ser aplicadas en las instituciones o si las normas quedarán como letra muerta en la propuesta legal sin posibilidad de hacerla realidad por imposibilidades físicas y de recursos adecuados.

En casos específicos, se sugieren las adecuaciones que es necesario hacer a la legislación nacional a fin de lograr cumplimiento de la normativa del CAFTA.

Es importante señalar que las Disposiciones Generales del TLC se inician con una declaración que evidencia el rumbo de la política de aplicación del Acuerdo so-

bre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) .

En efecto, las partes declaran que podrán adoptar una legislación nacional para protección y observancia de la propiedad intelectual, más amplia de la acordada en el CAFTA, pero nunca inferior. Partiendo de estas premisas, el grupo de estudio valoró y comentó lo relacionado con las novedades que se tratan de incorporar a partir de este nuevo Tratado Internacional.

Los Tratados pendientes de ratificación a partir de la suscripción del TLC.

El TLC (CAFTA en sus siglas en inglés) exige a Costa Rica que para el 1 de enero de 2006, apruebe el Tratado de Budapest sobre Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos, aspecto sobre el que no existió mayor oposición en el proceso de las negociaciones, lo mismo que el realizar “esfuerzos razonables” (que no es una obligación ipso iure hacia la ratificación pero al menos sí para iniciar el debate respectivo) para aprobar el Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales y el Protocolo del Arreglo de Madrid.

En las negociaciones del CAFTA, uno de los puntos más ásperos que incluso se definió hasta la última Ronda, fue la petición de EEUU de suscribir la Convención Internacional para la Protección de Variedades Vegetales (UPOV); la prerrogativa de escoger un sistema “sui generis” se mantiene además del compromiso de adherirse a UPOV. Es importante tomar en

consideración que, a nivel multilateral, el Convenio UPOV es el único sistema “sui generis” internacionalmente reconocido.

En efecto, los ADPIC dejan a discreción de los Estados Parte la forma de patentar las plantas y los animales (excepto los microorganismos) así como procedimientos biológicos para la producción de plantas o animales (que no sean procedimientos microbiológicos). En todo caso, ambos sistemas pueden convivir como ya lo hacen en varias naciones.

Se acordó que en un plazo perentorio, - que para Costa Rica vence el 1 de junio de 2007 -, se aprobaría el Convenio UPOV.

Para ello, sin embargo, se logró incluir un pie de página que hace las siguientes salvedades:

- (a) Reconoce las excepciones (“limitaciones”) a los derechos del obtentor, incluyendo los actos privados y sin fines comerciales de los agricultores.
- (b) Reconoce las restricciones por razones de interés público.
- (c) Reconoce el derecho de las Partes a valerse de tales excepciones y restricciones.
- (d) Reconoce que no existe ninguna contradicción entre UPOV y la capacidad de una parte de proteger y conservar los recursos genéticos.

De todas las salvedades introducidas por la negociación costarricense, que ya de por sí venían aprobadas por el país a través de tratados precedentes, la más importante es esta última en el sentido que reconoce que la aprobación de UPOV no es obstáculo para

que Costa Rica defina una legislación particular que proteja sus recursos.

La solución por tanto no es “no regular” sino “regular en concordancia con las necesidades del país”. En este sentido, la aprobación del Convenio nos hará formar parte de un grupo de naciones que bajo mínimos legales y garantías equivalentes regulan las obtenciones vegetales a nivel internacional y eso es una garantía para la industria nacional de semillas costarricenses.

Temas relacionados con Marcas; Artículo 15. 2:

Por haber sido materia de un acuerdo vigente por 30 años entre los países centroamericanos, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, y haber firmado todos los países los principales tratados internacionales, no hubo modificaciones sustanciales a la materia de marcas.

Si comparamos el texto del TLC con nuestra Ley de Marcas, en ambos se proporciona un sistema de registro claro y justo, que incluyen el proceso desde la notificación al solicitante, hasta que las resoluciones que lleguen a procedimientos de oposición o cancelación sean debidamente razonadas. No existen, por lo tanto, violaciones a los principios generales de la teoría marcaria, su doctrina ni jurisprudencia, se respeta y respalda el contenido de otros Tratados Internacionales y Acuerdos firmados por Costa Rica.

Debe hacerse, sin embargo, observación en dos aspectos que pudieran requerir aclaración, como lo son: En el inciso 15. 2. 1 se menciona el registro de marcas olfativas, lo cual no se en-

cuentra expresamente prohibido en nuestro ordenamiento; sin embargo, no existe instrumentalización para su registro. Este tipo de registro está permitido por la Ley de Marcas que en el artículo 3 expresamente señala los signos que pueden constituir una marca de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3 . Signos que pueden constituir una marca

Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios, especialmente las palabras o los conjuntos de palabras (incluidos los nombres de personas), las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las borlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así **como cualquier otro distintivo**. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes (...) (La negrita es muestra).

En el caso particular, preocupa la capacidad material que pueda tener nuestro Registro de Propiedad Industrial para instrumentalizar este tipo de registros que, hasta ahora, no existen en nuestro país.

Otro aspecto importante se refiere a las licencias de marcas, que se dispone como una posibilidad, no como una obligación en los siguientes términos:

15. 2. 10. Ninguna de las parte exigirá el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, o para otros propósitos.

El TLC no viene a establecer modificación en este sentido pues actualmente el registro de las licencias de marcas no es un requisito para la validez de la licencia misma, únicamente se establece como requisito para oponer el derecho ante terceros.

Temas relacionados con Indicaciones Geográficas 15. 3

En cuanto al tema de las Indicaciones Geográficas, el TLC específicamente contempla la protección de Indicaciones Geográficas (a partir de ahora, abreviada como IG) . En cuanto a la relación de marcas con indicaciones geográficas, se aplica el principio de la buena fe para poner límites entre marcas e indicaciones y evitar las confusiones, siendo que prevalece el registro de la que haya sido obtenida primero, respetando los principios de la buena fe y de “primero en tiempo primero en derecho”.

En cuanto a la obligación contenida en el apartado 7 del Art. 15. 3 relacionado con la denegación de proteger o reconocer una indicación geográfica que tienda a crear confusión a otra similar, nos parece absolutamente necesario modificar nuestra ley a efecto de que haya concordancia entre ambos textos normativos. A pesar, claro está, de que la inclusión de una norma en un Tratado Internacional tiene un rango superior al de la Ley ordinaria, consideramos pertinente modificar los artículos 70 y 75 de nuestra ley a efecto de que también expresamente denieguen la inscripción de éstas, cuando sean confusamente similares a marcas ya registradas o en uso, y se pruebe tal uso de la forma que la ley considere como uso adecuado.

Si una indicación geográfica o denominación de origen (a partir de ahora, abreviada como DO) ha sido solicitada, la norma nacional debe expresamente obligar a la Administración a que examine la solicitud y analice la posibilidad de que sean confusas frente a marcas ya registradas. De acuerdo al principio de legalidad, todo aquello que no esté expresamente señalado no será de aplicación obligatoria para la Administración; de ahí la importancia de adaptar nuestra ley y crear una concordancia entre el Tratado y la ley interna.

Nos parece que omitió el Tratado y también nuestra legislación interna, especificar la forma en que se puedan cancelar las IG y las DO. Estas omisiones deben ser subsanadas. El “uso adecuado” de las IG y las DO es un tema que se debe tratar y legislar de manera más exacta tanto para la obtención y mantenimiento de derechos de registro como para los procesos de anulación, cancelación y oposiciones. En el artículo 76 de nuestra ley – a manera de ejemplo -es importante incluir el uso como requisito de la obtención de una DO.

Se sugiere incorporar los reglamentos que regulan las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen para mejorar la protección de los productores que se pueden beneficiar con estos registros.

Se debe tomar nota que los reglamentos ya están listos y en estudio por parte del Registro de Propiedad Industrial. Eventualmente, la protección de IG podrá dar mayor valor agregado a nuestras exportaciones.

Temas relacionados con Nombres de Dominio en Internet 15. 4

Mediante el TLC se pretende resolver los conflictos que generan los nombres de dominio con las marcas y consecuentemente, la piratería cibernética de marcas. Se propone que Costa Rica adopte para ello la Política Uniforme de Resolución de Controversias dictada por la "Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)".

Temas relacionadas con Derechos de Autor y Derechos Conexos, Artículo 15. 5 15. 6 y 15. 7

En materia de derechos de autor y derechos conexos, nos preocupa que el artículo 15. 5. 1, señale como reproducción "aquella que se realice de forma permanente y temporal", "incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica"¹.

Esta última indicación, aunque en el proceso de negociación Costa Rica advirtió de ello y en principio el texto había solventado el portillo, lo cierto es que permite considerar como reproducción ilegítima la copia caché.

Valga indicar, sin embargo, que una acertada limitación se impuso en el artículo 15. 11. 27. vía, de observancia a la propiedad intelectual, en donde excluye de las responsabilidades por infracciones a la propiedad intelectual al almacenamiento temporal llevada a cabo mediante un proceso automático; lo que hace la actividad ilícita pero no punible. Por otro lado, también se indica de forma expresa -aunque en doctrina siempre se ha

reconocido así- la idéntica condición jerárquica que ostentan los derechos de autor con los derechos conexos (de los artistas intérpretes y ejecutantes), lo que aporta una mayor claridad en el desarrollo jurídico de esta materia.

En cuanto a plazos, los mismos no afectan nuestra legislación pues se mantienen en iguales términos que los aprobados en Costa Rica desde el año 2000 cuando se actualizaron las normas nacionales por mandato del ADPIC.

Sobre la evasión de medidas tecnológicas que protegen a las obras de acceso no autorizados, el CAFTA hace la salvedad para el ejercicio de las excepciones al derecho de autor que facultan la disposición por parte de bibliotecas, archivos, organismos públicos de radiodifusión no comercial e instituciones educativas.

Adicionalmente, deja a discreción de las partes (art. 15. 5. 7. e y g) determinar las excepciones a las medidas tecnológicas que se implementen, para lo cual bien podría el país establecer sobre este punto excepciones que garanticen en la implementación de la medida tecnológica, lo siguiente:

- a.) El ejercicio legítimo por parte del usuario de las limitaciones o excepciones al derecho exclusivo del autor.
- b.) La protección del derecho a la intimidad del usuario, al dar seguimiento ilícito de las acciones que realice en el proceso de disposición del material respectivo. (ya previsto tímidamente en el art. 15. 5. 7. f. ii.)

En materia de observancia, sobre este punto es claro que la consecuencia en la reforma legal será la imposición expresa de sanciones (incluso sanciones tasadas) a quien ejecute acciones de elusión de las medidas tecnológicas indicadas, lo cual dará mayor seguridad a los jueces para empezar a aplicar la legislación, pues una de las grandes preocupaciones de Estados Unidos y de los abogados que protegen los derechos de propiedad intelectual es el "enforcement" o aplicación efectiva de las normas.

Nuevamente hay que advertir que de las excepciones que expresamente sí reconoce el CAFTA está la elusión que realice un investigador calificado, bibliotecas, archivos, e instituciones de educación sin fines de lucro, lo que redundará en un continuado reconocimiento al derecho de acceso a la educación y la desmonopolización del conocimiento. Las excepciones poseen tal amplitud, que incluso se facultan excepciones para "actividades gubernamentales esenciales", quedando abierta la interpretación de los alcances del término; y en términos generales no hay una limitación expresa de las excepciones que impida al país, eventualmente, disponer legalmente de aquellas que crea convenientes.

Es importante advertir que finalmente la norma que obliga a elaborar una ley eficaz para uso de programas de computación "autorizados" para el gobierno (de manera que se ejerzan controles efectivos para el uso de programas con licencias e impedir la reproducción ilegítima), no es obstáculo para que el

1) Nótese que este punto ya venía en el tratado de la OMPI sobre derechos de autor (WCT) que Costa Rica aprobó en el 2000. Cafta usa el pie de página para aclarar que son aplicables todas las excepciones del Convenio de Berna que permiten usos necesarios de las obras.

Estado determine el tipo de tecnología que implementará ni el tipo de software que utilizará en sus gestiones². (art. 15. 5. 9)

Para terminar la valoración de este apartado, las definiciones que en materia de derechos conexos incorpora el tratado (art. 15. 7. 5), se trata de una actualización de los términos para efecto de seguridad jurídica y homologación legal de la región, que deberán ser actualizados e incorporados a nuestra legislación a través del Reglamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos (art. 3, Decreto N° 24611-J), pese a que son los mismos términos que contempla el art. 2 del WPPT, del que Costa Rica es parte.

Temas relacionados con Patentes Artículo 15. 9

El análisis de la comisión hizo referencia a los siguientes aspectos relacionados con la materia patentaria, incluida en el TLC:

Lo dispuesto en el artículo 15. 9 párrafo 5, establece que se puede usar la materia protegida por una patente vigente para generar información necesaria de apoyo a la solicitud de aprobación de comercialización (registro sanitario) proveniente de un segundo registrante de un producto farmacéutico o químico agrícola.

No hubo restricciones expresas a la licencia obligatoria, que tampoco fue restringida por el TLC, tal como es concebida por los miembros de la OMC, es aquella que se obtiene sin autorización del titular de los derechos

para atender casos de emergencia nacional, pero con sujeción a determinadas condiciones.

El Art. 15. 9. 6 a y b establece los dos supuestos en los que procede la reposición del plazo de la patente, a saber:

- a- retraso injustificado en el otorgamiento de la patente;
- b- Cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización.

En este aspecto, la Comisión considera conveniente que se reglamenten los procedimientos mediante los cuales va a operar esta restauración, a efecto de garantizar el derecho de las partes y evitar abusos.

Es de advertir que en la parte procesal la legislación nacional deberá revisarse para proporcionar las vías procesales necesarias que se incluyen en el TLC a efectos de armonizar los procesos de aprobación, enmiendas y trámite de patentes; aunque de forma general, el régimen de patentes es similar al que contemplan actualmente nuestras normas.

Importaciones paralelas

Las importaciones paralelas no están prohibidas ni limitadas por el Tratado. No obstante lo anterior es conveniente llamar la atención para que localmente se regulen los requisitos sanitarios que deben cumplir dichas importaciones para no poner en riesgo la seguridad y eficacia del producto y por ende, la salud de los usuarios y consumidores.

Datos de prueba

La presente comisión se avoca a estudiar y determinar si el presente artículo contiene regulaciones que sean contrarias a las disposiciones de tratados internacionales y ordenamiento interno nacional.

Ahora bien, el artículo 15. 10. 1 (a) (b) de CAFTA viene a ser más específico y concreto en cuanto a la regulación del uso exclusivo de la información no divulgada y datos de prueba. Sin embargo, este apartado 1, incluye una figura nueva y es que limita en el tiempo el derecho exclusivo otorgado a la persona que genera dicha información no divulgada y datos de prueba. En relación con la protección a datos de prueba, el TLC no conlleva el reconocimiento de derechos en exclusiva en ese ámbito, pues en nada impide que los competidores puedan generar los datos necesarios de manera independiente antes de transcurrir el plazo mencionado. Tampoco da lugar a monopolios o privilegios porque la información generada es el resultado de un esfuerzo importante que aporta datos e información hasta ese momento desconocidos para la sociedad, es decir, no se retiran del conocimiento colectivo para confiar su administración a una persona en detrimento de las demás. Finalmente, la temporalidad a que se sujeta la regulación de la conducta, genera el necesario equilibrio: vencido el plazo de prohibición, permite a los competidores y a las autoridades competentes apoyarse en los datos suministrados por el creador del producto, evitando con ello la repetición de gastos elevados e innecesarios, y con ello el mecanismo tiende en

2) Mediante Decreto Ejecutivo 30151 J de febrero de 2002 Costa Rica emitió una resolución para ordenar el uso de software legítimo en la Administración Pública.

forma razonable a garantizar la economía de mercado.

Una particularidad de este artículo 15. 10. 1 es que regula por aparte lo concerniente a la información no divulgada y lo concerniente a datos de prueba. Esto es importante ya que viene a confirmar que se trata de dos tipos diferentes de información, aún y cuando tengan objetivos en común.

Con respecto al establecimiento de un plazo de vigencia de estos derechos, este apartado 1 establece que para el caso de información y datos de prueba relativos a productos farmacéuticos, el plazo de protección es de 5 años, contados desde el otorgamiento del permiso en uno de los países Parte del Tratado. En el caso de productos agroquímicos, el plazo de protección será de 10 años. Es importante señalar que los plazos anteriormente indicados son aplicables y transcurren independientemente de que el producto farmacéutico o agroquímico de que se trate se encuentre patentado o no. De tal manera que existe independencia absoluta entre ambas figuras.

La protección que se dispensa a los datos de prueba no se hace depender de que la información no haya sido divulgada, como se confirma de la lectura del literal d) del párrafo 1 del artículo 15. 10 del Tratado, en donde se aclara que la circunstancia que la información deje de ser divulgada, no afectará la obligación del país Parte de proteger la información frente a su uso comercial desleal, tal como se dispone en las literales a) y b) del mismo artículo.

Es conveniente reformar el reglamento actual de Control e Inscripción de Medicamentos para que se incluya la obligación del Ministerio de Salud de no tramitar ni otorgar registros sanitarios durante el plazo de vigencia de la protección de cinco años a los datos de prueba cuando los medicamentos genéricos no aportan sus propios estudios de seguridad y eficacia. Esto también aplica para los agroquímicos por el plazo de vigencia de diez años.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 15. 10. 2. b, es procedente regular la forma en que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura van a coordinar con el Registro de Patentes para que se tomen las medidas necesarias para que se evite la comercialización de productos que se presumen legítimamente como infractores de un derecho de patente vigente en el territorio nacional.

La claridad que aporta el TLC ante las competencias del juez con respecto a la imposición de medidas cautelares, indemnizaciones, medidas en frontera, etc. es a su vez una garantía para el autor o productor de obras. La seguridad jurídica que deriva de este régimen incentiva la producción en el tanto es un aliciente para el autor no solo contar con normas que resguarden sus derechos, sino también con garantías que permitan que aquellos se han de cumplir ante terceros.

El artículo 15. 11. 2. a) es explícito además en no establecer exigencia alguna en la instauración de un sistema de observancia distinto al vigente, por lo que se entiende como una reafirmación de las reglas de la OMC (ADPIC).

Una novedad en los acuerdos comerciales internacionales de la materia y

como corolario de las negociaciones en beneficio de poblaciones económicamente menos favorecidas, es el aprovechamiento social de la mercancía ilícita pues traslada al titular del bien la decisión sobre la destrucción de mercancías reproducidas ilegítimamente o bien su donación, previa eliminación de todo distintivo de marca o diseño protegido (art. 15. 11. 11 y 24).

Las investigaciones o la adopción de medidas de observancia de oficio, es otra de las facultades que se suman a las explícitas en el TLC, de manera que construyen un marco jurídico seguro que contribuye a la labor judicial de la aplicación de las normas civiles, penales y administrativas.

La disposición del artículo constituye una opción importante para facilitar al titular de un derecho de Propiedad Intelectual la demostración y obtención de una indemnización por la infracción de su derecho. Sin embargo, consideramos conveniente que su implementación en la legislación nacional tome en cuenta los siguientes aspectos a efectos que esta opción sea justa y equitativa:

- (i) Que esta disposición sea aplicada a aquellas situaciones donde el infractor tenía conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la ilegalidad de sus actuaciones. De tal manera que no aplicaría para aquellos actos que, si bien constituyen infracción de algún derecho, el responsable actuó de buena fe;
- (ii) Que el monto predeterminado sea lo suficientemente disuasorio de la comisión de la actividad infractora, pero que no sea tan elevado que constituya una carga irrazonable para el infractor.

Los colegios profesionales a la luz del TLC

Licda. Iliana Arce Umaña
Miembro de la Comisión Central
Organizadora de los Talleres sobre el TLC

Este artículo va dirigido a aportar algunos comentarios sobre los Colegios Profesionales a la luz del TLC, para lo cual es preciso referirnos primero a su naturaleza jurídica, orientando nuestras apreciaciones hacia la función pública que realizan los Colegios Profesionales, por lo que dejaremos de lado las demás actividades privadas que realizan.

De conformidad con los artículos 1, 2 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, éstos son entes públicos con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.

Los Colegios, entonces, tienen personalidad jurídica que los legitima a actuar en nombre propio, siendo responsables de los actos administrativos y omisiones que lleven a cabo y teniendo a la vez capacidad jurídica que les permite ejercer derechos y contraer obligaciones, estableciendo las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los fines encomendados, como también pueden ser demandados en juicio.

El Estado ha delegado en los Colegios Profesionales la función fiscalizadora del ejercicio profesional que se rige por los principios del Derecho Público, estableciéndose la Colegiatura obligatoria para todos aquellos profesionales que deseen ejercer en su respectiva rama del saber.

*Exposición realizada el
24 de setiembre del 2004,
durante la Mesa Redonda
sobre el Tratado de Libre
Comercio, efectuada en
el Colegio de Ingenieros*

*Agrónomos con
ocasión de la Semana
Commemorativa del
38 Aniversario de la
Federación de
Colegios Profesionales
Universitarios de
Costa Rica.*

Existe, entonces, reserva de ley en esta materia, lo que implica que es por esta norma jurídica que se regula la incorporación de los profesionales a los Colegios Profesionales en aras de que éstos ejerzan el control del ejercicio profesional. De ahí que cada Colegio tiene su instrumento legal específico.

Por ser un ente público cuando desarrolla actividades sometidas al Derecho Público, debe de aplicar el principio de legalidad y las normas y principios generales que rigen en ese derecho. Y en caso de que no cuente con los procedimientos administrativos establecidos, debe de aplicar los regulados en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Los Colegios Profesionales han sido definidos como entes públicos no estatales. Y aunque esto podría ser un contrasentido semántico, pues si son creados por el Estado tienen ese carácter, lo cierto es que se les ha dado esa denominación para diferenciarlos de los otros entes públicos estatales y para otorgarles a éstos plena autonomía.

Es así como los Colegios Profesionales colaboran en funciones propias del Estado, realizando una actividad pública cuando regulan el ejercicio profesional y aplican el régimen disciplinario sancionatorio. En las demás funciones se rigen por el Derecho Privado. En este sentido es de mérito recordar la gran labor que desarrollan a favor de los profesionales en los aspectos académicos, sociales, culturales y deportivos, entre otros.

De acuerdo con su naturaleza jurídica¹, actúan en todo o en parte según normas de derecho público y ofrecen estas características:

1) Según el autor Fonrouge; Op cit por el Doctor Rodolfo Saborío Valverde en www.cedespu.com

1. Son creados por ley o por acto unilateral de autoridad pública.
2. Su organización supone cierto elemento coactivo, en sentido de obligatoriedad de afiliación o de incorporación o de contribución a su patrimonio.
3. Algunas veces pueden sufrir intervención o control oficial en su dirección y administración.
4. Tienen a su cargo la ejecución de cometidos públicos, que es la finalidad que explica y justifica su régimen particular.

La incorporación de los profesionales a su respectivo Colegio Profesional resulta obligatoria para poder ejercer su profesión.

La Sala Constitucional, en sentencia No. 5799-96, ha señalado que "...los colegios profesionales no son agrupaciones voluntarias de personas, como sí lo son las asociaciones..." son más bien "... manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho Positivo como Corporaciones de Derecho Público". Bajo esta síntesis definitoria, el Colegio Profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas..."

En este mismo sentido apuntan las sentencias N°5483-95, N°5645-95 y N°5185-03.

Cada Colegio Profesional tiene establecidos los requisitos de incorporación. Y se deben de cumplir a efectos de que se autorice el ejercicio profesional. Es decir, es un requisito sine quanon. De no hacerlo, el profesional no puede ejercer y si lo hiciera queda totalmente expuesto a sanciones, incluso penales, por ejercicio ilegal de la profesión.

Como corolario de esto podemos también advertir que el ejercicio de una profesión no es una actividad mercantil, pues además de cumplir con una función necesaria en la sociedad, su régimen se encuentra sometido a una serie de regulaciones a través de los aranceles profesionales, aspecto al que nos referiremos más adelante cuando analicemos el tratamiento que le da el TLC a los servicios profesionales desde nuestra óptica.

Podemos ir concluyendo que el rol de control que realizan los Colegios Profesionales en la sociedad costarricense reviste la mayor importancia pues vela por la idoneidad, el decoro, la ética y la debida aplicación del marco normativo que rige el ejercicio de cada profesión. Aplicando el régimen disciplinario que conlleva todo un procedimiento que, garantizando el debido proceso, llega a aplicar el régimen disciplinario. Además, que las otras funciones que ejecutan, contribuyen todas al mejoramiento de los respectivos gremios, a la sociedad, y al logro de la justicia, la paz social y el bien común.

El TLC y las licencias temporales para que los profesionales extranjeros puedan ejercer su profesión en Costa Rica.

Nuestra Constitución Política, en el artículo 7, establece:

"Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes..."

El Tratado de Libre Comercio en el Anexo 11.9.4, relativo a las licencias temporales para que los profesionales ejerzan, dispone:

"Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte".

Desde nuestra óptica, esta cláusula del TLC viene a desmeritar la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales explicada con anterioridad, pues se podrían autorizar licencias temporales a profesionales que no están inscritos, como la ley actualmente lo dispone, afectando la labor de control del ejercicio profesional, la garantía de fidelidad y, por ende, afectando a los usuarios de los servicios profesionales.

Se tendrían que modificar todas las leyes orgánicas de creación de los Colegios existentes en Costa Rica que tengan la colegiatura obligatoria, pues el TLC, tal y como se negoció por los Ministros de Comercio Exterior de las Partes, crea las licencias temporales que actualmente no se encuentran autorizadas por el ordenamiento jurídico costarricense. Y si el TLC tendría una mayor jerarquía en las fuentes de interpretación del derecho, lógicamente que éste prevalecería sobre las leyes de los Colegios Profesionales por ser éstas de menor rango.

Y de nada nos valdrían los criterios de la Sala Constitucional que ha señalado que los Colegios Profesionales tienen funciones fiscalizadoras sobre los Agremiados, como en el voto 11675-03, en el cual ha indicado que los Colegios tienen la facultad de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no sólo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley. Reiterado en el Voto número 6364-02.

Ni tampoco sería de mucho provecho el reconocimiento que tienen los Colegios Profesionales de la potestad de suspender cautelarmente a los agremiados, tratada en el Voto 328-01 de esa misma Sala, donde confirma la competencia que tiene el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como órgano encargado de ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, según lo establecido en la ley número 6693 del 27 de noviembre de 1981.

O en la sentencia 2611-93, que dispuso:

“Los Colegios Profesionales constituyen entes de derecho público, que tienen como finalidades primordiales: velar porque se ejerza legalmente la profesión que representan, objetivo que se regula mediante el proceso de incorporación a aquellos; así como imponer las sanciones disciplinarias derivadas de la trasgresión a la normativa que regula su funcionamiento. Así pues, es facultad exclusiva de cada Colegio Profesional disponer los requisitos necesarios para incorporar a aquellos interesados en ejercer la profesión que autorizan, los cuales deben ser establecidos previamente por ley formal”.

El TLC podría violentar compromisos vigentes en materia del ejercicio de profesiones universitarias.

El Protocolo de Guatemala que se encuentra vigente, en su artículo 12°, indica que:

“En la celebración de acuerdos comerciales con terceros países, los Estados parte se comprometen a seguir normas comunes de comercio, especialmente en el campo de las reglas de origen, prácticas de comercio desleal, cláusulas de salvaguarda y normas técnicas que no afecten el comercio intrarregional. Los Estados Parte podrán negociar unilateralmente acuerdos con terceros países, siempre que informen previamente su intención al Comité Ejecutivo de Integración Económica y acuerden un mecanismo de coordinación e información sobre los avances de las negociaciones, y que el resultado de dichos acuerdos respete los compromisos contraídos en este Protocolo...” (Negritas son nuestras).

Corresponde al Comité antes mencionado, velar por el cumplimiento de esta norma, para lo cual corresponderá al país interesado el deber de informar sobre los términos finales de la negociación de previo a su suscripción. Asimismo, los Estados Parte convienen en mantener, en sus relaciones comerciales con terceros países, la Cláusula Centroamericana de Excepción, así como la preferencia centroamericana.

El artículo 31 establece la obligación de los Estados Partes de armonizar sus respectivas legislaciones para el libre ejercicio de las profesiones universitarias en cualquier país de la región, a efecto de hacer efectiva la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones

Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, y el cual es de aplicación plena en los Estados Contratantes de este Convenio y sobre el cual hablaremos más adelante. La duración de este Protocolo es indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y su denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación.

Así mismo, en el Título V de las Disposiciones Finales, el artículo 62° establece que el presente Protocolo **prevalecerá entre los Estados Parte sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre los Estados Parte, pero no afectará la vigencia de los mismos.** Es decir, Costa Rica en el Protocolo de Guatemala asumió compromisos en relación con los países centroamericanos que en principio consideramos a la luz del TLC, podrían renunciar con el mencionado Protocolo. Y consideramos que ni siquiera la Sala Constitucional tendría competencia para analizar este aspecto, pues le correspondería a la Corte de Justicia Centroamericana manifestarse.

Para mayor abundamiento véase que en el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, aprobado por ley número 3653, tenemos que en casos de centroamericanos por nacimiento que hayan obtenido, en alguno de los Estados Parte de este Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades que exigen a sus nacionales graduados universitarios.

En otras palabras, corresponde a la Asamblea Legislativa de nuestro país, elaborar las normas para lograr la implementación de los requisitos de reconocimiento y/o equiparación de títulos profesionales, que deben ser las mismas para los nacionales de ese Estado y de los demás Estados Parte que suscribieron el Protocolo, quedando sujetos los profesionales a todas las leyes, y reglamentos que se aplican a los nacionales de este país. Para establecer la condición de centroamericano, se debe acreditar la nacionalidad del interesado de acuerdo con los procedimientos regulares de cada Estado (artículo 5).

En el Protocolo se establece la posibilidad de otorgar licencias provisionales para el ejercicio de la profesión, en aquellos casos en los que un centroamericano, emigrado o perseguido por razones políticas, desee ejercer su profesión o continuar con sus estudios; pero únicamente en el tanto sea dable a los interesados en obtener la documentación del caso y las entidades correspondientes de cada país seguirán un proceso sumario a fin de comprobar los extremos necesarios.

Y, finalmente, el artículo 9º dispone que para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Por otro lado, en el TLC no hay restricción para los profesionales de los Estados Parte, es decir, no hay ningún requisito de residencia previa.

Y aunque pensáramos que en el Anexo I de las Medidas Disconformes, Lista de Costa Rica,

por ejemplo para el caso del Colegio de Abogados se mencionan los artículos 2º, 7º y 37º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y referentes al Notariado los artículos 3 y 10 del Código Notarial y que por lo tanto la colegiatura seguiría obligatoria, lo cierto es que el tema de las Licencias Temporales expresamente se tiene planteado. Y además ¿qué pasa con las demás normas que regulan el Colegio, que no son mencionadas en las Medidas Disconformes? Situación ésta que, en nuestra opinión, es similar para los demás Colegios Profesionales consignados en la mencionada Lista de Costa Rica.

Problemas Semánticos o Conceptuales de los Servicios Profesionales

En el capítulo Once, titulado Comercio Transfronterizo de Servicios, se define en su artículo 11.14, párrafo final, lo que son los servicios profesionales y al respecto dice: “...servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte ...”.

En el Anexo 11.9, Titulado Servicios Profesionales- Disposiciones Generales “Elaboración de normas profesionales”, disponen:

“1. Las partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias o certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo”.

O bien, cuando hacen referencia a las “Licencias Temporales” que se mencionan en el artículo 4, indicando que:

“Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte”.

De acuerdo con nuestra opinión, la autorización de licencias temporales para el ejercicio profesional por parte de los Colegios Profesionales podría crear incertidumbre e inseguridad en la prestación de dichos servicios, pues incluso el régimen disciplinario que amerita que el profesional investigado tenga un domicilio o lugar para oír notificaciones podría ser incierto. O bien, una vez que se termine el procedimiento, ¿cómo, cuándo y dónde se aplicaría la sanción? O bien, los posibles afectados por el servicio, ¿cómo lograrían el resarcimiento de posibles daños? ¿Cómo fungirían las pólizas de fidelidad?

Y esto nos trae al último tema de reflexión que es el tratamiento que se le da en el TLC a los “Servicios Profesionales”, pues de sus regulaciones podríamos derivar que es un bien económico que está en el comercio de los hombres, es decir, es objeto de comercio. Y, por lo tanto, se deja de lado la participación de los Colegios Profesionales como entes públicos no estatales que tienen delegada por el Estado la función de control del ejercicio profesional. Pues no se indica en el TLC la legitimación de la colegiatura obligatoria que rige en nuestro país, lo cual es preocupante pues podríamos estar en puertas de una liberalización de los servicios profesionales.

Estado, Territorio y Soberanía

(A propósito del TLC con los Estados Unidos de América)

Lic. Milton Ruiz Guzmán
Abogado y Asesor Parlamentario

La historia de la soberanía – afirma Hermann Heller-, es una de las más extraordinarias aventuras de la vida y del pensamiento del hombre y de los pueblos por conquistar su libertad y hacerse dueños de sus destinos.

Ser dueños del propio destino es tener capacidad autónoma de decisión y de acción política e igualmente la capacidad de asumir una actitud y un ejercicio consciente, activo, constante y continuado de control frente a las decisiones políticas de los órganos de poder las cuales, precisamente por su origen, son capaces de afectar e inclusive transformar el orden social imperante en una comunidad.

El ejercicio autónomo de decisiones políticas es índice de independencia, de libertad y de soberanía del poder político el cual previamente investido y legitimado por mandato del poder soberano del pueblo, delega su representación a quienes constituye como autoridades y les confiere la capacidad de conducción y mando del destino colectivo.

Sin embargo, a pesar de tal investidura, es posible que desde el ejercicio del poder no se logren alcanzar

“...finalmente está el concepto de mar patrimonial, el cual no es aceptado por ninguna de las potencias mundiales, pues evidentemente restringe su libertad de pesca en los mares adyacentes de numerosos países...”

los propósitos de bienestar de la colectividad o al menos, de los del mayor número, generalmente los que menos tienen.

Pero igualmente sucede que actos pensados como apropiados para el logro del bienestar de la colectividad conlleven a la toma de decisiones que incidan negativamente en el destino colectivo en el corto, mediano o largo plazo.

Hoy día, magnificado el proceso de globalización como una panacea por una parte, y aseverado que el proceso es mundial e irreversible por otra, éste se ha constituido igualmente en una corriente en boga la cual pretende que todo orden de vida se subordine a ese “capitalismo salvaje” irresistible y frente a lo cual todo vale.

Por supuesto que no participo de esa actitud y contrariamente con el pensar y sentir de muchos (o algunos), considero una responsabilidad ciudadana y una obligación asumir una actitud vigilante y activa en relación con aquellos actos y decisiones del poder político que en algunos casos, por temeridad, amenazan al Estado Social de Derecho y, en otros, por ausencia de una reserva oportuna o de una clarificación precisa y puntual acerca de los términos y alcances de interpretación en relación con determinadas normas y contenidos en un texto negociado de un Tratado de Libre Comercio.

Si bien soberano es el Estado al cual es inmanente el poder sobre sí mismo, es decir que goza de la capacidad de poder determinar el

uso del ejercicio del poder, sólo existe un Estado allí donde el poder sobre la organización social-territorial pertenezca a sí mismo, es decir, que ese poder sea propio, inmanente e inherente y desde el cual, la decisión sobre el ser y el modo de la organización sea autónoma y no condicionada, restringida o limitada por contenidos de disposiciones normativas concretas inadvertidas o simplemente pasadas por alto.

El Estado como organización soberana es creador supremo de las normas y tiene el monopolio de poder de coacción física y la razón misma de todo el poder. Conceptualmente la soberanía es una cualidad del poder estatal en cuanto que por encima de ese poder no hay otro, y es también un conjunto de competencias o atribuciones nacidas del poder mismo.

Al referimos al concepto de soberanía aludimos directamente al concepto de Estado (según hoy día lo entendemos), y tres son sus elementos esenciales: su territorio, su población y su gobierno.

Históricamente de la relación con el territorio, surgió un sentimiento de pertenencia, de membresía y generó la identificación de los pueblos, no ya de grupos tribales generalmente unidos por nexos de sangre o familiaridad sino que han sido otros los valores integradores como idioma, costumbres, cultura, etc.

Si bien los pueblos se asentaron y se establecieron en espacios geográficos determinados (continental o insular), es lo cierto que todo

este proceso evoluciona y emerge una nueva forma de organización social la cual se consolida a partir del momento que se organiza jurídicamente y con ello se somete a una autoridad (Gobierno) que ejercerá el mando con exclusión de todo otro poder sobre ese mismo poder y sobre ese mismo territorio.

Constituido el Estado entonces como "...la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio... el Estado es, por consiguiente una forma de organización y dicha organización es de índole jurídica..."

Al territorio suele definírsele como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Al ser el poder de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

Ahora bien; el territorio se manifiesta en dos formas distintas según Jellinek: una primera forma que denomina "negativa" y según la cual ningún poder extraño puede ejercer autoridad en ese espacio territorial sin el consentimiento del Estado (independencia y soberanía), y en una segunda forma que igualmente denomina "positiva" y según la cual toda la población (asentada o en tránsito en ese territorio) queda sometida al poder estatal (competencia y jurisdicción). La soberanía en tanto concepto territorial significa entonces competencia y jurisdicción (a lo interno) y exclusión de todo otro poder o pretensión de poder, es decir independencia (a lo externo).

El territorio constituye por tanto un elemento consustancial con el Estado y jamás podría estar desasociado del Estado y del Derecho, pues en su ámbito el Estado ejerce el dominio (poder jurídico sobre una cosa) y el imperio (potestad de mando sobre las personas).

El territorio en el Estado hoy

Hoy día el territorio constituye un concepto mucho más amplio en todo sentido y va más allá que la acepción etimológica como surgió este concepto en relación con el Estado. Efectivamente, además de la superficie terrestre (continental e insular) comprende el territorio dos prolongaciones más de las mismas: al subsuelo y al espacio aéreo sobre su territorio. Pero también el concepto territorio se extiende sobre los mares, entendiéndose como "Mar Territorial" (aguas territoriales) hasta un límite que no exceda doce millas marinas medidas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa conforme con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar firmada en Montego Bay, Jamaica en el año 1982 y ratificada por Costa Rica con Ley No. 7291 del 3 de agosto de 1992.

Así, la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y comprende además el espacio aéreo sobre el territorio y el mar territorial, su lecho y subsuelo de ese mar, la plataforma continental y en su zócalo insular como establece el artículo 6 constitucional, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Sin embargo, en cuanto al zócalo insular los "negociadores" del Tratado

de Libre Comercio omitieron toda referencia puntual en relación con la Isla del Coco con las implicaciones negativas que este hecho apareja en cuanto a las limitaciones a la extensión del mar territorial y a la zona económica exclusiva.

La "Zona Económica Exclusiva" es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta a un régimen jurídico específico de acuerdo con lo cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar antes citada, no aprobada por los Estados Unidos de América.

Esta "Zona Económica Exclusiva" se extenderá hasta las doscientas millas contadas desde la línea de bajamar, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Y conforme al mismo texto y por "Zona" se entiende "...los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdiccional nacional..."

Sobre la denominada "Zona Económica Exclusiva" el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y en relación con otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos y derechos de jurisdicción respecto al establecimiento y la utilización

de islas artificiales, instalaciones y estructura, la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino y otros derechos previstos en la Convención de mérito, acerca de lo cual el Estado ejerce una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la línea de bajamar con el propósito de "...proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas..." de acuerdo con los principios del Derecho Internacional como señala el artículo 6 de la Constitución Política.

Afirmar, como se ha dicho por ahí, que en un Tratado de Libre Comercio el territorio "nada tiene que ver", o que "el territorio es un concepto superado por la globalización sin fronteras", constituyen manifestaciones que además de temerarias son falsas y muy claras evidencias contrarias con tales aseveraciones constituyen precisamente las Convenciones Internacionales suscritas por Costa Rica en diverso orden y propósitos, así como otros tantos Tratados de Libre Comercio en los cuales las Partes han definido los alcances del término "territorio" con precisión, en beneficio de los objetivos mismos de esas relaciones concertadas.

Así por ejemplo, en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de ese Tratado se reconoce como "territorio" para Costa Rica "... el territorio nacional incluyendo el espacio marítimo y aéreo, donde el Estado ejerce

soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los términos de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política..." con lo cual esa soberanía completa y exclusiva o jurisdicción queda salvaguardada porque son los propios instrumentos constitucionales costarricenses los que definen el concepto territorio y no un anexo.

En cuanto al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile se reconoce como "territorio" "...el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y el Derecho Internacional..." y al igual como sucede en el caso anterior, son los textos constitucionales costarricenses los que definen los alcances y contenido del concepto de territorio, no un anexo.

En cuanto al Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá se reconoce como "territorio" a nuestro país "...el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual ejerce derechos soberanos de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas..." con lo cual la situación es la misma que las dos precedentes.

En cuanto al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la

República Dominicana se reconoce como "territorio" "...el territorio de cada una de las Partes..." y para los propósitos de nuestro país el territorio nacional lo definen los artículo 5 y 6 de la Constitución Política, forma más simple y directa de definir para cada una de la Partes todo lo relativo con su territorio y que igualmente se hace según los contenidos normativos constitucionales de cada una.

Por el contrario, en el documento negociado como "Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América" se dice expresamente que "territorio significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2.1..." y se evita definir conceptualmente al territorio con referencia a las normas constitucionales.

En la definición que sobre este aspecto hace el Anexo citado, señala que "territorio significa respecto a Costa Rica el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al Derecho Internacional y a su legislación interna..." definición que es omisa en forma expresa al zócalo insular, al suelo y al subsuelo sobre los mares adyacentes en una extensión de doscientas millas a partir de la línea de pleamar (en relación con el territorio continental por una parte, y en relación con la Isla del Coco necesariamente).

Para los Estados Unidos de América el territorio significa, según el citado Anexo 2.1 "... cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos **podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales...**"

El reconocimiento al ejercicio de derechos soberanos y jurisdicción conforme al Derecho Internacional únicamente es posible si opera en iguales términos para las Partes, valga decir, si esas normas del derecho internacional son igualmente aplicables a esas mismas Partes. Y el concepto de "integridad territorial" al cual refiere el artículo 7 de la Constitución Política no podría ser otro distinto y menos aún contrario con los textos de sus artículos 5 y 6. De ahí que el término "territorio" al cual refiere el documento negociado como Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América, debería ser concordante con los artículos constitucionales citados y no con los alcances del anexo 2.1 del TLC cuyo contenido definitorio como instrumento de dicho Tratado omite toda referencia expresa y reconocimiento acerca de las riquezas naturales existentes en las aguas comprendidas dentro de las doscientas millas, concretamente en el suelo y en el subsuelo de esa denominada "Zona Económica Exclusiva" y al zócalo insular.

Sucede lo contrario en relación con los Estados Unidos de América, país a cuyo favor sí indica expresamente

que comprende cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos y que, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, "... podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales...".

Si a lo dicho agregamos que los Estados Unidos de América no reconocen las doscientas millas de la Zona Económica Exclusiva y que no es Parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, como dice un dilecto amigo, y en relación con lo expuesto, "avizados estamos".

No entiendo ¿por qué tenemos que renunciar a lo que soberanamente nos pertenece y el Derecho Internacional nos reconoce por la imprecisión de un texto anexo que no define un concepto sustantivo como es el "territorio" reproduciendo los mismos términos y alcances que hace nuestra Constitución Política?. ¿Por qué debemos aceptar un Anexo 2.1, como "fuente normativa primaria" en el marco de nuestras relaciones internacionales a partir de la vigencia del TLC (si se aprueba así por la Asamblea Legislativa) y no las normas constitucionales costarricenses y los convenios internacionales suscritos por nuestro país que tratan estos temas? ¿Se atreverán a firmar el texto negociado sin una "Reserva" sobre este extremo, o sin "Normas Interpretativas" en estos aspectos?

En lo que constituye la tercera y cuarta versión del TLC con la incorporación de República Dominicana en el mes de agosto del 2004 al Tratado de Libre Comercio de Centroamérica

con los Estados Unidos, los “negociadores” por Costa Rica en el Anexo 2.1 donde se define “Territorio” aplicable a Costa Rica b en ese tratado, insertaron una nota al pie de página en la siguiente forma: “Territorio significa, respecto a Costa Rica, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía (1) así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno...”

Justamente en ese término “soberanía” marcado (1) se indica como nota al pie de página que “...para mayor certeza, el territorio de Costa Rica incluye la Isla del Coco...”.

El Diccionario de la Real Academia Española, vigésima edición define “Nota” como “... advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto, ya al pie o al margen de los folios, ya al fin de la obra o de cada una de sus divisiones, *con oportuna llamada en el lugar del texto a que corresponda*”. (Cursivas no son del original).

Al decir “con oportuna llamada en el lugar del texto a que corresponda” entendemos que la advertencia, la explicación, el comentario, aplica puntualmente al extremo marcado.

Con tal modalidad, supongo, se pensó llenar la ausencia de relación expresa en la definición del “Territorio” al zócalo insular nacional y con tal remedo hacen la inclusión de la Isla del Coco como parte del territorio nacional según eufemísticamente expresan “...para mayor certeza...”.

Ahora bien: el artículo 6 constitucional consta de dos partes:

“El Estado ejerce la *soberanía completa y exclusiva* en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional”.

“Ejerce además, *una jurisdicción especial* sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea (de bajamar) a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.

Al extraer la nota al pie de página del término “soberanía” nos remite exclusivamente al párrafo primero del artículo 6 de la Constitución sobre el cual el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva.

Digamos que con esa nota de pie de página se reconoce la omisión expresa de la Isla del Coco como parte del territorio nacional en la definición territorial aplicable a Costa Rica dentro del TLC. Pero considero que esa nota no es afortunada en su ubicación para los propósitos constitucionales de los artículos 5 párrafo final y 6, y sigue amenazándose la estabilidad de uno de los tres pilares básicos de la integración de un Estado (territorio, población y gobierno).

Tal y como quedó el concepto de territorio con la nota al pie de página deja al descubierto las 188 millas de jurisdicción especial alrededor de la Isla mas allá de su mar territorial de 12 millas.

Si bien con la tercera y cuarta versión del TLC se inserta la Isla del Coco como territorio nacional mediante tal argucia, omitida en las versiones precedentes, no se agota el tema de dudas e incertidumbres que una mala definición territorial trae consigo.

Un yerro de tal envergadura podría constituir una autorización desafortunada para que se usufructúen sin restricción, todas las riquezas marinas, los yacimientos de minerales, y en general todo lo que se encuentre en el lecho marino, el suelo y subsuelo de ese vasto alcance geomorfológico.

En síntesis, al imputarse el ejercicio de soberanía completa y exclusiva únicamente al espacio terrestre, al espacio marítimo (doce millas a partir de la línea de bajamar en el territorio continental y la Isla del Coco) y al espacio aéreo, puntualmente se excluyó esa jurisdicción especial en relación con esa Isla cuya nota del pie de página es omisa en tal sentido.

¿Y el territorio de los Estados Unidos? Lo ampliaron según la definición territorial aplicable a ese país y una definición territorial costarricense evasiva de los textos constitucionales de los artículos 5 y 6.

El Centro de Información Jurídica en línea -CIJUL- ¡se convierte en una realidad !

www.cijul.ucr.ac.cr

El Centro de Información Jurídica en Línea, -CIJUL-, nace por iniciativa del Colegio de Abogados, amparado al Convenio suscrito con la Universidad de Costa Rica.

Después de varios meses de trabajo, el CIJUL quedó inaugurado en un Solemne Acto en las Salas de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica el pasado 14 de julio, con asistencia del Presidente del Colegio Lic. Gilberto Corella Quesada, de la Junta Directiva en pleno, la Directora del Proyecto del CIJUL, Licda. Iliana Arce Umaña; el ViceRector de Vida Estudiantil, Dr. Carlos Villalobos, -quien representó a la Dra. Yamileth González, Rectora de la Universidad de Costa Rica; la Vicerrectora de Acción Social, Dra. María Pérez; el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Rafael González Ballar; la Directora de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Licda. Alcira Cascante, autoridades universitarias, Presidentes y miembros de Juntas Directivas de Asociaciones de Abogados y Abogadas de Sedes Regionales, el Ing. Víctor Garro a cuyo cargo estuvo la



La Comisión Ejecutora del Centro de Información Jurídica en Línea, -CIJUL-, en una de sus sesiones de trabajo en la sede del Colegio de Abogados. De pie, la coordinadora General del Proyecto, Licda. Iliana Arce Umaña. En el orden usual, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Ing. Eduardo Dittel del Centro Informático; Licda. Anahí Fajardo, Directora de la Unidad Informática Jurídica; Licda. Alcira Cascante, Directora de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UCR. Por el Colegio de Abogados: Ing. Christian Leandro, Director de Informática; Licda. Marta Esquivel Rodríguez, Directora del Departamento Legal; Lic. Esteban Ocampo Zamora, Proveedor; Ing. Gustavo Guevara, Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad y el Lic. José Luis Meneses Rímola, Director Ejecutivo del Colegio de Abogados.

estructuración del sitio web, y gran cantidad de invitados especiales.

Los miembros de la Comisión Ejecutora recibieron de manos del Lic. Corella un pergamino que reconoce su gran aporte.

Con un emocionado discurso, el Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Gilberto Corella Quesada, recogió con detalle todo el espíritu y razón de ser de esta extraordinaria realidad que se ha puesto al servicio de los abogados y abogadas de todo el país.

Discurso del Presidente del Colegio de Abogados en la Inauguración del CIJUL

Lic. Gilberto Corella Quesada
Presidente del Colegio de Abogados

EL CIJUL

El Centro de Información Jurídica en Línea, CIJUL, funciona físicamente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UCR, en el IV piso, en instalaciones adaptadas por el Colegio de Abogados, con modernos sistemas, equipo y tecnología de vanguardia y un Director y personal propio del CIJUL.

Los abogadas y abogados tendrán acceso en línea a diferentes fuentes bibliográficas de información jurídica, a un fondo bibliográfico actualizado en materia jurídica y a servicios de información personalizados de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los (as) profesionales en Derecho. Podrán acceder módulos de búsqueda de información jurídica, solicitar investigación específica sobre tópicos de su interés y manejo de perfiles temáticos. CIJUL proveerá a los consultantes que así lo quieran, acceso físico a los libros para la investigación que han pedido en las salas de la Biblioteca, escaneo de materiales, envío o entrega física o electrónica de los materiales, a bajo costo, etc.

Desde cualquier punto del país el abogado y la abogada tendrán conexión a través de una computadora con el CIJUL. En caso de que no cuenten con computadora pueden solicitar telefónicamente los materiales o la investigación requerida al CIJUL.

EL CIJUL contará con bases de datos de UCR, OPAC, SIDOJU, DJN, del Colegio de Abogados, del (SINALEVI), Sistema Nacional de Legislación Vigente, y otros.

Al CIJUL tendrán acceso todos aquellos abogados y abogadas que estén al día en sus cuotas en el Colegio, y accederán mediante la clave del correo electrónico que les facilita el Colegio.

“Este acontecimiento es muy especial para mí. Haber consolidado el Proyecto de la Descentralización y Democratización del Colegio con catorce Sedes Regionales, estar a las puertas del nuevo Arancel de Honorarios después de catorce años de permanecer sin incrementos, y crear hoy el CIJUL, me permiten darme por satisfecho con la gestión en la Presidencia del Colegio de Abogados.

El año pasado, cuando asumimos la Junta Directiva, nos trazamos como norte la realización de proyectos de impacto directo en el ejercicio profesional de los agremiados y agremiadas del Colegio. Sobre todo, proyectos destinados a apoyar al profesional en derecho que labora en las distintas regiones del país y que se encontraba en una situación de desventaja ante la centralización del Colegio de Abogados y el difícil acceso a la información. En aquella oportunidad solicité a los colegas Iván Salas e Iliana Arce que colaboraran en la identificación de un proyecto que nos permitiera integrar a los abogados y abogadas del Colegio. En reuniones que, con posterioridad, sostuvimos con el Dr. Rafael González Ballar, Decano de la Facultad de Derecho, se comenzaron a madurar algunas ideas de colaboración más cercana con la Universidad de Costa Rica. La UCR, en esos días, nombró como Rectora a la Dra. Yamileth González García, con quien fácilmente pudimos compartir nuestras inquietudes sobre los cambios que amerita el futuro profesional en derecho y el rol que debe ejercer la Universidad en relación con los profesionales que prestan sus servicios a la sociedad civil.

Coincidiendo la visión de cambio de doña Yamileth con la de la Junta Directiva del Colegio, ese intercambio de opiniones dio pie a la firma de un Convenio Marco de Colaboración entre ambas entidades.

Este Convenio no fue un convenio más de los muchos que ha firmado el Colegio y, estoy seguro, la misma Universidad. La decisión política institucional de la Junta Directiva actual del Colegio de Abogados, avalada por la Asamblea General que aprobó los fondos para el proyecto en 45 millones de colones, y la posición firme de la Rectoría y del Decano de Derecho, le dieron legitimación al Proyecto. Es necesario reconocer el gran trabajo realizado por los funcionarios de ambas entidades, que superando cualquier obstáculo y recelo institucional, se han entregado de lleno en la Comisión Ejecutora del Proyecto, lo cual permitió el nacimiento del CENTRO DE INFORMACION JURIDICA EN LÍNEA, -CIJUL-, que hoy orgullosamente inauguramos.

Como decía Johann Wolfgang von Goethe:

*“No basta saber, se debe también aplicar.
No es suficiente querer, se debe también hacer”*

Por ello quiero hacer un reconocimiento a los y las integrantes de la Comisión Ejecutora: Por la Facultad de Derecho: Licda Alcira Cascante, Directora de la Biblioteca de la Facultad de Derecho; Ing. Eduardo Dittel del Centro de Informática de la U.C.R, Ing. Gustavo Guevara, Informático y Licda. Anahí Fajardo, Directora de la Unidad Informática Jurídica.

Del Colegio de Abogados el M.Sc. Iván Salas, Lic José Luis Meneses, Lic. Esteban Ocampo, Ing. Cristian Leandro y Licda. Iliana Arce Umaña, Coordinadora del Proyecto.

El CIJUL es el Centro especializado en proveer información jurídica usando sistemas y tecnologías de punta en información y comunicación a través de Internet, con el acceso a la valiosa información bibliográfica de más de 65.000 volúmenes de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, entre otras fuentes.

Pero también hemos pensado en los y las agremiadas que no tienen acceso a Internet, pero que sí van a poder utilizar los servicios de CIJUL por vía telefónica al 207-56-98, quienes serán atendidos en igual forma. O bien pueden apersonarse al CIJUL donde serán atendidos por el personal que el Colegio tiene contratado para tal efecto.

El poder poner a disposición, en un mismo Centro y en forma actualizada la doctrina, jurisprudencia y legislación sobre un determinado tópico, sin lugar a dudas va a repercutir en la eficiencia y eficacia del ejercicio profesional y en la aplicación del derecho y la justicia.

“La verdadera medida de nuestra valía se compone de todos los beneficios que lo demás han obtenido de nuestro éxito.”

Cullen Hightower

Quisiera también agradecer a todos y a todas ustedes que nos acompañan en esta importante actividad, pues son testigos presenciales de un logro de la UCR y del Colegio de Abogados: “CIJUL”, que está desde hoy al servicio de los abogados y abogadas solidarias con el pago puntual de las cuotas de la

colegiatura, ya sean litigantes, investigadores, académicos, profesores, jueces, defensores, fiscales, funcionarios públicos o empresarios.

Con ello, la actual Junta Directiva ha querido brindar el acceso a CIJUL a los colegas que tienen una respuesta solidaria con el Colegio, y que son los que van a permitir la sostenibilidad del proyecto.

CIJUL es la oportunidad de cambio. CIJUL es de los Abogados y Abogadas.

CIJUL tiene como visión el llegar a ser el servicio de información jurídica más importante del país, para los agremiados y agremiadas del Colegio de Abogados de Costa Rica. Y estamos a pocos pasos de lograrlo. ¡Este reto es de todos y todas!

A la Comisión Ejecutora que trabajó en su creación, les comunico que les queda la tarea de realizar la propuesta de la segunda fase y de brindar el acompañamiento al personal contratado para que se cumplan los objetivos trazados.

Al personal del CIJUL les deseo muchos éxitos en la implantación del Centro. Tenemos nuestras esperanzas puestas en ustedes.

A los presentes, los invito a ir a la próxima Asamblea General del Colegio, a apoyar la propuesta y a posesionarse del CIJUL”.

*“El futuro tiene muchos nombres.
Para los débiles es lo inalcanzable.
Para los temerosos, lo desconocido.
Para los valientes es la oportunidad.”*

Víctor Hugo.

Un proyecto innovador

El Colegio de Abogados y la venta de servicios académicos en todo el país

La Junta Directiva del Colegio de Abogados puso en marcha un Programa de Venta de Servicios Académicos en todo el territorio nacional, como innovador proyecto que ofrece impartir capacitación en temas legales a personas no agremiadas.

Tal y como lo explicó la Directora del Programa, Licda. Iliana Arce, con este plan el Colegio de Abogados está contribuyendo en las soluciones de la sociedad civil y asumiendo el compromiso de desarrollar las capacidades profesionales de sus agremiados.

¿En qué consiste?

El programa de Venta de Servicios Académicos nace en vista de que en el Estado de Derecho vigente en el país, todos los días usuarios, abogados y abogadas y funcionarios no abogados se enfrentan a la aplicación de normas jurídicas.

Sin embargo, las personas no profesionales en derecho no reciben, en muchos casos, la capacitación legal indicada para que puedan aplicar en una forma más eficiente y eficaz las normas y procedimientos legales establecidos. O, en el mejor de los casos, no se les actualiza en los instrumentos legales aplicables a su quehacer.

Por su parte el Estado propicia mayores controles en la gestión de los funcionarios públicos fortaleciendo la participación de entidades con funcio-

nes de auditoría, seguimiento, exigencia de rendición de cuentas, etc. que le permita un mejor control y eficiencia en su accionar en pro de los administrados.

Es a raíz de esa realidad nacional que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, interpretando la necesidad de brindar las herramientas adecuadas a los funcionarios públicos en los distintos temas legales, ha puesto en marcha el Programa de Capacitación para funcionarios públicos, en su primera etapa. Con ello actúa apoyando al Estado en la prestación de un mejor servicio, con recursos humanos mejor capacitados y consecuentemente, en aras de que se facilite también el cumplimiento de los fines públicos encomendados.

Todas las áreas del derecho

Para ello se creó un Departamento de Venta de Servicios Académicos que registra a los Abogados y Abogadas que cumplen con los requisitos, y que se encuentran interesados e interesadas en participar en este Proyecto. El Colegio es la entidad que selecciona al Instructor. En las diferentes instituciones del Estado se ofrece la venta de servicios académicos del Colegio de Abogados que comprende todos los ámbitos legales y bajo todas la modalidades: charlas, talleres, seminarios y foros, con instructores calificados, horarios a convenir, precios muy accesibles y con el respaldo del Colegio.

Las áreas en que se imparte la capacitación es tan amplia como el derecho mismo. El Colegio está manejando, entre otros, estos campos: resolución alterna de conflictos, Derecho Civil con responsabilidad por daño moral, las distintas formas de pago y responsabilidad contractual, Títulos Cobratorios, Ley de Notificaciones, Medidas Cautelares en el Proceso Civil, las causales del deshaucio, los aspectos técnicos y prácticos de la función notarial, la ética de la función notarial, el Derecho Ambiental en particular las facultades de las municipalidades en el tema de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, el Derecho Agrario con Tutela de la Posesión como hecho y como derecho en sede agraria, los interdictos en materia civil y agraria, el Derecho Financiero Comercial con los modernos contratos bancarios, los fideicomisos, los títulos valores, sociedades mercantiles y contratos típicos y atípicos. En Derecho Laboral, de Familia, Informático y Ley de Enriquecimiento ilícito el Colegio brinda, igualmente, amplia capacitación.

Pueden contactarse con la Directora del Proyecto, Licda. Iliana Arce. Correo: iarce@abogados.or.cr o al Apartado postal:3161-1000 San José. Teléfono 202-3647.

Sobre los Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)

Licda. Karla María Vásquez Rojas
Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

La industrialización y el desarrollo económico tienen una serie de efectos negativos sobre el medio ambiente, razón por la cual, a la actividad empresarial en general, y en especial, a la agrícola o alimentaria, se le ha exigido ciertas medidas ambientales a la hora de manipular los productos, con el fin de que se respete tanto el ambiente natural, como la salud humana.

Las organizaciones "agroempresariales" están cada vez más preocupadas por lograr y demostrar un sólido desempeño ambiental, controlando el impacto de sus actividades, productos o servicios sobre el medio ambiente, y teniendo en cuenta su política y objetivos ambientales. Hacen esto en el contexto de una legislación cada vez más estricta, del desarrollo de políticas económicas y otras medidas para alentar la protección ambiental y un crecimiento generalizado de la preocupación de las partes interesadas respecto a los temas ambientales, incluyendo el desarrollo sostenible.

Los SGA tienen su inicio con el surgimiento de las Auditorías de Cumplimiento Medioambiental que surgen en la década de los setentas como mecanismos para hacer valer la excesiva legislación y regulación medioambiental existente, especialmente en Norte América, que se

generó como consecuencia del descubrimiento de niveles de contaminación altamente significativos. Posteriormente, en los ochentas, la generación de procesos de normalización internacional se aceleró, buscando alcanzar niveles óptimos de calidad y actuando de manera conjunta con el medio ambiente, ya que el mismo se incorpora a la gestión general de la empresa, aportándole un valor estratégico y una ventaja competitiva. Un SGA dota a la empresa de una herramienta de trabajo para sistematizar las buenas prácticas realizadas hasta el momento y asegurar su implementación en el futuro.

Tanto estos Sistemas como las Certificaciones Ambientales son programas de corte voluntario¹ en los cuales un tercero imparcial concede un reconocimiento a aquellos productos y servicios que cumplen con determinadas normas previamente fijadas y que, por lo tanto, son ambientalmente más benignos que otros productos o servicios de la misma categoría.

Por ejemplo, las normas sobre gestión ambiental de la serie ISO 14000 están destinadas a proporcionar a las organizaciones los elementos de un SGA efectivo, que puede ser integrado con otros requisitos de gestión, para ayu-

dar a las organizaciones a alcanzar sus metas ambientales y económicas. Estas normas, como otras similares, no deben ser usadas para crear barreras comerciales no arancelarias, o para incrementar o cambiar las obligaciones legales de una organización.

La norma ISO 14001 ha sido redactada para ser aplicable a todas las clases y tamaños de organizaciones, y para adaptarse a diversas condiciones geográficas, culturales y sociales. El éxito del sistema depende del compromiso de todos los niveles y funciones, especialmente de la más alta dirección de la empresa. Un sistema de este tipo permite a una organización, establecer y evaluar los procedimientos para declarar una política y objetivos ambientales, alcanzar la conformidad con ellos y demostrar la conformidad a terceros, tales como consumidores, inversionistas, mercado internacional, y certificadores.

La gestión ambiental abarca un amplio ámbito de temas, incluyendo aquellas con implicaciones estratégicas y competitivas. La demostración de que la norma se ha implantado con éxito, puede ser empleada por una organización para asegurar a las partes interesadas que ella ha establecido

1) El aspecto de la voluntad en la implantación de los SGA, es una cuestión debatible, ya que la empresa que lo pone en práctica lo hace, en gran parte, por la enorme presión que el mercado internacional ejerce sobre sí misma.

un sistema de gestión ambiental apropiado, y sobre todo, efectivo.

Para lograr objetivos ambientales, el sistema de gestión alentará a las organizaciones para que consideren la implantación de la mejor tecnología disponible donde ello sea apropiado y económicamente viable.

La implantación de un SGA supone, aparte de beneficios ecológicos, beneficios económicos derivados de la reducción de los costos y ahorro de recursos, aparte del reconocimiento de los ciudadanos y accionistas como empresa responsable con el medio ambiente.

En síntesis, un Sistema de Gestión Ambiental es un proceso cíclico de planificación, implantación, revisión, y mejora de los procedimientos y acciones que lleva a cabo una determinada empresa, para realizar su actividad y al mismo tiempo garantizar el cumplimiento de sus objetivos ambientales.

Afectación de los Mercados

Una buena gestión medioambiental ofrece claros beneficios a la empresa, como la posibilidad de ofrecer a sus consumidores un producto de calidad superior, además de ofrecer una ventaja competitiva sobre el resto de sus competidores. Por ende, estas prácticas mejoran notablemente la imagen de la empresa, lo que repercute tanto en consumidores como en inversionistas.

Por otra parte, es importante apuntar que si los grandes mercados extranjeros, que son Estados Unidos y la Unión Europea, solicitan como condición para importar nuestros productos que los mismos estén certificados por ciertos Sistemas de Gestión Ambiental o por ciertas Certificaciones Ambientales, la presión

económica es tal, que de todas formas, la empresa se ve obligada a implementarlo.

Sin embargo, se observa en los consumidores una tendencia cada vez más marcada a considerar, dentro de sus opciones de compra, productos que generen el menor impacto ambiental posible, como resultado de la inquietud presente por el deterioro ambiental. Esto ha determinado la presencia de nuevas formas de producción, y la aparición de un producto final distinto al que se obtiene bajo las formas tradicionales los cuales, a su vez, han dado origen a nuevos nichos de mercado para este tipo de productos.

Es evidente, sin embargo, e innegable, que con estos SGA todos ganan, porque la empresa crea una imagen de protectora del ambiente, manteniendo sus actividades para ser certificada, lo que atrae a cada vez más consumidores y, al mismo tiempo, estos consumidores se garantizan con las certificaciones que lo que están consumiendo es un producto sano que, como "plus", ofrece cuidar el ambiente dentro de su ciclo biológico hasta llegar a las manos del consumidor final.

Comercio Justo o "Fair Trade"

El aspecto del "fair trade" en la aplicación de los SGA, es muy importante, ya que lo que se pretende es que los mismos se utilicen como una verdadera garantía de que los productos son sanos y que no dañan de ninguna forma el ambiente natural. Sin embargo, siempre existe la posibilidad de que estos procedimientos sean de alguna forma "corruptibles", para que una empresa determinada saque ventaja económica de su indebida aplicación.

El comercio injusto se podría dar entonces cuando un país aplica normas ambientales menos exigentes que el resto del mundo, aún aplicando la misma norma o el mismo SGA. Esto se podría dar cuando las industrias de las naciones con menores exigencias ambientales no internalizan completamente el daño ambiental en su proceso productivo, lo cual se refleja en una estructura de costos más baja de lo que sería con una normativa ambiental más exigente. Esa situación permite competir con un precio menor en los mercados internacionales, pero con una calidad ambiental inferior que no refleja el programa de certificación.

Es importante, además, considerar la posible pérdida de calidad en los estándares exigidos por los SGA. Un país se verá obligado a reducir el nivel de exigencia de su normativa ambiental si otro país, con el cual debe competir en los mercados internacionales lo hace, y esto es aceptado por el resto del mundo. Este último conflicto es presentado por los países con niveles mayores de normativización para proteger sus esfuerzos ante la "amenaza" que enfrentan cuando internacionalmente se aceptan normas de menor exigencia. Estándares fuertes que en teoría protegen de mejor forma la naturaleza, con la desventaja de que afectan el accionar productivo de las empresas que los aplican.

La normativa que promueva la protección de los recursos naturales no debe interferir significativamente en las empresas; si lo hace puede afectarse la producción de uno o varios países. Por ello, los estándares escogidos deben ser racionales y no deben convertirse en un obstáculo infranqueable para las empresas.

Retos de la Judicatura

Lic. Alejandro López Mc Adam

Ex Vicepresidente Junta Directiva Colegio de Abogados de Costa Rica.

Juez Tribunal Penal de Juicio, II Circuito Judicial de San José.

Past Presidente Federación Latinoamericana de Magistrados.

Secretario Privativo Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados y

Presidente de la Comisión de Independencia del Poder Judicial Grupo IBA – UIM.

"Defender y consolidar la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier detentador del poder que constituye la piedra final en el edificio del estado democrático constitucional de derecho." Estos son los conceptos con que Karl Loewenstein, a manera de preámbulo, inicia el capítulo dedicado al Poder Judicial en su conocida obra Teoría de la Constitución, lo que indica la importancia que asigna el autor al tema de la independencia de los jueces en la estructura del estado democrático.

Al Poder Judicial se le ha encomendado uno de los aspectos fundamentales de la comunidad, el de afianzar la justicia. Su alta misión es de garantía efectiva de la libertad de las personas. Para el juez, la justicia es la meta de su función, la razón de existencia profesional. Y, entre los medios para alcanzar esa meta, la independencia es la más profesional.

Y si bien para los llamados a otorgar justicia son importantes el conocimiento profundizado del derecho, el trabajo, la dedicación y la atención en las cuestiones traídas a su conocimiento, lo que un régimen democrático requiere esencialmente de la magistratura, y la comunidad espera de ella es, ante todo, su independencia, excepto de la Constitución. Respecto de ella su sometien-

to es absoluto, por cuanto el Poder Judicial está al servicio de la Constitución y de la ley. Dicho de otra manera, independencia frente a los poderes y las fuerzas sociales, y dependencia exclusiva de la norma fundamental.

Es función primordial del Estado de Derecho la relativa a la administración de justicia. La jurisdicción es la función de asegurar la justicia, confiada a un poder del Estado, tutelando los derechos subjetivos, dirimiendo los conflictos y controversias de contenido jurídico, mediante el debido proceso, con decisiones a las que se les reconoce autoridad de cosa juzgada.

Quienes optamos desde nuestros comienzos en la carrera de Derecho por la judicatura, lo hemos hecho con auténtica vocación, y hemos sentido ese llamado con orgullo por desempeñar esa función.

Cotidianamente los medios de comunicación social dan cuenta de la crisis por la que atraviesa nuestra actividad. Sabido es que los problemas que enfrenta actualmente el Poder Judicial son tantos y de tan variada naturaleza que resulta verdaderamente arduo proponer soluciones globales que los enfrenten adecuadamente. Se interpreta psicológicamente que luego de cada crisis sobreviene una etapa de crecimiento; probablemente sea hora de aprovechar esta coyuntura desfavorable para que dentro de un tiempo veamos los frutos del esfuerzo que desarrollamos cada día. Estimamos que buena parte de la dificultad que se observa para hallar soluciones

definitivas, o por lo menos plausibles, tiene relación con la elección, por parte de las autoridades, de puntos de vista errados.

En efecto, cualquiera sea la postura desde la que se examine el problema judicial, o la corriente de pensamiento a la que se preste adhesión, no puede desconocerse que el principal mal que aqueja a la estructura judicial es la crítica recarga de trabajo que padece. Es que parece obvio que si se pretende forzar al máximo la capacidad de respuesta de una estructura dada con una desusada recarga de tareas, no puede esperarse otro resultado que no sea altamente insatisfactorio. La reciente informatización ha permitido tener acceso sencillo y directo a información que resulta extremadamente interesante ya que parece claro que toda propuesta que se desentienda del problema cuantitativo, de la sobrecarga de tareas, pecará por encontrarse divorciada de la realidad. Señala Cueto Rúa, autor argentino, refiriéndose a problemas similares al nuestro que "la reforma de nuestro procedimiento depende de modificaciones en el comportamiento de los jueces y funcionarios y empleados judiciales y de las actitudes de los abogados, que de la alteración de las reglas de los códigos, las leyes y los reglamentos procesales". Con ello el citado autor quiere significar que una reforma judicial no llega con la simple modificación o sustitución de las leyes, sino que debe considerarse la variación de otros aspectos – generalmente considerados menores – como la distribución de tareas, la estructura funcional del juzgado

y los medios materiales empleados. La sola reforma o creación de nuevas normas técnico-procesales no trae por sí aparejada la solución si no se designan previamente los mejores hombres y se adoptan los medios necesarios que posibiliten la implementación del proceso oral. Por otro lado, la buena voluntad de los operadores del sistema choca contra vallas que parecen infranqueables. Es necesario “no adjudicar a los órganos un mayor número de causas de las que, como hombres, pueden razonablemente afrontar o decidir”. Debe existir una estricta y razonable proporción entre el número de causas en trámite, y el número de tribunales a cuyo cargo están las causas. Del juez o del tribunal desbordando no se puede esperar absolutamente nada.

Cuando en la República Oriental del Uruguay se reformó el procedimiento civil avanzando hacia el sistema oral se previó al mismo tiempo la modificación de la organización judicial para acompañar los cambios normativos. En la exposición de motivos de su “Código General del Proceso” se aconsejó aumentar, “por lo menos duplicando”, el número de jueces de primera instancia, siguiendo similares recomendaciones expuestas por los autores del “Código Procesal Modelo para Iberoamérica”.

Mientras tanto, la sobrecarga de tareas ha dejado paso a un estado por demás crítico de la labor judicial diaria y de las relaciones humanas que en ese marco se desarrollan. La misma sobrecarga de trabajo ha conducido a juzgar el desempeño de los funcionarios desde la equivocada óptica de la “eficiencia numérica” que hace centro en la cantidad y rapidez en el dictado de las resoluciones judiciales, sin reparar en lo más mínimo en su contenido. Como si la producción en serie pudiera reemplazar a la justicia de las decisiones que se adoptan. Es conocida la cantidad de empleados y funcionarios que trabajan fuera del horario de atención al público para poder responder a la cantidad de labores encomendadas a las que hay que

responder con calidad, y dentro de un plazo perentorio. La realidad muestra que esas horas de trabajo resultan insuficientes con relación a la cantidad y calidad exigidas. Como en todo período crítico, no se advierte la existencia de ideas que tiendan a la implementación de políticas verdaderamente conjuntas por parte de todos los “operadores del sistema”, sino en muchos casos la exteriorización de disputas parciales, iniciativas de corto aliento o, por que no decirlo, un verdadero forcejeo de la estructura por parte de intereses corporativos.

Resalta a simple vista la falta de recursos, tanto humanos como materiales; como también la manera en que se trata de paliar esa falencia. Sin embargo, cuando se critica al Poder Judicial, ello pareciera olvidarse, como si la habitualidad de dicha situación convirtiera tal anomalía en algo “normal”.

De ahí que quienes desempeñamos la función judicial, conscientes de lo sublime y noble de nuestra tarea, sentimos la crisis en un doble aspecto. En primer lugar la desconfianza y escepticismo generalizado del resto de la sociedad – generado por pocos casos a los que se le ha dado considerable difusión periodística - y, en segundo lugar, la injusticia de sentir que cargamos sobre nuestras espaldas con la responsabilidad de hacer funcionar una infraestructura anticuada indefinidamente, esperando por años una solución que, lejos de acercarse, se aleja, sumándose a ello la ignorancia e incomprensión generalizadas, así como la falta de incentivos que se aprecia en el ánimo de los jueces, puesto que se resalta el aspecto negativo y se omite reconocer la eficiencia, el empeño y el sacrificio realizado por cada Juez en esta época de crisis.

Asistimos a tiempos de profundos cambios, de urgencias que no admiten el tiempo de la reflexión, de una desconfianza de la sociedad en el único Poder que puede salvaguardar sus derechos más esenciales como es el Poder Judicial, que no puede

ser desatendido ya más, pues hace a la supervivencia del Estado de Derecho y al mantenimiento de la paz y la seguridad social. Una comunidad descreída del poder de sus jueces como guardianes de sus derechos reconocidos por la Constitución es una sociedad que no puede avanzar. Se requiere entonces, en primer lugar, que los jueces estén debidamente capacitados para ocupar esa función esencial, que accedan a la magistratura luego de una probada experiencia en el ámbito, como para que no solamente estén en condiciones de dictar una sentencia ajustada a derecho, sino, primordialmente, para que puedan dirigir activamente el proceso en todos sus tramos sin dudas ni vacilaciones.

Esta cuestión, íntimamente ligada con los señalamientos anteriores, constituye un medio indispensable para el afianzamiento institucional de la Justicia. Precisamente, la crisis de legitimidad del sistema judicial proviene, en gran medida, en nuestro medio, de una imperfecta política de las designaciones, tanto a nivel de jueces como de magistrados. Es absolutamente necesario establecer, como premisa fundamental, que la selección de estos funcionarios debe ser una cuestión de estado, por su significado y trascendencia institucional en un Estado de Derecho. Esas circunstancias indudablemente han cambiado, pero deben ser mejoradas y es, por tal razón, que resulta insoslayable el empleo de un método que dé garantías de idoneidad, sobre la base de la profesionalidad y calidad técnica de los aspirantes que sean objetivamente verificables. Asimismo, es del caso tener presente que en una sociedad de masas, influida decisivamente por los medios de comunicación, no parece posible adoptar un método de selección que no pueda sustentarse racionalmente.

Con el objeto de fortalecer el estatuto jurídico de los servidores judiciales resulta indispensable aportar una noción genérica de la

carrera judicial, la que puede entenderse para los efectos de este documento de la forma siguiente:

Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, capacitación y disciplina de jueces y magistrados tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la función de impartir justicia.

Es importante subrayar que las definiciones inexorablemente resultan modélicas pues postulan un “deber ser”, o el “mejor” juez posible. Sin embargo al respecto debemos hacer dos advertencias: 1) si bien no hemos distinguido a la hora de referirnos a las distintas exigencias aquellas que resultan imprescindibles o forzosas de las que son simplemente deseables o convenientes, ello está sobrentendido; pues no es lo mismo el requisito de “independencia” que el requisito de “comportamiento respetuoso”; y 2) que la distancia o contraste entre la realidad y los modelos puede ser muy pronunciada, por lo que no hay que perder de vista que éstos tienen una función orientadora de la realidad y además posibilita poner límites de tolerancia a dicha realidad, de tal modo que se puede admitir que el candidato carezca de la plenitud de una exigencia pero puede resultar inadmisibles que carezca totalmente de una cierta exigencia.

La función judicial consiste básicamente en decidir prudentemente el derecho en conflictos jurídicos concretos, y en consecuencia, no parece necesario exigir que el juez sea un académico o jurista notable. Es importante subrayar que esa idoneidad no debe ser entendida de manera “juridicista” o sea reducida a lo que es estrictamente el derecho contenido en normas jurídicas, dado que para comprender y operar adecuadamente con el derecho

resulta imprescindible advertir sus inseparables dimensiones culturales, económicas, políticas, etc. Asimismo también debe destacarse que cada vez más para operar y decidir jurídicamente es necesario tener discernimiento y tecnología (fundamentalmente el campo de las pericias) que desde afuera del derecho se ponen a disposición de los abogados y jueces, sobre todo para acceder al conocimiento más riguroso de los hechos comprendidos en los casos jurídicos. El derecho no resulta un fin en sí mismo sino que es un medio para el mejor vivir ciudadano, de ahí que el juez no pueda prescindir de las consecuencias que se derivan de su decisión más allá del caso que decide.

A la hora de evaluar esta idoneidad técnica - jurídica resulta imprescindible considerar si estamos evaluando un juez para la primera instancia o para la segunda instancia, dado que es evidente que se necesitan capacidades y/o habilidades distintas y es posible que alguien resulte muy idóneo para la primera instancia pero que, sin embargo, tenga dificultades para desempeñarse en un tribunal de apelación, o en un tribunal unipersonal o en uno colegiado.

Abreviadamente se debe buscar un candidato que sea: justo; atento a la equidad y bien común; con cultura general; y que conozca apropiadamente: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, los Principios Generales del Derecho, la materia del tribunal al que aspira, las técnicas de la argumentación, el razonamiento lógico jurídico, el lenguaje oral y escrito y la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

Atento al marco jurídico vigente para la designación de los jueces cabría exigir cursos de capacitación específica obligatorios para los que aspiran a ser jueces o para los jueces que han sido designados y que aún no han asumido sus funciones. Los exámenes de selección de jueces deben apuntar básicamente a las capacidades de tomar decisiones concretas en casos determinados y no tanto a los conocimientos teóricos

que pueden demostrarse. Si bien no puede prescindirse del currículum de los candidatos, debería evitarse, en su valoración, que se privilegien exageradamente los aspectos teóricos o científicos, puesto que resulta más bien decisivo su comprobación de aquella capacidad resolutoria que caracteriza a la función judicial. Seguramente nadie negará que para ser juez se requiere de condiciones físicas y psicológicas específicas sin las cuales se torna muy difícil, y hasta imposible, la exigente prestación del servicio de justicia. Al solo efecto de poner ejemplos muy obvios, pensemos en una personalidad débil para mantener decisiones en tanto se lo somete a presiones o a impacto fuerte en su afectividad o sensibilidad, o pensemos en la cuestión de la edad mínima o máxima aconsejable para que alguien sea juez.

En resumen, se debe procurar que el juez cuente con un buen estado de salud física y psíquica y que tenga: equilibrio emocional, vocación conciliadora, capacidad para escuchar y razonar.

No cabe duda que en buena medida la “autoridad” de un juez descansa no tanto en sus conocimientos jurídicos sino en esa idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige del que se va a desempeñar como juez. Asimismo, se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como juez cuente con una buena reputación por su integridad; compromiso con la justicia y la dignidad de las personas; carezca de pomposidad y tendencias autoritarias; conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; tenga convicción ética de su rol, capacidad para escuchar y vocación de servicio; sea: honesto, estudioso, imparcial, independiente, responsable, ponderado, ecuánime, íntegro, perseverante, valiente, respetuoso de los otros, puntual, paciente y conciliador.

Por otro lado, no obstante que la tendencia actual es sustraer de la competencia del juez todo lo que se pueda de los aspectos administrativos o gerenciales generados en el ejercicio de la función, siempre que-

dará un remanente que tiene que ver con aquellos recursos materiales y humanos que de manera directa están implicados cotidianamente en su labor. Por señalar un ejemplo obvio pensemos en el personal del juzgado y en la necesidad de que el juez cuente con cierta capacidad como para organizar y conducir dicho personal. Los ejemplos de jueces muy competentes en su labor decisoria, pero sumamente limitados para conducir su personal, son prueba elocuente de que debe prestarse atención a esta idoneidad.

Perfil de los Jueces

Plantear la pregunta por el perfil que se busca, requiere o exige de aquellos que son jueces remitirnos de manera directa a la ética judicial, en tanto ésta procura definir las conductas que se requieren para satisfacer lo que sería el “mejor” juez posible para esa sociedad. No basta con las exigencias ya contempladas en el Código Procesal Penal sino avanzar en definiciones dentro de aquello posible jurídicamente, pero que desde un punto de vista ético no resulta irrelevante; en tanto se opte por una u otra conducta, ello repercutirá favorable o desfavorablemente en el Poder Judicial más o menos apreciado y valorado por la confianza ciudadana, de los colegas, de los justiciables, de los auxiliares de la justicia y del derecho mismo. La acreditación del incumplimiento de algunos de esos deberes puede generar el reproche o la sanción que proceda según la gravedad o reiteración de la falta que se trate, aunque siempre buscando el “mejor” juez posible.

Todo ese campo de exigencias, recomendaciones o prohibiciones que son propias de los diversos Códigos de Ética Judicial (Estados Unidos, Costa Rica, Italia, Estatuto Universal del Juez, Estatuto Europeo del Juez, Estatuto Iberoamericano del Juez, etc.) debe resultar de una amplia discusión y consenso logrado desde adentro del mismo Poder Judicial. Un código de ética judicial simplemente dispuesto como acto de autoridad, contradice lo que busca la ética en tanto ésta promueve un

ejercicio adecuado o responsable de la libertad en el campo de lo jurídicamente disponible. Además que sea el propio Poder Judicial el que espontáneamente se auto impone deberes y exigencias es un mensaje importante que se da a la ciudadanía para recuperar su confianza.

Asimismo, un Código de Ética Judicial es también de dos cabezas en tanto, además de establecer deberes, éstos se constituyen también en derechos que puede ser reclamados por los mismos jueces. Por ejemplo si le exigimos al juez independencia, está implícito que aquel puede reclamar que se le brinden los medios y la protección necesaria como para poder ser efectivamente independiente.

Para ello es necesario utilizar pruebas y concursos públicos que permitan verificar objetivamente el conocimiento jurídico y la capacidad de los aspirantes en la resolución de casos judiciales. Ahora bien, ¿ese método garantiza la elección de los mejores? No podemos dar una respuesta definitiva, puesto que no hay métodos perfectos. Pero sí se puede asegurar, con certeza, que es un filtro importante para descartar a quienes carecen de capacidad técnica o del conocimiento apropiado para el ejercicio de la función a la que se postulan.

Es importante la valoración de los antecedentes, sobre todo aquellos adquiridos en la práctica de la función judicial, porque además de garantizar conocimientos y experiencia profesional, ese ejercicio dentro del ámbito tribunalicio favorece la valoración y la formación en las cualidades que todo juez debe poseer: prudencia, recato, aptitud para tomar decisiones, laboriosidad, urbanidad, decoro,... Nos preguntamos: ¿Debe darse preponderancia a las pruebas de oposición por sobre los antecedentes? Creemos decididamente que no. Los antecedentes profesionales tienen que ser valorados con primacía, sobre todo los de aquellas personas que han desempeñado responsabilidades como funcionarios judiciales. Esa calidad funcional reúne dos características o cualidades que no pueden

dejar de ser tenidas en cuenta: 1) el trato cotidiano con las cuestiones o casos, capacidad inmejorablemente para el desempeño de la función jurisdiccional; 2) el “cursus honorum” – trayectoria, sucesión, escalafón - desarrollado en la práctica de la labor en los juzgados, permite apreciar no sólo las cualidades técnicas, sino también los méritos o deméritos de carácter o de personalidad del candidato a juez.

Es del caso recordar el pensamiento del político y juriconsulto argentino Juan Bautista Alberdi que recomendaba que para ejercer las funciones públicas se debía “preferir el juicio al talento”, esto es, privilegiar el juicio que proviene del proceder, del actuar y del tomar decisiones, por sobre el saber teórico y libresco. Los pueblos que mejor Justicia tienen, no se preocupan tanto por la ciencia del derecho, sino por la realidad de la razón y la justicia. Por su parte, el académico español y ex Decano del Colegio de Abogados de Madrid Ossorio y Gallardo sostuvo que en el abogado (y con mayor razón, también en el juez) la rectitud de conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero ser bueno, luego, ser firme; después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar, la pericia en el último. Ser abogado es cosa diferente de jurista o estudiosos del derecho, en el primero prevalece el arte y la técnica del derecho, en el otro la ciencia.

Seleccionar personas de calidad permite superar las fallas y las deficiencias de la legislación, porque como decía Alfredo Colmo, ilustre juez de la Cámara Civil de Buenos Aires, Argentina: “Si me das buenos jueces, te daré buena justicia, aún cuando las leyes sean malas o deficientes. Porque si hay buenos jueces, habrá buena justicia”. Porque siempre es preferible un sistema jurídico deficiente, con buenos jueces, a otro sistema teóricamente óptimo, con malos o medio-cres magistrados.

Comentarios a la “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” (LCCEI) (Ley N° 8422 de 6 de octubre del 2004)

Dr. Carlos Chinchilla Sandí
Juez Superior, Tribunal de Casación Penal
Carlos@chinchillasandi.com

SUMARIO: 1. Aspectos Generales. 2. Sujetos que intervienen en los actos de corrupción. 3. Corrupción y probidad administrativa. 4. Concepto de Servidor Público. 5. Delitos Funcionales (Delitos Especiales Propios). 6. “Actuaciones en nombre de otro”. 7. Delitos regulados en la LCCEI: **A. Enriquecimiento Ilícito;** a) Origen de la figura. b) Naturaleza jurídica. c) Bien jurídico protegido. **d) Definición o concepto del Enriquecimiento Ilícito.** **B. Tráfico de Influencias;** a. Origen. **a.1** Antecedente nacionales. **a.2** Antecedentes provenientes del Derecho Comparado. **b.** Naturaleza jurídica. **c.** Bien jurídico protegido. **d.** Tipo objetivo. **e.** Tipo subjetivo.

1. ASPECTOS GENERALES

Inicialmente identificamos dos ámbitos en que se desarrolla la corrupción, por una parte hablamos de una *corrupción política* y, por otro, de una *corrupción administrativa*. La primera, dirigida por aquellos políticos que se sirven de sus

“La corrupción es uno de los mayores desafíos de nuestra época, un desafío que debe y puede ser enfrentado.

No hay atajos, no hay respuestas fáciles. La plaga de la corrupción de una u otra forma está siempre presente”

*Peter Eigen, Presidente de
Transparencia Internacional
por cuatro décadas. Fallecido el 25 de
febrero del 2005*

cargos públicos o de elección popular y, la segunda, se identifica con el funcionario público (o los políticos que ejercen funciones administrativas) que se apro-

vechan de sus cargos en beneficio propio o de terceros¹.

El campo que nos interesa resaltar es el de la *corrupción administrativa*, la cual identificaremos en forma sencilla como “*corrupción*”. No obstante, debemos identificar aspectos que resultan alarmantes de la llamada corrupción política, la cual genera mucha de la actual corrupción administrativa. En efecto, las organizaciones dirigidas a las luchas electorales, identificadas como “partidos políticos”, son los que cuentan con una sensible carga de prevención y corrección a lo interno de sus integrantes; lo que quiere decir, sin lugar a dudas, que mucha de la corrupción política y, en consecuencia, corrupción administrativa, se genera por la falta de interés y controles internos en los partidos políticos. Mientras más corrupción exista a lo interno de estos partidos políticos, mayor será su incidencia a nivel administrativo de la corrupción; pues resulta lógica que, cuan-

1) Cfr. Orellana, Patricio, Corrupción y Probidad: problema y soluciones, en <http://www.revistaprobidad.info/017/007-html>

do se considere lo anormal -diríamos, comportamientos corruptos- como una conducta ordinaria, admitida, permitida y, lo más grave, aceptada, no será relevante lo que exige un comportamiento ético y apegado al principio de legalidad. Este último, es el llamado a regir las actividades administrativas y, por supuesto, su relación con los ámbitos de acción privada. En el tanto perdamos de vista el camino, su reencuentro y reconversión resultará más difícil, mas no imposible.

El término corrupción proviene del latín *corruptio*, y según el Diccionario de la Real Academia Española se refiere a la "acción y efecto de corromper", significando, a su vez, el término corromper -en su tercera acepción- el "sobornar a alguien con dádivas o de otra manera".

Por su parte, en forma más específica y directa, Transparencia Internacional (1999), designa como "corrupción al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de recompensa.", termina diciendo, "corrupto es por lo tanto el **comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal**" (la negrita no corresponde al original).

Si algo debemos tener claro, conforme lo señala en forma brillante Klitgaard, es que la corrupción tiene presencia en todas partes, sin hacer diferencia entre actividades públicas y privadas, así como entre países ricos y pobres².

En definitiva, la corrupción administrativa constituye un acto desviado realizado por funcionarios públicos en el ejercicio propio de sus funciones, que consiste en apropiarse o desviar indebidamente recursos asignados directa o indirecta-

mente a la atención de los usuarios o la misma Administración Pública.

2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN

Cuando se habla de los sujetos que intervienen en la corrupción administrativa, debemos hacer necesaria referencia al famoso "*Triángulo de Hierro de la Corrupción*", expuesto por Klitgaard (1990) y compuesto por tres sujetos; i) usuarios, ii) funcionario y, por último, iii) jefe o directivo. Inicialmente se dice que el usuario es el sujeto infaltable dentro de los actos de corrupción administrativa, pues los funcionarios y jefes o directivos, proceden conforme la excitación que provoca aquél -ofreciendo sobornos o "mordidas"-, y la consiguiente aceptación de éstos. Sin embargo, en nuestros tiempos, podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que muchos de los actos de corrupción no son instigados o propuestos por estos usuarios, sino, por el contrario, se generan del mismo funcionario; dirigiendo al usuario un descarado ofrecimiento en la realización de actos propios de sus funciones o contrarias a las mismas, con el cobro de dinero a cambio y, peor aún, la amenaza de frustrar los trámites y pretensiones honestas del usuario, si no procede conforme ilegalmente se lo propone el funcionario o el jefe de un determinado departamento u oficina administrativa.

3. CORRUPCIÓN Y PROBIDAD ADMINISTRATIVA

En términos generales, cuando existe **probidad administrativa** en el ejercicio de las funciones públicas, no puede hablarse de **corrupción**, pues la misma está excluida. A la inversa -obteniendo el mismo resultado-, ante la presencia de la **corrupción** no puede subsistir la **probidad administrativa**.

Probidad individual o personal es la actuación recta y honrada en la vida; por su parte, la **probidad en la función pública** se corresponde con la bondad, moralidad, honradez, integridad y ética.

El artículo 3° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública -en adelante LCCEI- (N° 8422 de 6 de octubre del 2004, publicada en La Gaceta del 29 de octubre del 2004), recoge el llamado **deber de probidad**, al decir;

*"El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar **rectitud y buena fe** en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la **imparcialidad** y los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de **legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente**"* (la negrita no corresponde al texto original).

La probidad desde la ética pública requiere que el funcionario público realice en forma eficiente el servicio público y, además, dirija el uso de los recursos del Estado en cumplir sus fines, sin desviaciones que signifiquen traspaso de recursos públicos a fines particulares ajenos al servicio.

El hablar de probidad y ética en la función pública, nos dirige a

2) Ver Klitgaard, Robert. Combatiendo la corrupción, en Revista Nueva Sociedad, Caracas, N° 145, setiembre-octubre, 1996, p. 57.

incursionar en los aspectos propios de la política y la moral. En la historia se han expuesto diferentes posiciones por grandes pensadores, al revisar las ideas de Platón encontramos en su discurso una subordinación de la política a la moral, haciendo prevalecer la ética. Por su parte, Aristóteles diferenció a la política de la moral, enunciando que nada es corruptible por accidente. Por último, Maquiavelo consideró totalmente independientes la política de la moral, llegando a subordinar ésta a aquélla, lo que hizo efectivo en su famosa frase, “*el fin justifica los medios*”. Lo esencial en el problema de la moral y la ética, corresponde al comportamiento del hombre, tanto en su pensamiento, como en su inteligencia emocional ante las presiones sociales, la fama y el poder³. En definitiva, consideramos que quien es corrupto es el hombre y no las instituciones.

Un aspecto que se debe tener claro, es la obligatoriedad de denuncia de los actos de corrupción conforme el artículo 281. a) del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, en aquellos casos en que los funcionarios o empleados públicos conozcan los hechos en el ejercicio de sus funciones. Ello nos conduce a pasar de esa llamada probidad pasiva a una probidad activa, donde el funcionario en forma efectiva legitime su probidad en la función pública y actúe en forma correcta. La misma norma en su párrafo segundo, excluye la obligatoriedad de la denuncia cuando, lógicamente, el funcionario arriesgue la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad (caso de los tíos), o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto -terminología ésta, no muy clara y bastante ambigua, la cual deberá ser interpretada para su correcta aplicación por el juzgador-. Además, en caso que no se proceda a realizar la correspondiente denuncia,

cuando corresponda en forma obligatoria, al funcionario público se le podrá seguir proceso penal por el delito de favorecimiento personal, según el artículo 322 del Código Penal -en adelante CP-, sancionado con prisión de seis meses a dos años.

4. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO

La LCCEI consagra en su artículo 2º párrafo primero, lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley, se considerará **servidor público** toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal o no estatal, a nombre y por cuenta de ésta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos **funcionario, servidor y empleado público** serán **equivalentes para los efectos de esta Ley**”* (la negrita no corresponde al texto original).

Para los efectos y aplicación de la LCCEI todos los empleados de los órganos y entes de la Administración Pública, estatal o no estatal, serán considerados **servidores públicos**, sin hacer distinción

alguna⁴. Situación diferente se recoge en la Ley General de la Administración Pública -en adelante LGAP-, la que en su artículo 111.2 considera equivalente los términos *funcionario público, servidor público, empleado público, encargado de servicio público* y demás similares, haciendo la excepción cuando la naturaleza de la situación indique lo contrario. Pero lo más relevante, donde dista en esencia la LCCEI y la LGAP, es en cuanto al artículo 111.3 de esta última, pues contiene una directa excepción y excluye como servidores públicos a los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común. Como lo hemos dicho, la LCCEI no excluye situación alguna y considera a todos por igual **servidores públicos**, mostrando un contenido de regulación más amplio que la LGAP.

5. DELITOS FUNCIONALES (Delitos Especiales Propios)

La LCCEI recoge una serie de disposiciones penales aplicables, en primera instancia, a los servidores públicos. Por ello, el sujeto activo de estos tipos penales -además de la posibilidad objetiva de dominio de su propia acción- debe reunir algunas características personales o cualificaciones, resultando que sólo quien reúne esas características puede llegar a ser autor del mismo.

3) Cfr. Galvalisi, Luis Alberto, Fraude y corrupción. El mal del siglo, su problemática y como combatirlo, en <http://www.revistaprobidad.info/015/002.html>

4) En igual sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción desarrolla en su artículo 1º párrafo segundo, sobre las “definiciones”, que para los fines de esa Convención, se entiende por; “‘funcionario público’, ‘oficial gubernamental’ o ‘servidor público’, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”. En comentario de Carlos A. Manfroni (en La Convención Interamericana contra la corrupción. Anotada y comentada, Buenos Aires, 1998, pp.38-42), la Convención Interamericana contra la Corrupción dirigió su atención a tratar de equiparar algunos términos que no en todos los países tenían el mismo significado. En este sentido, señala que la expresión “funcionario público” está reservada por cierta terminología administrativa a los empleados con poder de decisión sobre una cuestión estatal. Por lo que no incluiría a los empleados que realizan tareas de asesoramiento, de asistencia o, simplemente, cuyas funciones no son decisivas para la formación de un acto administrativo, legislativo o judicial. Compartimos con el autor de estos comentarios, así como la línea que expone el artículo 2º párrafo primero de nuestra LCCEI, que esta equiparación es el mejor criterio seguido, logrando unificar términos, además de responsabilidades a diferentes niveles dentro de la Administración Pública.

A los sujetos que reúnen esas características especiales se les llama *intraneus*; por su parte, a aquellos que no las reúnen se les denomina *extraneus*⁵. Los tipos penales de la LCCEI se identifican con los llamados *delitos especiales* porque, a diferencia de los delitos comunes, exigen especiales características al sujeto activo y restringen o limitan así el ámbito de los posibles autores (se trate de autores directos individuales, autores mediatos o coautores).

Como señala Gómez Benítez⁶, el primer criterio de imputación objetiva al autor en los delitos especiales es idéntico al de los delitos comunes: la posibilidad objetiva de dominio de su acción.

Además de lo dicho, en el caso de los delitos especiales, estamos ante los llamados *delitos de infracción del deber específico*, a los cuales, no les es aplicable los alcances de la teoría del dominio del hecho y se han expuesto como un ámbito excluido de aplicación. La característica esencial del autor está constituida por la *infracción de un deber específico*

extrapenal. Por ello, sólo puede imputarsele objetivamente el hecho a quien se encuentre en esa situación específica de deber⁷. De este modo, "la infracción del deber específico es el criterio especial de imputación objetiva al autor en los delitos especiales y no el mero dominio del hecho"⁸.

En este sentido, los llamados *delitos de infracción del deber*⁹, expresión con la que se ha traducido del alemán *Pflichtdelikte* que empleó Roxin¹⁰, constituyen la contrapartida de los *delitos de dominio (Herrschaftdelikte)* y, por lo tanto, una regulación distinta, en tanto responden a una diferente configuración. Ello es así, porque la teoría del dominio del hecho no permite una solución uniforme de los problemas de distinción entre autor y partícipes en la totalidad de los delitos¹¹. Por ese motivo, Jakobs¹² prefiere llamarlos *delitos con deber que elude la accesoriedad*.

La autoría y participación en los *delitos de infracción del deber* no logran alcanzar resultados correctos en el marco de

la teoría del dominio del hecho. Por ese motivo, la configuración ha de acudir a derroteros distintos de los delitos de dominio, de modo que la figura de la autoría dependa de la lesión de un *deber especial extrapenal*¹³. Esto sucede, por ejemplo, en los delitos de funcionarios o los de omisión. Lo decisivo en estos delitos, está constituido por la infracción del deber típico por parte del obligado por el mismo, el cual será siempre autor independientemente de si realiza o no por sí mismo los actos descritos en el tipo¹⁴.

Bacigalupo¹⁵ considera que en los delitos especiales sólo puede realizar el tipo quien, además de dominar el hecho, lleve consigo la calificación objetiva, como sucede en los delitos de funcionarios (en el cohecho propio -arts. 341 CP- la calidad de funcionario público). En este sentido, Gómez Benítez señala que no se es autor porque se domina el hecho, sino porque se infringe el *deber específico extrapenal*; por ello, "en los delitos especiales *proprios* es suficiente que el sujeto activo infrinja su deber específico para que sea considerado autor, aunque no domine la realización del hecho. Por el contrario, en los delitos especiales *impropios* el autor tiene (sic) que infringir su deber específico y además dominar la realización del hecho. Si no lo domina, aunque infrinja su deber, sólo puede ser partícipe"¹⁶.

Desde otra óptica, pero siempre siguiendo la teoría del dominio del hecho, Jakobs¹⁷ hace notar que el coposeedor del dominio del hecho no cualificado, sólo resultaría ser partícipe, por falta de la cualificación como autor -el caso de delitos especiales propios-. Por otra parte, si la cualificación como autor no tiene más efecto que agravar la pena -caso de delitos especiales impropios-, será coautor del delito base. Como se notará, al partir Jakobs de la determinación de los delitos especiales como *delitos de infracción del deber* (específico), a

5) Cfr. Gómez Benítez, José Manuel, Teoría jurídica del delito, Madrid, 1984, p. 153.

6) Gómez Benítez, Teoría..., cit., p. 154.

7) Gómez Benítez, Teoría..., cit., p. 154.

8) Gómez Benítez, Teoría..., cit., p. 154.

9) Cfr. Bacigalupo, Principios..., cit., p. 218.

10) Cfr. Roxin, Claus, Täterschaft und Tatherrschaft, 5a. edic., 1990, pp. 352 ss., 459 ss., 651 ss.

11) Cfr. Bacigalupo, Principios..., cit., p. 218.

12) Ver Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Madrid, 1995, p. 792.

13) Ver Roxin, Claus, Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal, en Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho, en Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, Buenos Aires, 1970, p. 69.

14) Cfr. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte general, Barcelona, 3a. edición, 1990, p. 397.

15) Cfr. Bacigalupo Zapater, Enrique, Principios de Derecho Penal. Parte General, Madrid, 2a. edición, 1990, p. 216.

16) Gómez Benítez, Teoría..., cit., p. 155; la letra cursiva sólo se ha seguido parcialmente.

17) Jakobs, Derecho Penal..., cit., p. 759.

pesar de existir el dominio del hecho no se alcanza la condición de coautor, se requiere además, la infracción del deber específico, que se traduce en este caso como cualificación por la calidad del sujeto -delitos especiales propios- o como fundamento de agravación -delitos especiales impropios-.

Resulta importante señalar que los **delitos especiales** se pueden clasificar, como ya se ha dicho, en *delitos especiales propios* y *delitos especiales impropios*.

En los *delitos especiales propios*, la calidad del sujeto es considerada como un elemento del tipo (por ejemplo: en la prevaricación la calidad de juez) y queda impune quien cometiera el hecho careciendo de esta cualificación¹⁸. Por ello, son delitos especiales propios los propios de los funcionarios. En el caso de que la calidad de "juez" sea considerada un elemento del tipo, el sujeto que, *sin tener* dicha cualificación, cree poseerla y dicta una sentencia prevaricante, comete tentativa de prevaricación¹⁹. En definitiva, la tentativa de delitos especiales *proprios dolosos* es posible para los sujetos no cualificados, la consumación no. La solución será diversa si los elementos del autor no se consideran parte del tipo²⁰.

Sin embargo, en los *delitos especiales impropios*, la cualificación especial del autor opera como fundamento de agravación²¹. Por ejemplo; la agravación de la pena al que diere muerte a su cónyuge (art. 112.1 CP). Es decir, son delitos especiales impropios los no específicos de los funcionarios.

Como se podrá notar, la característica esencial de los delitos especiales -al igual que los de propia mano- es porque en ellos el sujeto activo delimita el círculo de los posibles autores. Esta delimitación surge a través de la acción típica que no se halla configurada

como la acción de cualquier posible sujeto, sino precisamente como acción del sujeto cualificado²². Ahora bien, como señala Vives Antón, "por imperativo del propio tipo, solamente realizan el tipo los actos del sujeto cualificado"²³. En ese sentido agrega, "si ello es así, parece que no cabe hablar de delitos especiales y de propia mano compuestos de varios actos, de los cuales unos puedan ser realizados por el sujeto cualificado y otros por un extraneus"²⁴. La conclusión de Vives Antón es que el "sujeto activo en tales delitos, por la propia estructura de la proposición típica (en la que según se dijo se atribuyen todos los actos al sujeto), es sujeto de la totalidad de la acción"²⁵.

6. "ACTUACIONES EN NOMBRE DE OTRO"

Un tema que resulta de especial relevancia de la LCCEI, es el que regula su artículo 2º párrafo segundo, segunda parte, el cual dice:

"Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus forma y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y

representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión" (la negrita no corresponde al texto original).

Esta disposición viene a aportar un gran avance en la regulación penal en general, pues tanto el Código Penal vigente, como el Proyecto de Código Penal en tramitación ante la Asamblea Legislativa, no regulan un instituto tan relevante y necesario. Lo anterior resulta así, por la desidia, la incuria o el olvido del legislador, en introducir este indispensable *supuesto amplificador de la responsabilidad penal*, como ahora lo hace la LCCEI, aunque limitado al ámbito de su regulación legal.

En efecto, nuestra legislación no cuenta con respuesta al problema de la llamada *actuación en nombre de otro* que, en otras legislaciones, recibe un tratamiento específico y permite ampliar el espectro de la responsabilidad penal.

La *actuación en nombre de otro* surge en el momento en que las personas jurídicas (morales o colectivas) realizan actividades criminales donde, como veremos más adelante, no se regula su responsabilidad penal directa, sino que la actuación del

18) Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Granada, 4a. edición, 1993, p. 240; Jakobs, Derecho Penal..., cit., p. 831, los trata como especiales elementos personales; Bacigalupo, Principios..., cit., p. 106.

19) Cfr. Bacigalupo, Principios..., cit., p. 106.

20) Cfr. Bacigalupo, Principios..., cit., p. 106, 199-200; caso del autor inidóneo.

21) Cfr. Jescheck, Tratado..., cit., p. 240; Jakobs, Derecho Penal..., cit., p. 831; Bacigalupo, Principios..., cit., p. 106.

22) Cfr. Vives Antón, Tomás Salvador, Libertad de prensa y responsabilidad criminal (La regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta, Madrid, 1977, p. 180.

23) Vives Antón, Libertad..., cit., p. 180.

24) Vives Antón, Libertad..., cit., p. 180.

25) Vives Antón, Libertad..., cit., p. 180.

aparato judicial depende de intervención delictiva de un posible representante legal o de hecho de esa persona jurídica.

Con seguridad podríamos decir que no surge mayor problema en el establecimiento de la responsabilidad penal del representante de la persona jurídica, en el caso que la ley penal no exija cualidad alguna en el sujeto activo del delito. Ello es así, porque nada obsta a que la persona física, que opera como representante u órgano de la persona jurídica, responda por el delito de falsedad documental o estafa, aunque la firma del documento lo haga en nombre y representación de la entidad. Sin embargo, el problema surge cuando, por el contrario, la ley exige la concurrencia de una determinada *cualidad en el sujeto activo*, y tal cualidad concurre en la persona jurídica, pero no en el sujeto que actúa en su nombre²⁶.

Para eliminar las posibles impunidades para una laguna de regulación legal, es que en España se introdujo desde 1983 la cláusula general del artículo 15 bis del Código Penal, que luego con el nuevo Código Penal de 1995 se reguló en el artículo 31, el cual dice;

“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se obra”.

Como ya lo dijimos, esta norma del artículo 31 del Código Penal español es una

cláusula de extensión de la autoría, pero referida a un supuesto concreto consiste en que *el autor del hecho actúa en nombre de una persona jurídica sin la cualificación exigida por el delito especial propio correspondiente*²⁷.

Por otra parte, esta novedosa Ley, viene a reformar el delito de peculado, recogido en el artículo 354 del Código Penal, incorporando un párrafo segundo, en el cual, en forma particular, recoge una figura parecida a la *actuación en nombre de otro*, al decir;

“Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión”.

Esta norma al igual que el art. 2º párrafo segundo de la LCCEI, exponen en forma limitada el instituto de la *actuación en nombre de otro*, necesitando una normativa nacional más clara sobre ello, donde se recojan los aspectos propios que se indican en el numeral 31 del Código Penal español. No obstante, lo regulado con la LCCEI es un gran avance que, ni por asomo, el Proyecto de Código Penal contiene en su normativa.

7. DELITOS REGULADOS EN LA LCCEI

Vamos a realizar un análisis y estudio de tres de los delitos más relevantes y novedosos que se recogen en la nueva LCCEI, identificados como el Enriquecimiento Ilícito (art. 45), Tráfico

de Influencias (art. 52) y la Apropiación de bienes obsequiados al Estado (art. 54). Se debe tener presente que LCCEI incorpora dieciséis conductas delictivas y reforma tres tipos penales del Código Penal, además de reformular en debida forma la pena de inhabilitación (art. 59) y las reglas de la prescripción de la acción penal (62), esta última bajo una mejor elaboración y dirigida a evitar la impunidad por el vencimiento del plazo de prescripción regulado en los artículos 31 a 33 CPP, esencialmente con la eliminación de la reducción de la mitad del cómputo de la prescripción en el evento de presentarse alguna causal de interrupción. Este es un problema que se vive actualmente en los procesos penales y la enorme impunidad que sobreviene por una disposición legal que pretende desahogar el sistema penal. Se ha expuesto por la Sala Constitucional que las normas de prescripción son de carácter adjetivo y no sustantivo, lo cual, consideramos, no es correcto, pero a su vez se ha agregado que se trata de reglas que exponen una determinada política de persecución criminal y a ello responden. Podríamos concluir que con la actual LCCEI, el legislador asumió una política de persecución criminal diferente, encaminada a combatir la impunidad y no pretender desembarazar el sistema penal con la prescripción de la acción penal.

Es oportuno aclarar que cuando hablamos del término *corrupción*, estamos haciendo alusión a un concepto sumamente genérico que comprende, cualquier acto de desviación del funcionario público en cuanto a la actividad o función pública asignada, con menosprecio del interés público o general. Por ello, no se regula una única conducta penal identificada con el nombre *corrupción*, sino que la misma comprende una serie de conductas, como es el caso de los

26) Ver Bajo Fernández, Miguel, Manual de Derecho Penal (Parte Especial) (Delitos patrimoniales y económicos), Madrid, 2a. edición, 1987, p. 575.

27) Ver Bajo Fernández, Manual de Derecho Penal..., cit., p. 576.

delitos de *enriquecimiento ilícito* (art. 45), *tráfico de influencias* (art. 52), *apropiación de bienes obsequiados al Estado* (art. 54) y muchos más.

A. Enriquecimiento Ilícito

El delito de *Enriquecimiento Ilícito* se regula en el artículo 45 de la LCCEI de la siguiente manera:

“Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondo, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancela deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas”.

a) Origen de la figura

El tipo penal del enriquecimiento ilícito no resulta novedoso en nuestra legislación, pues se regulaba en el art. 346 inciso 4) CP, el cual fue derogado expresamente por el art. 69 de la LCCEI. Sin embargo, la regulación del anterior art. 346.4 CP no resultaba tan amplia y completa como la del actual 45 LCCEI.

Por otra parte, la forma de regulación del art. 346.4 CP excluía su aplicación si la conducta se sancionaba más severamente en otra norma penal y, además, recogía una inversión en la carga de la prueba, la cual no se tiene hoy día. En efecto, decía esta norma;

“Será reprimido [...], el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente sancionado: [...] 4) No justificare, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento a la asunción de un cargo público”.

Respecto al primer aspecto, resultaba interesante la exclusión que se realizaba, pues ante la posibilidad de subsumir la conducta en un tipo penal más severamente sancionado, se aplica ese otro con preferencia. En este momento, no es posible pensar en esta aplicación preferencial por la norma que contiene una sanción más severa, pero sí resulta posible acudir a las reglas del concurso aparente de delitos, en cuanto a sus principios de especialidad y subsidiariedad, para determinar la norma a aplicar en el caso concreto. No obstante, no podemos dejar de pensar que podría complicarse la convergencia de varias figuras penales con sanciones más severas que las del delito de enriquecimiento ilícito (art. 45 LCCEI), así como su valoración para excluir la aplicación de una sobre otra. Como ejemplo, algunas figuras penales que podrían confluir con el enriquecimiento ilícito (tres a seis años de prisión) y que tiene mayores sanciones penales, son; peculado (art. 354 CP, tres a doce años prisión), corrupción agravada (342.2 CP, tres a diez años) y concusión (art. 348 CP, dos a ocho años de prisión).

En cuando al segundo aspecto, relativo al cambio o modificación del principio de la *“carga de la prueba”*, el anterior 346.4 CP recogía esta modificación ilegal y, podríamos decir, inconstitucional, conforme el art. 39 de la Constitución Política, en cuanto a la necesaria demostración de culpabilidad del imputado por parte del ente acusador -Ministerio Público o querellante-, para establecer su responsabilidad penal e imponer una sanción.

Los modernos sistemas procesales penales, incluido el costarricense, dirigen la carga de la prueba al Ministerio Público,

quien debe demostrar la culpabilidad del imputado, de lo contrario, se le debe absolver de toda pena y responsabilidad. El sistema del derogado 346.4 CP obligaba al funcionario público, sometido a investigación judicial por el delito de enriquecimiento ilícito, a “justificar” el incremento considerable de su patrimonio; porque, en caso de que no lo hiciera, sería sancionado por este delito. Esta sistemática de regulación la encontramos en muchas legislaciones de países latinoamericanos, tal es el caso de México, Argentina, El Salvador, entre otros. Actualmente el art. 45 LCCEI no asume esa posición, dejando de lado toda referencia a la “justificación” por parte del funcionario público del incremento de su patrimonio, trasladando la carga de la prueba y actividad acusatoria al Ministerio Público, como en realidad corresponde.

b) Naturaleza jurídica

Estamos ante un *delito funcional*, identificado como un delito especial propio, donde la figura penal exige un elemento especial subjetivo, constituido por la condición de ser *funcionario público*. En caso de no concurrir este especial elemento subjetivo o cualificación que lo constituya como un *intranseus*, la figura no podría ser aplicada en su condición de autor del delito.

c) Bien jurídico protegido

Cuando hablamos del bien jurídico protegido, partiendo que estamos ante delitos provenientes del moderno Derecho Penal Económico, su identificación en el delito de Enriquecimiento Ilícito no es claro. Para parte de la doctrina, el bien jurídico en este tipo de delito es el interés social existente en que los funcionarios o empleados públicos no corrompan la función pública y que justifiquen su enriquecimiento al ser requeridos, como una exigencia no sólo legal sino social. Para otra parte de la doctrina, se dice que trata de prevenir conductas anormales que

persigan el logro de esos aumentos patrimoniales prevalidándose de la condición de funcionario por parte del agente²⁸.

A nivel de nuestra legislación, partiendo del lugar donde se ubicaba el derogado art. 346.4 CP, diríamos que el bien jurídico del tipo penal del enriquecimiento ilícito corresponde a los “*Deberes de la Función Pública*”. Situación de la cual no podemos estar convencidos con la LCCEI, pues partiendo de los elementos integradores de esta nueva legislación, identificados por la transparencia y la probidad en la administración pública, podríamos pensar en conformar un diferente bien jurídico, dirigido al “*Cumplimiento de los deberes de probidad y transparencia en la Función Pública*”. Como vemos, el proceso lógico es que el bien jurídico exista previo a la creación de la norma penal, pero en realidad, lo normal es que el bien jurídico se busque y acondicione con posterioridad a la creación legal, complicando su identificación. Por ello, se ha llegado a cuestionar la verdadera relevancia del bien jurídico, así como lo incompleto y, algunas veces, intrascendente, del mal llamado principio de lesividad; diríamos, regla de lesividad, que pretende la medida del juicio culpabilidad y reproche, según la lesión del bien jurídico, con el agravante que muchas veces no podemos ubicar ese bien jurídico. Como consecuencia, ¿sería posible pensar en no aplicar la norma penal por la imposibilidad de identificar en forma directa su bien jurídico, como es el caso del delito de enriquecimiento ilícito? La respuesta no puede hacerse esperar, pues la misma es negativa, de lo contrario, tendríamos que dejar de aplicar muchas de los tipos penales que se regulan en LCCEI, así como gran cantidad de los delitos generados por el Derecho Penal Económico -v.gr., muchos de los delitos informáticos, bursátiles, empresariales, societarios, etc.-.

d) Definición o concepto del enriquecimiento ilícito

Se entiende por enriquecimiento ilícito todo aumento ilegítimo del patrimonio del servidor público, derivado directa o indirectamente del ejercicio del cargo.

Ello nos conduce a las imperiosas necesidades en orden al prestigio, transparencia y probidad en el funcionamiento de organismos estatales²⁹, los cuales deben constituirse como normas rectoras en la función pública.

B. Tráfico de Influencias

El art. 52 LCCEI regula esta figura penal de la siguiente manera;

*“Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, **quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevalidándose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro**”* (la negrita no corresponde al texto original)

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o

el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurados general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional”.

Esta figura penal resulta la más apasionante que contiene la LCCEI; tanto por su contenido, como por su novedosa regulación.

a) Origen

Podemos pensar en dos antecedentes del delito de Tráfico de Influencias, por una parte, los antecedentes nacionales y, por otra, los que se ubican en el Derecho Comparado.

a.1) Antecedentes nacionales

Sin temor a equivocarnos, contrario a lo que muchos podrían pensar, el delito de Tráfico de Influencias lo tenemos regulado en nuestro Código Penal desde su promulgación en 1970, propiamente en el art. 346 inciso 1° al decir;

*“Será reprimido [...], el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado: 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la **influencia derivada de su cargo ante otro funcionario**, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones”.* (la negrita y el subrayado no corresponden al texto original)

Como vemos, si comparamos esta norma con el transcrito actual art. 52 LCCEI, es evidente lo limitado de sus alcances y su conformación poco técnica y adecuada. El nuevo tipo penal es mucho más comprensivo que el ante-

28 Cfr. Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la administración pública, Buenos Aires, 2000, p. 393.

29 Ver Inchausti, Miguel A., Enriquecimiento ilícito de funcionarios, Buenos Aires, 2001, p. 41.

rior, con un contenido más adecuado a las necesidades actuales.

Lo que podría justificar el desconocimiento de esta norma del art. 346.1 CP es su no aplicación por parte de los tribunales de justicia y, además, la falta de "etiqueta" con el nombre "Tráfico de Influencias", pues en América Latina los códigos penales dirigen su atención a poner título a los diferentes tipos penales, contrario a lo que sucede en muchos países de Europa.

Por otra parte, dentro de las derogatorias que se recogen en la LCCEI, únicamente se deroga en forma específica el art. 346.4 CP relativo al delito de enriquecimiento ilícito, pero los demás incisos de ese mismo artículo, incluido el inciso 1), permanecen vigentes. Sin embargo, partiendo de la nueva regulación del delito de Tráfico de Influencias en el art. 52 LCCEI, la misma resulta más amplia, comprensiva y específica, por lo que el art. 346.1 CP se entiende derogado tácitamente.

Además, otro antecedente nacional más reciente, aunque de contenido diferente y más especializado, encontramos el art. 67 de la Ley sobre Estupeficientes, sustancias psicotrópicas, droga de uso no autorizado y actividades conexas (llamada Ley de Psicotrópicos N° 8204 de 26 de diciembre del 2001). Esta norma recoge una conducta muy similar al delito de Tráfico de Influencias del art. 52 LCCEI, con la salvedad que su aplicación se limita a los ilícitos que se generen de dicha Ley de Psicotrópicos. Veamos el contenido del art. 67 Ley de Psicotrópicos N° 8204:

*"Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, **influya** en un servidor público o autoridad pública, prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra*

situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de lograr para ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro" (la negrita no corresponde al original).

Como vemos, esta disposición penal tiene una conformación similar al Tráfico de Influencias que se recoge en la LCCEI, pero dista en dos aspectos esenciales:

- por una parte, el tener exclusiva vinculación con los delitos provenientes de esta Ley de Psicotrópicos,
- en otra, la penalidad con que se encuentra sancionada, pues mientras el delito del art. 52 LCCEI la fija entre dos y cinco años, esta legislación la regula en forma más severa, porque se sitúa en tres y ocho años.

a.2) Antecedentes provenientes del Derecho Comparado

El antecedente más relevante lo encontramos en el Código Penal español, propiamente en sus artículos 428 y 429, en esencia, pero también el artículo 430 del mismo cuerpo legal. Veamos cada una de estas figuras penal extranjeras;

"Artículo 428-Tráfico de Influencias por el Funcionario Público-

*El funcionario público o autoridad que **influyere** en otro funcionario público o autoridad prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o*

*para un tercero, incurrirá en las penas de **prisión de seis meses a un año**, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior"* (la negrita no corresponde al texto original)

"Artículo 429-Tráfico de Influencias por los particulares-

*El particular que **influyere** en un funcionario público o autoridad prevaleciendo de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior"* (la negrita con corresponde al texto original).

"Artículo 430

*Los que, **ofreciéndose** a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o **aceptaren ofrecimiento o promesa**, serán castigados con la pena de prisión de **seis meses a un año**.*

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años" (la negrita no corresponde al texto original).

Si comparamos nuestro art. 52 LCCEI con los artículos antes transcritos, podemos darnos cuenta que, al menos en el caso de los dos primeros (arts. 428 y 429 del Código Penal español), estamos ante una copia, casi literal de ambas normas, las cuales, por "economía legislativa", se fusionaron en un único artículo. Aunado a ello, en el caso del art. 430 del Código Penal español se incluyó, no en su misma redacción pero sí en su esencia, en el párrafo primero *in fine* del actual 52 LCCEI.

El problema de nuestra legislación, al aplicar esta "economía legislativa", es la pérdida de esa relevante diferencia del actuar del servidor o funcionario público por una parte y, la del particular por otra. Lo que se logró fue confundir o, al menos, no poder diferenciar en forma correcta al sujeto activo, como bien se hace en España; ello, para brindarle un contenido más puro y técnico a las conductas que se tipifican en la norma penal. Sin embargo, podemos decir que cuando el art. 52 LCCEI inicia su redacción, identificando al sujeto activo de la acción con el "**quien**"; debemos entender que se trata de un sujeto indeterminado, por lo que no tendríamos problema en afirmar que comprende tanto al servidor público como al particular.

En el aspecto en comentario, Colombia presenta una situación similar a la nuestra, propiamente en la referencia indeterminada al sujeto activo. En efecto, el art. 147 del Código Penal colombiano, modificado por el art. 25 de la Ley 190 de 1995, identificada como Estatuto Anticorrupción, dice lo siguiente:

"Artículo 147. El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a

cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal" (la negrita no corresponde al texto original).

Esta norma tiene una referencia genérica al sujeto activo, como la de nuestra legislación, incorporando en un único sujeto la posibilidad de referirse al servidor público y al particular.

Por su parte, el artículo 332 del Código Penal de Brasil recoge el delito de tráfico de influencias de la siguiente manera;

"Artículo 332. Exploração de Prestígio Obter, para si ou para ofsem, vantagem ou promessa de vantagem, a pretxo de influir em funcionário público no exercício da função.

Pena Reclusão de 1 a 5 anos, e multa.

Se aumenta um terço, se o agente alega ou insinua que a vantagem é também destinada ao funcionário" (la negrita no corresponde al texto original).

Esta disposición penal del tráfico de influencias en el Código Penal del Brasil, recoge la misma fórmula que hemos predicado de Colombia y nuestra legislación, pues el sujeto activo es indeterminado, por lo que podría ser cualquier persona, sea un servidor público o un particular.

Una diferencia interesante en el Derecho comparado, se extrae del diferente grado de la sanción de prisión que se contiene en las disposiciones penales de diferentes países. En el caso de España, hablamos que ante el delito de tráfico de influencias, la pena de prisión va de seis meses a un año, misma que comparada con nuestra legislación que regula de dos a cinco años de prisión es sumamente diferente. La pena máxima del Código Penal español en este tipo de delincuencia, ni siquiera llega al mínimo de la pena contempla

en nuestro art. 52 LCCEI. En cuanto al Código Penal brasileño, el extremo mínimo de la sanción penal se ubica en un año, el cual corresponde al máximo de la legislación española, pero la mitad del mínimo de nuestro art. 52 LCCEI; respecto al extremo máximo, tenemos que en Brasil se sanciona con cinco años de prisión al igual que en nuestro país, pero es cuatro veces superior a lo que se contempla como sanción máxima en el Código Penal español. Por otra parte, en el caso del Código Penal colombiano, el extremo menor de la pena para el delito de tráfico de influencias es superior en el doble que la nuestra y tres veces que la correspondiente a Brasil, y en siete tantos que la de España, pues se regula en cuatro años de prisión; por su parte, en cuanto al extremo mayor de la pena del Código Penal colombiano supera cuatro veces la española, en un año la nuestra y la brasileña, pues llega a imponer como máximo seis años de prisión. Lo anterior demuestra que contamos con una legislación que contempla severas sanciones penales para este tipo de conducta criminal, lo cual es reflejo en algunas legislaciones latinoamericanas.

b) Naturaleza jurídica

Estamos ante un *delito funcional*, identificado como un delito especial propio, donde la figura penal exige un elemento especial subjetivo, constituido por la condición de ser *funcionario público*. En caso de no concurrir este especial elemento subjetivo o cualificación que lo constituya como un *intraneus*, la figura no podría ser aplicada en su condición de autor del delito.

c) Bien jurídico protegido

Como en el caso del delito de enriquecimiento ilícito, su bien jurídico es poco preciso y, podríamos decir, indetermina-

do. Aunado a ello, tenemos que el tráfico de influencias es un delito autónomo, pues algunas veces se le quiere asociar directamente con del delito de cohecho, pero en realidad una individualidad en su conformación del tipo objetivo que hace negar esa aparente similitud. En efecto, cuando hablamos del tráfico de influencias y la "influencia", no podemos asociar la misma al ofrecimiento de una contraprestación de carácter económico, que nos conduce al cohecho, sino, por el contrario, donde se expone en esencia la "influencia" y el "prevalimiento" más que la contraprestación económica.

Fijar el bien jurídico resulta difícil, para algunos se identifica con la lesión a "la imagen de la Administración Pública"³⁰, pero no existe claridad sobre ello.

Podríamos asumir una posición similar al momento que realizamos el comentario al delito de enriquecimiento ilícito y, con alguna dificultad, incorporarle un nuevo bien jurídico, identificado con aquellas conductas que lesionan el "cumplimiento de los deberes de probidad y transparencia en la función pública". Sin embargo, como lo hemos dicho, esta nueva corriente del Derecho penal económico, en muchos de los casos, no nos permite identificar un preciso bien jurídico para cada norma penal.

d) Tipo objetivo

El verbo rector de la figura penal del tráfico de influencias se identifica con el "influir". A lo que conduce es a la posibilidad de sancionar a un servidor público o particular por incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario o autoridad a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo³¹.

Lo que se debe tener cuidado es acerca del contenido que brindemos a esta *influencia*,

porque no se trata de cualquier forma de influencia, como se ha querido ver desde el primer momento. En efecto, este *influir* requiere además, un *prevalimiento*, y lo que el art. 52 LCCEI lo que sanciona es el "influir" "prevaliéndose", constituyéndose en nuestra opinión, el elemento más importante, abusando de una situación de superioridad originada de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su condición personal o jerárquica con el funcionario a quien se dirige la *influencia* o con otro servidor público. En este último caso del llamado *otro servidor público*, nuestra legislación admite el tráfico de influencias en *casada*, pues podría influirse con un servidor público que no necesariamente es quien toma la decisión final o el acto administrativo, sino que éste, a su vez, influirá contra otro funcionario que sí cuenta con esta potestad administrativa. En todo caso, el *intermediario* también podrá responder penalmente por el delito de tráfico de influencias.

Lo que me logra distinguir la *influencia típica* de la *atípica* lo constituye, sin lugar a dudas, el *prevalimiento*, según el cual esta influencia que se realiza por otro servidor público o por un particular sobre el servidor público, debe significar un verdadero ataque a la libertad de éste. En otras palabras, esta influencia debe limitar, en forma efectiva, la posibilidad de decisión del servidor público que tiene que resolver una situación concreta en el ejercicio de su cargo; al extremo de lograr introducir en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos³².

Dentro de la idea del *prevalimiento* podemos encontrar supuestos de "intimidación implícita" o de "chantaje moral", derivados del "clientilismo político", "mejo-

res perspectivas en la carrera política o profesional", "relaciones amorosas o afectivas", cada una de ellas con una fuerte carga sugestiva hacia el servidor público que debe tomar una determinada decisión³³. Estas especiales situaciones se utilizan con el debido conocimiento y voluntad -dolo-, para provocar un actuar querido por el que usa este *influir con prevalimiento*. No obstante lo dicho, se debe tener sumo cuidado al utilizarse este tipo de relaciones, pues resultaría sumamente peligroso y alejado de la conducta típica, el tratar de incluir conductas desprovistas de nocividad social, como lo podrían ser, por su habitualidad, tomar un café o una copa con los amigos o, de igual forma, pertenecer a la misma asociación deportiva y compartir asientos juntos en un campo deportivo del club, reunirse por asuntos académicos o de interés social en actividades profesionales o comunitarias, concurrir a una fiesta o celebración social por compartir la amistad de una persona en común, etc.

Otro aspecto interesante surge en dos situaciones algo cuestionadas; por un lado, el caso del *cabildeo* o *lobby* y, por otro, las famosas y muy conocidas en nuestro medio *cartas de recomendación*.

En el caso del *cabildeo* o *lobby*, debemos partir de la posibilidad del sujeto que lo realiza, la acción de verdaderamente *influir con prevalimiento* ante el servidor público que debe tomar el acto o decisión. Por ello, no se trata del simple *cabildeo* o *lobby* que no cuenta con esa fuerza determinante sobre el servidor público; a *contrario sensu*, cuando en efecto ese sujeto que realiza la acción indicada, cuenta con esa posibilidad seria y efectiva de motivar al servidor público a decidir en su favor o tomar un acto o decisión conforme

30) Cfr. Villada, Jorge Luis, Delitos contra la función pública, Buenos Aires, 1999, p. 516.

31) Cfr. Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial, Valencia, 9a. edición, 1993, p. 810.

32) Ver Muñoz Conde, Derecho Penal..., cit., p. 811.

33) Ver Muñoz Conde, Derecho Penal..., cit., p. 811.

sus intereses, estaremos ante una acción subsumible dentro de la figura penal del tráfico de influencias -art. 52 LCCEI-. Un aspecto que resulta de especial relevancia y, no hemos puesto atención al mismo³⁴, es el que resulta de la *influencia con prevalimiento* que se genera por parte de las personas jurídicas -colectivas o morales- y que hoy día permanecen impunes. Este no es el momento para desarrollar nuestra postura acerca de este delicado tema, pero sí podemos adelantar que el principio que hoy rige, en la mayoría de legislaciones penales, respecto a la actividad de las personas jurídicas es el identificado como "*societas delinquere non potest*", o sea, según el cual las personas jurídicas no pueden delinquir y, por lo tanto, no pueden someterse al Derecho Penal y sus sanciones. Este principio no permanece tan sólido como se piensa, partiendo del concepto de culpabilidad y responsabilidad penas personalísima que manejan la mayoría de las legislaciones penales. Sin embargo, consideramos que debemos propiciar un *desbaratamiento de este paradigma*, para dirigir nuestra atención hacia un cambio de principio, identificado como "*societas delinquere potest*", como se podrá deducir, asignando responsabilidad penal a la personas jurídicas. Como ejemplo podemos decir que legislaciones de varios países han cambiado o modificado este paradigma, asumiendo la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal es el caso desde mucho tiempo atrás de Inglaterra y Estados Unidos de América, y, más recientemente, Francia, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Holanda, Portugal, Australia y Japón³⁵. Como nota relevante, el primer país latinoamericano que ensaya la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, bajo un proyecto de ley en discusión ante el Parlamento, con una redac-

ción bastante interesante y mucho mejor y más completa que algunas legislaciones europeas, es el que se ha expuesto en Guatemala. Estoy convencido que poco a poco nuestro país se convencerá de lo necesario del rompimiento del paradigma que hoy vivimos, para dirigir la atención hacia una reforma integral que incorpore la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las cuales las vemos entrando y saliendo -siempre airoosamente y sin dificultad alguna- de delitos como el tráfico de influencias que corrompen a nuestros servidores públicos y perjudicial seriamente nuestra Administración Pública y su finalidad del servicio público.

El momento propicio para incluir este trascendental cambio, acerca de la *responsabilidad penal de las personas jurídicas*, lo era con el Proyecto de Reforma del Código Penal -actualmente en el orden del día del plenario legislativo-, para el cual, y en descargo de las señoras y señores diputados, nunca les aconsejaron esta seria y novedosa posibilidad -como tampoco la de incluir las "*actuaciones en nombre de otro*"-. Sin embargo, somos optimistas de pensar que nunca es tarde si la intención es correcta, y la posibilidad de enmienda es todavía posible.

Por su parte, en el caso de las *cartas de recomendación*, debemos partir, nuevamente, de la necesidad de *influir con prevalimiento*. Esto último resulta posible, en el caso de las cartas de recomendación, cuando el servidor público que las brinde o, de igual forma, el particular las extienda, tengan la posibilidad cierta de condicionar la decisión del servidor al cual se dirige la carta de recomendación. Fácil es pensar que, en el caso del servidor público que la confecciona a favor de otra persona, debe existir una relación de jerarquía superior sobre quien

debe decidir o, al menos, de un sensible control político, que pueda determinar al servidor público a tomar la decisión, en el sentido de lo solicitado, conforme la carta de recomendación. Por otra parte, cuando hablamos de la intervención de un particular extendiendo una carta de recomendación, el tráfico de influencias se hará efectivo cuando esta persona cuente con vínculos personales, familiares o políticos que hagan determinante su recomendación e imposibiliten al servidor público de resolver en forma contraria. Pensemos en el caso de una recomendación dirigida por un familiar muy cercano y con el cual el servidor público que debe decidir, le debe, desde su óptica, su bienestar familiar. De igual forma, podríamos imaginar el caso del alto dirigente de un partido político, al cual pertenece el servidor público que debe decidir, que realice una determinada recomendación, la cual podrá verse favorecida, debido al interés del servidor público de obtener, para un futuro gobierno, un puesto político o administrativo de más alta jerarquía.

e) Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, no hay duda que estamos ante un delito doloso, el cual no admite su ejecución culposa o imprudente.

Los elementos constitutivos de la conducta típica son "*influir*" y "*prevalimiento*", los cuales son incompatibles con un proceder culposo, sino que dirigen su atención a los elementos cognitivo y volitivo en el actuar humano que configurar el dolo.

Por otra parte, el ánimo inmerso dentro de la descripción típica de obtener "*un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro*", nos alejan de cualquier consideración de comportamiento culposo, para encauzarnos dentro del ámbito propio del dolo.

34) Esta falta de atención la encontramos en nuestro vigente Código Penal, el Proyecto de Código Penal en estudio de la Asamblea Legislativa y la legislación penal especial.

35) En este sentido, Dannecker, Gerhard, Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Revista Penal, número 7, enero, 2001, pp. 40-54.

Secretaría Técnica de Género: Primera Experiencia en América Latina

M.Sc. Milagro Rojas Espinoza
Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial

Con el fin de fortalecer el sistema democrático que rige nuestro país y en aras de procurar un trato igualitario a todos los ciudadanos y las ciudadanas, el Poder Judicial creó la Secretaría Técnica de Género, que inició funciones el 6 de marzo del 2003. Su trabajo se dirige a la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las actividades institucionales que eviten la discriminación dentro de la administración de justicia.

La Secretaría de Técnica de Género, se enmarca dentro de las acciones que contempla el segundo préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al gobierno de Costa Rica, con el propósito de modernizar la administración de justicia, constituyéndose en la primera iniciativa a nivel latinoamericano, por lo que su buen desarrollo es fundamental para reproducir dicha propuesta en los otros poderes judiciales del área.

Esta oficina tiene como propósito articular cada instancia del sistema judicial con el fin de que respondan a una política inte-

gral de género. Con este objetivo ha realizado diversas tareas, como por ejemplo la validación de la propuesta de Política de Género del Poder Judicial, efectuándose más de veinte talleres en todos los circuitos judiciales y en las Salas Constitucional, I, II y III.

En estos talleres, con la consigna de que la sociedad ha creado desigualdades a partir de diferencias entre personas de diferente sexo, raza, religión o situación económica, se inician procesos de sensibilización dirigidos a los funcionarios y funcionarias para que en el desarrollo de su trabajo incluyan la perspectiva de género a partir de la normativa plasmada en convenios internacionales sobre derechos humanos y fundamentales suscritos por nuestro país. Con el fin de explicar con mayor dinamismo los conceptos de género y sexo se integró a los/as participantes para que indicaran las actividades propias o no de su sexo que gustan o no realizar. De esta manera, al final de la dinámica se definía sexo, como las características físicas y fisiológicas propias del ser humano y género como lo que está relacionado con características socia-

les, culturales y psicológicas aprendidas por la persona dentro del proceso de socialización, permitiendo conocer un poco los estereotipos que la sociedad impone a mujeres y hombres en su desarrollo como individuos.

Posteriormente se expusieron los alcances del documento denominado "Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial". Este documento fue sometido para su análisis a los/as participantes de los talleres quienes posteriormente expresaron sus conclusiones y aprobación del mismo. La propuesta se enmarca dentro de los principios éticos que rigen la labor del Poder Judicial, entre otros: la justicia como un servicio público, la independencia judicial, la transparencia, igualdad y equidad de género, imparcialidad, no-discriminación y el acceso efectivo a las instancias judiciales.

En cuanto a la incorporación de la perspectiva de género en los proyectos que impulsa conjuntamente con la Unidad Ejecutora Corte-BID, se elaboró también una propuesta de "Construcciones con perspectiva de género", que fueron aprobadas

e implementadas en las remodelaciones de los edificios de Alajuela, Turrialba y Limón. De igual manera se ha trabajado en el fortalecimiento del Ministerio Público y la Defensa Pública. En el caso específico del Ministerio Público, se estableció la asistencia técnica para la elaboración de protocolos de atención en casos de violencia doméstica y delitos sexuales, que incluya tratamiento, custodia, recolección y análisis de prueba.

Con el objetivo de sensibilizar a los/as servidores/as judiciales sobre el tema, la Secretaría puso en marcha un proyecto de información constante mediante boletines que se envían a todos los circuitos judiciales del país, a través de intranet.

De manera simultánea, se han organizado charlas con los/as funcionarios/as del Departamento de Personal, Planificación y el Tribunal de la Inspección Judicial con el propósito de explicar con amplitud el concepto de perspectiva de género que involucra a las poblaciones que enfrentan algún tipo de discriminación en razón de su raza, credo, sexo, nacionalidad o discapacidad física.

Por otra parte, recientemente la Organización Panamericana de la Salud concretó una donación por un monto de siete mil dólares que se destinarán a la creación de un instrumento que permitirá evaluar la aplicación de la ley de violencia doméstica con variables cuantitativas y cualitativas. Esto surge a partir de una reunión de expertas, en la que participó la Magistrada Zarela Villanueva, orga-

nizada por la Unidad Género y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, en coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y las Organizaciones No Gubernamentales regionales como CLADEM, IPAS, ISIS Internacional, el Grupo Parlamentario Internacional y Derechos a la Salud Reproductiva que se realizó del 5 al 7 de agosto del 2003. Como resultado de esta actividad, se elaboró una propuesta de modelo de políticas y leyes sobre violencia intrafamiliar.

Con el objetivo de validar esta experiencia, se realizaron cuatro experiencias piloto en Brasil, Costa Rica, Honduras y la República Dominicana a fin de evaluar su pertinencia y potenciales usos en contextos nacionales y locales, con distintos niveles de desarrollo e institucionalización de las leyes relativas al tema. En el caso de Costa Rica, el Consejo Superior del Poder Judicial, acogió la iniciativa, y asumió el proyecto, con la colaboración de la Secretaría Técnica de Género y de la Comisión de Género. El objetivo es contar con un instrumento que pueda utilizarse en posteriores investigaciones y permita definir acciones y políticas sobre bases certeras.

Paralelamente, en este momento, en coordinación con el Instituto Costarricense para la Acción, Educación e Investigación de la Masculinidad, se están ejecutando en todos los circuitos judiciales talleres de Sensibilización en Masculinidad para los funcionarios y funcionarias

judiciales. Al día de hoy se han realizado nueve, siendo esta la primera experiencia en el tema, la cual ha sido muy exitosa.

Con lo indicado anteriormente, queda evidenciado que el Poder Judicial ha asumido, desde las más altas jerarquías, un compromiso por adoptar y promover políticas de igualdad de género, para así garantizar una prestación de servicio más eficiente y acorde con las necesidades de los usuarios y usuarias de la administración de justicia en todos sus ámbitos, con el objetivo final de, como lo indicó la magistrada Zarela Villanueva, en su discurso del Primer Encuentro Magistradas de Cortes Supremas y Cortes Constitucionales de América Latina y el Caribe”:

“Quiero terminar diciendo que hemos trabajado y queremos seguirlo haciendo, para que los y las funcionarias judiciales conozcan la existencia de prejuicios por género y comprendan también la problemática femenina.

Ese conocimiento sólo puede verse como un mecanismo para facilitar-nos una mayor comprensión de la realidad y para brindarnos elementos que nos permitan alcanzar la meta de quienes impartimos justicia: resolver de manera equitativa e imparcial, o, en otros términos, hacer justicia.”

Seminario de la U.I.B.A Educación y formación para la Justicia

Dr. Arturo Fournier Facio
Coordinador de la Comisión de Derecho Internacional

Nuevamente deseo agradecer a los promoventes de este interesantísimo y educador evento, así como a todo (as) los y las presentes, a la Licda. Rosaura Matarrita, Directora Académica y Curricular y a la Licda. Lupita Campos, -sin cuya diligencia no hubiera sido posible este evento-, al Sr. Rodolfo Rojas, y a los más de 50 asistentes por su participación estos dos días.

¿Cuáles deben ser los principios fundamentales sobre los que se base la educación, la enseñanza del derecho, y el posterior ejercicio profesional?

Hemos oído diferentes participaciones, todas las cuales resaltan diferentes aspectos de la educación y del ejercicio profesional; el Presidente Lic. Gilberto Corella: la preocupación de nuestro Colegio por los males que aquejan a la sociedad moderna y la función educativa hacia el gremio, en todas las partes del país; el Secretario General de la UIBA, Dr. Quijano, con un profundo, pormenorizado y detallado análisis de la corrupción, sus causas, sus perjuicios sobre la sociedad, la relación entre corrupción y poder; la apasionante exposición del Decano Rubio, informándonos de la reciente promulgación de la Ley de Igualdad de Sexos, (aquí le llamamos géneros), lo que nos da mucho orgullo, porque acá la tenemos hace más de

El 12 de julio último tuvo lugar la actividad con la que concluyó el Seminario “Educación y Formación para la Justicia”, de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (U.I.B.A.), la Dirección Académica y la Comisión de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del Colegio de Abogados de Costa Rica. En ella, el Dr. Arturo Fournier Facio, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales ofreció un resumen que se presenta a continuación.

10 años; la experiencia con las Escuelas de Práctica Jurídica, la masificación de la profesión, la inter-relación con las Universidades; la Dra. González con su amenísimo relato sobre la situación del menor en España (a los que llama “pequeños abogados”, totalmente aplicable al resto de países; el valor pedagógico de la Ley, la necesidad de estimular y cuidar más a la niñez, y las experiencias y esfuerzos del Instituto o Defensoría del Menor; el Prof. Del Rosal, Letrado Jefe del Departamento de Deontología de nuestro Colegio hermano de Madrid, esquematizando los 4 paradigmas de acercamiento al tema de la ética, la necesidad de formación integral, los problemas de la parcelación de la Justicia, la integralidad de los profesionales; el Maestro Antillón resaltando la necesidad de educar profesionales humanistas, la relación con las Ciencias Sociales, la generalidad de nuestro oficio; el Dr. De Gouvea insiste en la importancia de la combinación de las actividades curriculares con las complementarias, sobre la sólida base cultural que debemos tener todo (as), y nos enriqueció con las experiencias del Colegio (la Orden) de Abogados de Brasil, para rematar con la excelente conceptualización del Dr. Solórzano sobre su concepto o idea de una nueva Facultad de Derecho, la tensión dialéctica entre regulación y liberación, entre interconexión e interdependencia, ¿cómo incorporar y vivir con las normas que superan los ámbitos nacionales?, el papel de la verdad, la lucha por la Justicia.

Todos (as) coincidieron en la necesidad de transmisión de los conocimientos prácticos, el respeto de la persona humana, en humanizar la profesión, la necesidad de la educación continua, en los grandes retos que enfrentamos, como la deshumanización y mercantilización de parte del ejercicio profesional como consecuencia de la errónea concepción de la globalización, lo que los franceses llaman con más tino: “mundialización”, las amenazas globales que tiene como respuesta un mayor énfasis en la ética; y lo que más me gustó, todos (as) coincidieron en que nuestra profesión es un arte que requiere de conocimientos en todas las demás actividades humanas.

Y hoy, esta interesantísima mesa redonda, con una buena discusión sobre el papel de los órganos de control, -que no es más que otra faceta-, parte de la capacitación continua de la abogacía por mejorar la moral y la ética.

La moral, algo que no cae ni bajo la jurisdicción de los sentidos, que no concierne estrictamente al orden jurídico

sino al fuero interno o al respeto humano, puesto que es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas.

La ética, ciencia de la moral que abarca las obligaciones que tiene la persona para con el prójimo con quien ha de vivir en sociedad, y para consigo mismo.

Por ello es bueno recordar la doctrina moral de Aristóteles contenida especialmente en sus libros “Ética a Nicómaco”, “Ética a Eudemo”, y las “Grandes Éticas”, que exponen una moral individual y otra moral social.

La moral individual consiste, según él, en llegar por los bienes particulares al bien supremo. Este acto, que es el más elevado que podemos realizar, no consiste ni en el movimiento, ni en la vida, ni en el placer, comunes ellos a un cierta corriente moderna y modo de vivir alrededor tan sólo del consumo, sin importar la sociedad en su globalidad, sin respetar el derecho ajeno -manifestación máxima de la paz- como decía el

prócer Benito Juárez, sino que consiste en el real ejercicio de la razón.

Aristóteles reducía la moral social a estas dos grandes virtudes: la amistad, que es filantropía y supone igualdad, porque nuestras amistades son nuestro otro yo; y la justicia, que es el respeto a la igualdad entre las personas -debiéramos también decir hoy en día: el respeto y la igualdad entre las Naciones-, o a las diferencias innatas entre las mismas, para ser tenidas en consideración¹.

La moral social es dividida por Aristóteles en “distributiva”, porque distribuye las cosas a las personas proporcionalmente a sus méritos; y en “conmutativa”, que es la que guarda equivalencia entre los objetos cambiados, como en los contratos de compraventa o como en la reparación de daños inferidos.

Por ello, siempre es bueno, al actuar como abogados, recordar esos principios generales de derecho, contenidos muchos en las máximas latinas, que deben guiarnos en nuestra relación hacia los clientes y sobre todo en relación a los contrincantes, por ejemplo:

Nemo male facit cum jure suo utitur = nadie obra mal al usar de su derecho.

Nemo plus juris in alium trasferre potest quam ipse habet = nadie puede transferir más derecho del que tiene. Y por ende tampoco pretenderlo para sí.

Nemo potest condicer factum = nadie puede destruir lo hecho.

El anhelo de los estudiantes y profesionales en Derecho, no debe ser solamente el ejercicio cotidiano de la profesión de abogado, ni ganar por ganar, o la preparación de escrituras o

1) Para tales efectos tenemos que guiarnos por la máxima de ‘*igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales*’, y de los principios generales de igualdad -y su contrapartida de no discriminación-, que recogen el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, así como todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -*Instrumentos Internacionales que lamentablemente algunos países no siguen ni ratifican*-, lo cual no es otra cosa que el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su género, edad, color, nacionalidad, origen o cualquier otra condición social; asimismo ha expresado nuestro máximo órgano constitucional, que cualquier exclusión que se haga en ese sentido, debe tener un sustento razonable. En el voto N°1440-92 de las 15:30 horas del 02 de junio de 1992 dijo:

“Tampoco viola la norma cuestionada lo dispuesto en el artículo 33 de nuestra Constitución, pues lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma, las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su artículo 19...; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en una ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, pues éstas serían irracionales. Las únicas posibles son -como se dijo-, las que lógicamente deban hacerse por la natural diferencia que existe entre estas condiciones (nacionales y extranjeros) como lo es, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos, del país.”

la producción de resoluciones judiciales, sino que las casas de estudios deben ser verdaderos centros científicos, de donde se formen y emanen profesionales integrales, verdaderos juristas; por lo cual, seminarios como el actual, de intercambio de opiniones y experiencias, resultan esenciales para la responsabilidad que tenemos con la sociedad.

Guiados por estos principios, el Colegio de Abogados de Costa Rica, único, nacional y de asociación obligatoria, celebró en marzo de 1999, en conjunto con la Federación Centroamericana y del Caribe de Colegios y Asociaciones de Abogados, un congreso regional sobre la **"Calidad en la enseñanza del Derecho, el ejercicio profesional y el papel de los Colegios de Abogados en el desarrollo social, político y económico de nuestros países"**, para analizar el contenido de los planes de estudio, nuestro papel en la sociedad y la formación de nuestros profesionales.

Los debates fueron sumamente interesantes, por los aportes de los diferentes juristas, cuyas ponencias les recomiendo, como la denominada **"¿Cómo mejorar la calidad de la enseñanza del Derecho?"** del connotado profesor y maestro costarricense Walter Antillón, a quien escucharon ayer, quien llamaba la atención sobre puntos medulares como:

"-La arraigada y persistente confusión entre los planos académico y profesional, en la organización de los estudios jurídicos.

"-La falta de sustento humanista y científico-social en la formación del jurista.

"-La falta de una crítica metalingüística a la Ciencia Jurídica, a fin de purificarla con vista de las exigencias de la sociedad futura.

Citando a Kant,

concluía -entre otros aspectos esenciales- que los juristas buscan todavía una definición de su concepto del Derecho².

Considero que al estar los abogados costarricenses inmersos en la dura y difícil realidad latinoamericana, nos exige aspirar no sólo por un buen ejercicio profesional, sino por el desarrollo económico de nuestros países, tratar de erradicar la arbitrariedad y la corrupción que carcomen las Instituciones Públicas y la vida privada; luchar por conseguir la equidad social, la democracia económica y política, como justas aspiraciones de nuestra ciudadanía, a la cual nos debemos como reflejo de nuestra responsabilidad conjunta y definición de pensamiento, para coincidir con los altos ideales del Derecho.

Entonces, no surge la gran interrogante: **¿cómo hacer coincidir la globalización, con los intereses particulares de nuestros países?**, con respeto para nuestras necesidades, nuestra cultura, nuestra historia y muy especialmente nuestra Justicia³.

Nos movemos y somos parte de la sociedad civil, fundamento de la participación democrática, por lo que debemos buscar la excelencia académica en el estudio y en la práctica del Derecho, controlar y guiar por mejores derroteros la calidad y contenido de la enseñanza y del aprendizaje práctico como se ha dicho acá, ejercer un permanente control de calidad, como en la empresa privada; lo mismo que para el ejercicio profesional, por el bien de las personas a quienes

prestamos nuestros servicios, que son a quienes nos debemos.

En ese contexto creemos que la enseñanza del Derecho, el adiestramiento y el ejercicio profesional, el papel de los Colegios y gremios de Abogados, deben estar orientados hacia el cumplimiento de las normas universales del Derecho y por ende es esencial la Colegiatura obligatoria, con pruebas de incorporación y ojalá cursos de actualización como bien hace nuestro Colegio, aunque de forma voluntaria; debemos proclamar la defensa y el respeto de los Estados Nacionales como entidades plurales y sometidas al imperio de la ley, regidas por un Estado de Derecho, al amparo de los derechos humanos, que incluyen por supuesto también los derechos de segunda y tercera generación, como los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, la salvaguarda del patrimonio nacional, de la riqueza y diversidad ambiental, la solidaridad entre nuestras naciones, reforzando también el papel y el respeto por el sistema internacional de las Naciones Unidas, por la dignidad e igualdad de todos los países, por pequeños y pobres que seamos; y sobre todo a la búsqueda incesante del norte, del objetivo fundamental de nuestra actividad: conseguir que impere la justicia.

Los y las invito a todos (as) a reforzar la labor que desempeñan las diferentes comisiones de trabajo, como apoyo a las tareas de las diferentes Juntas Directivas.

¡Muchas gracias!

2) Porque considera no sólo que existe "estancamiento del esfuerzo teórico, sino del retroceso general de la educación jurídica. Pero, desde las muchas limitaciones que tiene una academia muy joven ... estoy decidido a construir un nuevo modelo de Facultad de Derecho que resuelva satisfactoriamente los problemas que he dejado expuestos, e invito a todos los que, de buena fe, buscan hacer lo mismo, para que nos comprometamos a cumplir un programa mínimo de transformaciones en nuestras Facultades, a fin de dejar de ser parte del problema nacional, para pasar a ser parte de su solución".

3) Por ejemplo en el Tratado de Libre Comercio que acabamos de firmar con Estados Unidos, se trata de sustraer de nuestros Tribunales y Sistema Judicial, la solución de diferendos y de controversias, para llevárselos a la jurisdicción de Uds. en detrimento de la nuestra.

Participación de la Mujer en Instancias de Poder, Dirección y Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Licda. Roxana Sánchez Boza¹
Catedrática U.C. R.

Esta publicación responde, en forma resumida, al trabajo arduo de un grupo de mujeres que decidió cambiar el panorama de la participación política en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Gracias al apoyo de diputadas y diputados, el cambio propuesto fue radical, pues en la Asamblea Legislativa se decidió que la participación no debía ser por cuota de 40% sino igualitaria, un 50%.

1. NATURALEZA PUBLICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

En Costa Rica ha venido operando el BPDCI², desde el año 1969, por Ley N. 4351. Su objetivo principal es dar protección económica y bienestar a los trabajadores(as), mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito-artículo 2-. Es un Banco de

trabajadores y trabajadoras porque una parte de su patrimonio está formado por el ahorro obligatorio de cada persona trabajadora, que por mantener una cuenta de ahorro obligatorio durante un año continuo o en periodos alternos, obtiene la calidad de copropietaria-artículo primero³.

La forma de participar en la toma de decisiones se realiza a través de la integración de los trabajadores y las trabajadoras en los diferentes sectores sociales que forman la Asamblea de trabajadores y trabajadoras, los sectores son: cooperativistas, solidaristas⁴, profesionales, artesanos, autogestión⁵, comunales⁶, sindicalismo confederado y no confederado y Magisterio nacional. Los cuales, en su conjunto, forman un importante segmento de la Economía Social del país y en este momento, el más importante segmento, en el tanto que la Asamblea es el único espacio donde los sectores sociales se han integrado con una identidad de Economía Social. Aunque la identificación con la Economía Social tiene su origen, en una reciente toma de conciencia de los sectores que forman parte del Banco, sobre

1 Profesora de Derecho Registral en la Maestría de Derecho Notarial y Derecho Registral, Facultad de Derecho, U.C.R., ex Miembra de Comisión de la mujer de la Asamblea de trabajadores y trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, grupo forjador de ley en comentario.

2 En adelante denominado como BPDC

3 Al respecto el Voto N. 1267-96 de la Sala Constitucional aclara la igualdad de participación de los trabajadores(as) en el Banco: " CONSIDERANDO II.- LOS PROPIETARIOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

4 Este es un esquema de asociación de trabajadores, cuyo requisito básico es la existencia de una empresa que les dé trabajo. O sea, por fuerza debe existir una relación de trabajo con subordinación, para que se cumplan con la Ley de asociaciones solidaristas. Este modelo de asociación laboral nace básicamente como oposición al sindicalismo, en la zona caribeña del país, la provincia de Limón, en los años 70; pero luego se extendió a instituciones públicas y privadas.

5 Las cooperativas autogestionarias tenían, por razones históricas, derecho a diez representantes propietarios y otros tanto, suplentes, ante la Asamblea de Trabajadores. A partir del Voto N.1267 del año 1996, se redujo la representación a un delegado (a) y un (a) suplente, porque por razón del tipo de cooperativa, los asociados-trabajadores no cotizan en forma obligatoria el ahorro base para ser copropietarios del Banco.

6 Este es un tipo especial de asociación que nace para desarrollar obras en las comunidades, tanto para fines generales como fines específicos.

la fuerza y poder de la unión en un ente bancario, como es el Banco Popular y de Desarrollo Comunal⁷.

En la década de los noventa se dio un importante fallo judicial, que fijó la naturaleza del Banco; el principio democrático que debe privar en sus decisiones y la integración de la Asamblea de trabajadores y trabajadoras, a través del Voto N. 1267-96 de la Sala Constitucional, con el cual se estableció un orden en la participación en la Asamblea, basado en la proporcionalidad y la razonabilidad; el cual literalmente expresa:

“CONSIDERANDO V: DE LA PROPORCIONALIDAD.....De la sola lectura de la norma resulta como tesis de principio, que si el Banco pertenece a todos los trabajadores contribuyentes obligatorios en la formación de su capital y el artículo 14 enlista, con el carácter de números cerrados, las posibles categorías de trabajadores que pueden integrar el universo de los propietarios, entonces debe existir, necesariamente, un criterio de proporcionalidad y razonabilidad al integrar la representación de los diversos grupos, para integrar la Asamblea de Trabajadores. Por la propia definición de su normativa, el Banco no es más que una institución gremial, de base corporativa, en el que todos los propietarios tienen idénticos derechos frente a la corporación, derechos que deben ser proporcionados al ahorro obligatorio que impone la ley de creación y desde esta perspectiva y de la concepción de la estructura de la institución, elaborada por categorías de ahorrantes según pertenezcan a diversas organizaciones sociales, se presume, entonces, que la integración deba obedecer a criterios orientados en la proporcionalidad y la razonabilidad, como ha quedado dicho.”

Según ese considerando, el Banco es un ente que pertenece

a los trabajadores y trabajadoras, no es una sociedad de capital en unas pocas manos, tiene los fines que le fijó su ley de constitución, y debe ser dirigido por los contribuyentes obligatorios que con su aporte colaboran en la formación de su capital social.

Antes del año 1996, los sectores nombraban sus delegados y delegadas ante la Asamblea de trabajadores, a partir del criterio de pertenencia al sector. Sin embargo, cuando la Sala Constitucional entra a revisar la forma de integración de ese órgano bancario, decide establecer los criterios para ingresar a la ATBP. Esos criterios son básicamente: ser ahorrante obligatorio con una antigüedad de un año y pertenecer a uno de los sectores establecidos en la Ley orgánica del Banco. Para aclarar ese aspecto, la Sala Constitucional entró a considerar la proporcionalidad de la norma, o sea la distribución de los 290 puestos entre los sectores, según número de miembros y miembros del sector y número de estas y aquéllos con condición de trabajador ahorrante, el Considerando VIII, estableció la necesidad de un criterio objetivo para lograr la aplicación del principio de representación y el derecho de igualdad;

“VIII.- LA PROPORCIONALIDAD DE LA NORMA.- De lo hasta aquí reseñado debe concluirse, pues, que siendo el principio democrático parámetro de constitucionalidad para el juicio del artículo 14 cuestionado, la integración ideada por el legislador no responde a dicho principio, sino que, al contrario, lo lesiona como principio de representación y derecho de igualdad, al omitir establecer un sistema representativo fiel de la totalidad de sus propietarios. Carencia que se refleja, como se ha dicho, en la falta de un criterio objetivo que respalde la determinación de cuáles sectores deben estar representados y en qué proporción.”

Ese voto es también una base importante para aclarar la letra de la ley que nos ocupa, dado que algunas personas interesadas en permanecer en los puestos ocupados en las diferentes instancias de decisión del Banco, han intentado confundir el contenido de esa normativa, con interpretaciones contrarias a la legislación misma. Al respecto nos referiremos cuando tratemos la consulta realizada a la Procuraduría General de la República. En la respuesta de ese ente público veremos el ligamen y vigencia del voto en comentario, con las acciones dirigidas a aplicar y desaplicar la letra de la ley en comentario.

2. ANTECEDENTES LEGALES: TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO CONSTITUCIONAL

En Costa Rica han proliferado las leyes con buenas intenciones de establecer derechos y garantías a la mujer. Se han ratificado una gran cantidad de tratados internacionales, que logran su incorporación en el ordenamiento jurídico costarricense con la aprobación de la Asamblea Legislativa, de las leyes correspondientes. O bien, a través de la ratificación de los tratados y convenios internacionales, los cuales se encuentran en la pirámide jurídica del país, debajo de la Constitución Política y sobre la ley común.

Ahora bien, todo aquél convenio o tratado internacional que verse sobre Derechos Humanos o Derechos Fundamentales, goza del mismo rango de la Constitución Política, por decisión de la Sala Constitucional.

Entre los tratados más importantes que tienen relación con la ley de nuestro interés, podemos mencionar los siguientes, con lo cual la persona lectora, puede obtener una idea clara, del contexto en

7 Ese voto definió muy bien el Principio democrático que da base al desarrollo e interacción de los sectores sociales que integran el Banco. La determinación del contenido de tal principio dentro del Banco ha sido de gran importancia, además ha servido de guía a la Procuraduría General de la República en su tarea de determinar el momento en que debe aplicar la nueva ley de democratización de las instancias de decisión del Banco y tomar en cuenta el derecho de copropiedad :

que se dio la novedad jurídico-política y social de la Ley de democratización de las instancias de decisión del BPDC. Y que la falta de aplicación de este tipo de política de equidad de género, no se debe a la laguna legislativa, sino a la falta de voluntad de quienes deben aplicar las normas correspondientes.

Veamos los instrumentos internacionales que determinan claros e importantes compromisos para nuestro país, en el tema de derechos de la mujer:

-GARANTIA DE IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES, en los artículos 33 y 90 de la Constitución Política, establecen respectivamente la igualdad aplicada a la ciudadanía.

Igualdad basada en Tratados y Convenios internacionales que la reiteran:

-DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, que data de 1948.

-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS aprobada en Asamblea de la ONU el 10 de diciembre de 1948, proclama igualdad de las personas en acceso a las funciones públicas - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Ley N. 4229 de 11 de diciembre de 1968, en el cual se reitera el principio de no discriminación por razones de sexo en el tratamiento de los derechos que consagra y garantiza el derecho a votar y ser elegidos.

En forma más directamente relacionada con el tema de los derechos políticos de la mujer en Costa Rica, se encuentran en el orden de enunciación, las siguientes leyes:

-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER, ley de la República N. 1273 de 13 de marzo de 1951, que contiene el compromiso de los

estados americanos de otorgar los mismos derechos civiles que goza el hombre.

-CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER, reitera el compromiso anterior y aclara que no se debe negar o restringir por razones de sexo, el derecho al voto y a ser elegido para cargo nacional.

-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, ley N. 3877 de 3 de junio de 1967, reitera el compromiso anterior en forma amplia.

-CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ley costarricense según el N. 6969 de 2 de octubre de 1984, que por la importancia de su texto transcribimos el compromiso asumido por el Estado costarricense:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir...una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a ...f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar, derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer..., además los Estados se comprometen a adoptar las medidas especiales de “...carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.”

La ley N. 8320 publicada en La Gaceta N. 213 de 5 de noviembre de 2002, denominada **DEMOCRATIZACION DE LAS INSTANCIAS DE DECISION DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, BPDC**, tiene como base fundamental e ideológica el establecimiento de la paridad en la participación de hombres y mujeres en las instancias de decisión del Banco.

La participación de las mujeres nunca fue igualitaria o proporcional a la representación de los sectores integrantes de la Asamblea de trabajadores del Banco. Desde 1969 únicamente dos mujeres habían formado parte de la Junta Directiva, en momentos diferentes. En el Directorio de la Asamblea, también dos mujeres en períodos diversos.

Por la anterior razón, y al amparo de los compromisos del país en el nivel internacional, reforzados con la promulgación de leyes en el ámbito nacional, la Comisión de la Mujer de la ATBP, se propuso hacer un cambio radical en la forma del ejercicio de los derechos democráticos de los hombres y mujeres dentro de las instancias de decisión del Banco. La tarea duró más de cuatro años, con frutos importantísimos, dado que los efectos de la reforma lograda van más allá del ámbito del BPDC. Veamos el desarrollo de la tarea planificada.

Al llegar Banco en el año 1998, las miembros de la Asamblea de Trabajadores, representantes de los diferentes sectores, decidieron hacer un cambio cualitativo en la actividad de la Comisión:

- a- se reformó el Reglamento de la Comisión, con el fin de dirigir la acción de la Comisión hacia las mujeres trabajadoras y empresarias, interesadas en las oportunidades de negocios que les podría ofrecer el Banco,
- b- se decidió formar a la miembros con conciencia de banqueras, pues el Banco es el brazo financiero de la Economía Social.

También se formuló un PLAN ESTRATEGICO con un objetivo claro, en el aspecto político, que sería el hito que cambiaría la historia en la distribución de puestos políticos del Banco, consistente en lograr el

reco-

nocimiento legal de la Comisión dentro de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, LOBPCD.

Con apoyo del Instituto Nacional de la Mujer, INAMU, en una primera etapa, y luego con la decisión de formular un proyecto de ley, por parte de la Licda. Alicia Fournier, como diputada; y en el período presidencial actual, la exdiputada Licda. Margarita Penón, quien negoció esa reforma, dentro de los proyectos de consenso, se logró llevar el proyecto a la Comisión Primera Plena y luego a ser promulgado como Ley. Durante la discusión en la Comisión Plena, gracias a una moción de la Diputada Kyra de la Rosa apoyada por el Diputado Sigifredo Aiza, se transformó la propuesta de obtención de una cuota mínima de participación de 40% a una cuota igualitaria, de un 50%.

LA ESTRUCTURA DE LA LEY EN CUANTO A LOS ARTICULOS REFORMADOS.

La ley de democratización, a través de la reforma de los artículos 14, 14bis, 15, 21 y 31 de la Ley orgánica del Banco Popular, introduce novedades muy importantes:

1. LA PARIDAD EN LAS INSTANCIAS DE DECISION DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

Las instancias de decisión donde consta la **paridad** las encontramos en forma concreta en los siguientes artículos:

Artículo 14: relacionado con la función principal de la Asamblea, determina que los 290 representantes propietarios y 290 suplentes de los sectores de la Asamblea, deberán tener en sus delegaciones, al menos, un 50% de mujeres.

Artículo 15: la reforma consiste en que en la Junta Directiva

Nacional, de los cuatro miembros nombrados por la Asamblea, la integración será con un 50% de mujeres como mínimo, tanto en el puesto en propiedad como en la suplencia, como lo indica el artículo 21; en su letra nos encontramos muy claramente el espíritu de la legisladora:

Artículo 31: establece la paridad en las JUNTAS DE CREDITO LOCAL, que son antes de gran importancia por su cercanía con las necesidades de las personas y las localidades que integran.

2. LA ALTERNABILIDAD DE GENEROS.

Este segundo principio que se establece en la ley de marras también se encuentra diseminado en los diferentes artículos reformados. El espíritu del legislador consistió en dejar claramente definidas las situaciones donde no era posible aplicar el mínimo del 50%, como manifestación de la paridad. Los casos se dan en **cuatro situaciones concretas y al momento de nacer la ley de democratización:**

3. LA INTEGRACION LEGAL DE LA COMISION PERMANENTE DE LA MUJER COMO ORGANO DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

Con la ley en comentario, la Comisión de la Mujer adquiere status legal y se declara a través de su nueva denominación, su estable y permanente funcionamiento, su nuevo nombre es COMISION PERMANENTE DE LA MUJER, y se le dan funciones que ya habían sido plasmadas en los planes estratégicos que el grupo que trabajó durante el período julio 1998-julio 2002 y definió las principales actividades que justifican la existencia de tal ente.

En el artículo 14 bis, después del inciso G, se introdujo un histórico párrafo donde se crea la Comisión permanente

de la Mujer, desarrolla la obligación de la Asamblea, establecida en el inciso f) junto con el deber de otorgarle recursos económicos, con lo cual dejó de estar supeditada a las decisiones arbitrarias, como las de los últimos dos años, por miembros del Directorio y como oposición a la reforma en comentario.

Las funciones establecidas por la ley son las siguientes:

- 1) Velar por la existencia de mecanismos que posibiliten a las delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del Banco.
- 2) Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo comunal, a fin de darles a conocer las oportunidades de crédito y las formas de acceder a él.
- 3) Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del BPDC, y por sus órganos, en relación con la mujer, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.
- 4) Ejecutar los acuerdos relacionados con la mujer, dictados por la Asamblea Plenaria y sus órganos, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

4. INTRODUCE LA NOMINACION DEL GENERO FEMENINO DENTRO DE LA ATBP.

Se elimina el lenguaje sexista imperante en la Ley Orgánica del BPDC, porque se visibiliza la participación femenina, las trabajadoras están presentes en la letra de la ley, así como son personas humanas de carne y hueso.

Navidad en el Colegio de Abogados

ARBOL DE NAVIDAD. El presidente del Colegio de Abogados, Lic. Gilberto Corella, plantó en los jardines de la Sede Central, el pequeño ciprés que habrá de iluminar las Navidades, para gozo de pequeños y grandes.



CUENTOS INFANTILES.

La M.Sc. Grettel Ortiz, Coordinadora de la Comisión de Cultura del Colegio de Abogados, en una de las más bellas y tradicionales actividades de Fin de Año: la lectura de cuentos ante el Portal Navideño para los niños y niñas, hijos, sobrinos y nietos de los colegiados y colegiadas.



Reglamento de Elecciones Colegio de Abogados

CAPÍTULO PRIMERO: De las facultades de la Asamblea General

Artículo 1.- Corresponde a la Asamblea General elegir a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 2.- La elección podrá ser total o parcial: mediante asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 3.- La elección ordinaria se realizará cada año, el primer sábado del mes de diciembre y en la Asamblea respectiva se designará a la mitad de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 4.- La elección extraordinaria se verificará cuando por renuncia o por cualquier otra causa, fuera necesario llenar las vacantes que se produjeren.

CAPÍTULO SEGUNDO:

De la convocatoria a la Asamblea

Artículo 5.- Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas, realizar la convocatoria a Asamblea para la elección de los miembros de la Junta Directiva, previa comunicación que hará la Secretaría del Colegio de Abogados de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 6.- Tratándose de elecciones ordinarias: el acuerdo para la convocatoria deberá tomarlo el Tribunal de Elecciones Internas en la primera quincena de agosto del año correspondien-

te y su publicación se hará en un diario de circulación nacional y en el periódico oficial en los siguientes diez días naturales.

Artículo 7.- En elecciones extraordinarias, el Tribunal de Elecciones Internas tomará el acuerdo de convocatoria y ordenará la publicación en la forma que indica el artículo anterior con una antelación de un mes al día señalado para realizar la Asamblea.

Artículo 8.- En la convocatoria, para elección ordinaria o extraordinaria, debe indicarse claramente la hora, fecha y lugar o lugares en que se realizará el proceso de elecciones.

CAPÍTULO TERCERO:

Del quórum cómputo de votos:

Artículo 9.- En las Asambleas ordinarias o extraordinarias, convocadas para elección de directivos, el quórum se integrará con el número de personas presentes a la hora de abrirse la votación y para que sea válida la Asamblea, deberán haber votado no menos de cincuenta abogados

Artículo 10.- La elección se hará por simple mayoría. En caso de empate quedará electo el candidato de más antigua colegiatura.

CAPÍTULO CUARTO:

Del Tribunal Electoral

Artículo 11.- El Tribunal de Elecciones será el organismo encargado de organizar, regular, fiscalizar y resolver el proceso eleccionario, así comohacer la declaratoria de los elegidos.

Artículo 12.- El Tribunal de Elecciones estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes nombrados por la Junta Directiva en los primeros quince días del mes de julio, por un plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales. A su vez el Tribunal de Elecciones nombrará y juramentará los delegados o auxiliares electorales que estime convenientes.

Artículo 13.- El Tribunal de Elecciones estará integrado por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Vocal. Sesionará ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. La sede del Tribunal de Elecciones estará en el domicilio legal del Colegio y harán quórum tres de ellos.

Artículo 14.- Las decisiones del Tribunal de Elecciones tendrán únicamente recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del tercer día ante la secretaría del Tribunal de Elecciones.

CAPÍTULO QUINTO:

Del Padrón Electoral

Artículo 15.- Será responsabilidad del Tribunal de Elecciones confeccionar el padrón electoral, con las listas de los miembros del Colegio que se encuentren en ejercicio, para lo cual la Secretaría deberá suministrar al Tribunal de Elecciones la lista correspondiente, según sus archivos, con indicación de quiénes están suspendidos y la vigencia de la sanción. Quienes se pongan a derecho con sus obligaciones después de la

confección del padrón, al momento de votar deberán presentar los comprobantes respectivos.

Artículo 16.- Aprobado el padrón por el Tribunal de Elecciones, se confeccionarán copias para la Junta Directiva, para el Tribunal y para los abogados que hubieren inscrito candidaturas. Una vez aprobada la inscripción de candidaturas se pondrá a disposición de ellas el padrón electoral.

Artículo 17.- La inclusión o exclusión de agremiados en el padrón la dispondrá el Tribunal de Elecciones, con la información que se le suministre oportunamente por la Secretaría del Colegio.

Los abogados que se incorporen al Colegio en los días previos a la elección y que por este motivo no figuren en el padrón, tendrán derecho a votar, presentando el correspondiente carné o certificación de su incorporación.

CAPÍTULO SEXTO:

De la Inscripción de Candidaturas

Artículo 18.- El Tribunal de Elecciones, en la misma convocatoria a elecciones, sea en Asamblea ordinaria o extraordinaria, invitará a los agremiados que cumplan con los requisitos para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva. La invitación se hará por medio de publicación en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial conforme lo dispone el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 19.- En elecciones ordinarias, el plazo para inscribir candidaturas concluirá a las dieciséis horas del último día hábil del mes de setiembre del año correspondiente. En elecciones extraordinarias, finalizará treinta días hábiles antes de la fecha de la Asamblea respectiva.

Artículo 20.- La inscripción se hará ante la Secretaría del Tribunal de Elecciones del Colegio.

La solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Nombre o nombres completos de los candidatos, sus suplentes y el puesto para el que se postula o postulan, calidades y número de cédula.
- b.- Distintivo, color o colores que usará. No se permitirá el uso de la bandera del Colegio y su emblema para fines propagandísticos.
- c.- Nombre y firma de los proponentes.
- d.- Manifestación de aceptación y firma del o de los candidatos.
- e.- Nombre de la persona que representará al grupo y señalamiento de lugar o medio electrónico, para atender notificaciones.
- f.- Las papeletas deberán estar integradas por un 50% de mujeres y un 50% de hombres.

Para que la gestión sea admisible, la proposición de candidatos debe ser suscrita por un mínimo de 50 abogados activos por cada papeleta.

Las resoluciones que tome el Tribunal de Elecciones, serán notificadas a su representante, en el lugar o medio señalado para notificaciones.

Artículo 21.- Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el Tribunal examinará las mismas y determinará si cumplen con los requisitos. Al examinar las solicitudes estará obligado a verificar la idoneidad tanto de los proponentes como de los candidatos y sus suplentes a participar en puestos de elección.

Artículo 22.- El Tribunal de Elecciones deberá emitir pronunciamiento sobre las candidaturas propuestas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo.

En el caso de omisiones o defectos subsanables, el Tribunal de Elecciones deberá prevenir a los interesados que realicen las correcciones del caso dentro del plazo improrrogable de cinco días. En caso de no cumplir la prevención se tendrá por no inscrita la candidatura sin necesidad de resolución alguna.

CAPÍTULO SÉTIMO: De la Publicidad

Artículo 23.- El Tribunal de Elecciones publicará por cuenta del Colegio, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional la o las candidaturas inscritas, con el propósito de informar a los agremiados. Esa publicación deberá hacerse un mes antes de la Asamblea respectiva.

Artículo 24.- Para efectos de propaganda, el Tribunal de Elecciones indicará la fecha de su inicio, la que deberá concluir el día anterior a la elección. El día de la elección solo se permitirán publicaciones y avisos invitando a los abogados a participar en el proceso electoral. El Tribunal de Elecciones queda facultado para tomar las medidas correspondientes para evitar las transgresiones de índole electoral.

Artículo 25.- Los que integran una papeleta, tienen derecho a realizar toda clase de propaganda para la elección, en igualdad de condiciones y oportunidades, siempre y cuando sea lícita y no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres. En las instalaciones del Colegio y sus alrededores, es prohibido celebrar manifestaciones, desfiles o marchas, el uso de altoparlantes, megáfonos o aparatos similares instalados como móvil, o estacionarios.

Los grupos que participen en el proceso de elección deberán:

a-utilizar únicamente los espacios autorizados por el Tribunal de Elecciones, los cuales se asignarán equitativamente mediante sorteo.

b-abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores, y otros en las superficies de las instalaciones del Colegio y sus anexos.

c-abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y otros espacios públicos prohibidos por ley.

d-en caso de utilizar toldos, mantas, guirnaldas y similares, hacerlos únicamente en los lugares y condiciones autorizados por el Tribunal de Elecciones.

e-contar con autorización previa del Tribunal para el uso de medios de comunicación colectiva para efectos de actividad propagandística, quedando a cargo de la agrupación interesada los costos del uso de esos medios.

Igualmente es prohibido, el día de las elecciones, mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones donde se realizan las votaciones.

Artículo 26.- El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de los candidatos que integren la papeleta. La propaganda debe ser orientada solo a exaltar los méritos del candidato o candidatos y a la exposición de programas e ideas que se propongan desarrollar.

El Tribunal de Elecciones, tendrá facultades para regular la propaganda. Sus disposiciones serán de carácter obligatorio y su incumplimiento se considerará falta grave por ello se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 54 de este Reglamento.

Artículo 27.- Es prohibido que los candidatos o su grupo soliciten o reciban contribuciones para gastos de propaganda, de organizaciones políticas, entidades religiosas, empresas comerciales a criterio del tribunal.

El tribunal podrá solicitar a los grupos participantes en el proceso electoral, a toda clase de información sobre los gastos incurridos y las fuentes de financiamiento que sirvan para sufragar esos fastos.

Artículo 28.- Dentro de los recintos de votación no se permitirá ningún tipo de propaganda de los grupos.

CAPÍTULO OCTAVO:

De las Papeletas de votación

Artículo 29.- El Tribunal de Elecciones ordenará confeccionar las papeletas que se utilizarán para la votación y éstas tendrán las características que señala el artículo 35 del Reglamento Interior del Colegio. Las papeletas deben ser impresas con los nombres y cargos de los candidatos nombre de la agrupación, color y colores autorizados, y tendrán además los elementos de seguridad que disponga el Tribunal de Elecciones.

Artículo 30.- Las papeletas quedarán a disposición del Tribunal y éste, los delegados o los auxiliares son los únicos que podrán entregarlas al elector al momento de votar.

Artículo 31.- Se computarán como votos válidos los emitidos en las papeletas que oficialmente hayan sido aprobadas por el Tribunal de Elecciones, que al menos contengan la firma de dos de los miembros de la Junta receptora, o en su defecto que contengan la firma del delegado o auxiliar del Tribunal de Elecciones.

CAPÍTULO NOVENO:

De las Juntas Receptoras

Artículo 32.- El Tribunal de Elecciones organizará los recintos de votación, el número de urnas y juntas receptoras.

Artículo 33.- Cada Junta Receptora estará integrada por un Delegado o auxiliar del Tribunal que será el Presidente de la mesa y un representante de cada uno de los grupos. Para cada cuestión que se suscite en la mesa, se resolverá por mayoría simple. El Presidente de la

mesa, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 34.- Cada Junta Receptora estará integrada por un Delegado del Tribunal que será el Presidente de la mesa y un delegado de cada uno de los grupos. Para cada cuestión que se suscite en la mesa, se resolverá por simple mayoría. El Presidente de la mesa, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 35.- Cada grupo podrá además, designar en los centros de votación un fiscal propietario y un suplente quienes tendrán voz, pero no voto en los casos señalados en el artículo 34 supra.

Artículo 36.- Dentro del centro de votación y durante el escrutinio, solo podrán permanecer los delegados o auxiliares del Tribunal, los miembros de mesa, los fiscales y los miembros del Tribunal de Elecciones.

Artículo 37.- Para garantizar el secreto del voto, se acondicionará un sitio de forma tal que se impida observar la decisión del elector. Asimismo, se usará tinta indeleble para marcar el dedo índice de las personas que voten. Las votaciones se realizarán en los lugares que determine el Tribunal, quien dispondrá las medidas de control que considere necesarias y oportunas.

CAPÍTULO DÉCIMO:

Del Voto

Artículo 38.- El voto será secreto y personal, realizado de la forma y manera que al efecto indique el Tribunal de Elecciones. Se considerará válido cuando cumpla con los requisitos que establece este Reglamento y en forma supletoria se aplicarán las normas contenidas en el Código Electoral.

Artículo 39.- Para sufragar, el elector se presentará con su cédula, con su carné o certificación que lo acredite como miembro activo del Colegio ante la Junta Receptora correspondiente, quien verificará su nombre en el padrón y lo recon-

vendrá a firmar el mismo. Cumplido este requisito de admisión, firmadas las papeletas, se dirigirá al recinto de votación. Luego doblará la papeleta para impedir que se conozca la voluntad electoral y delante de los miembros de la Junta la depositará en la urna correspondiente. Una vez depositado el voto, el miembro de mesa encargado consignará que sí votó y el votante marcará su dedo índice con tinta.

Artículo 40.- El abogado que por impedimento físico no pueda emitir su voto en la forma que se dispone el artículo anterior, podrá hacerlo públicamente ante el Presidente de Mesa, y éste realizará el voto, siguiendo la voluntad del elector.

Artículo 41.- Cuando fuere cuestionado el resultado de la elección, el Tribunal de Elecciones realizará un recuento, voto por voto, de la mesa o las mesas impugnadas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: Del Voto Fuera de la Sede Central

Artículo 42.- Las votaciones se realizarán en las Sedes, Casas y Asociaciones de Abogados que la Junta Directiva acredite como tales. Corresponde al Tribunal de Elecciones tomar las medidas de control que considere necesarias y oportunas.

Artículo 43.- Cada hora las Juntas Receptoras comunicarán al Tribunal de Elecciones por el medio que éste determine la lista de electores que hayan votado.

Artículo 44.- En el caso de que se autorice el funcionamiento de juntas receptoras en sedes regionales, éstas se abrirán y cerrarán a la misma hora establecida para la sede central.

Artículo 45.- El Tribunal de Elecciones, con la debida antelación, remitirá al delegado o auxiliar la documentación electoral. La organización del proceso y revisión del material electoral corresponderá a los representantes del Tribunal de Elecciones.

Artículo 46.- Al cerrarse la votación, el escrutinio lo realizará el delegado o auxiliar electoral y los miembros de mesa, pudiendo intervenir en el mismo el Fiscal de cada grupo. El resultado deberá ser comunicado al Tribunal de Elecciones por cualquier medio autorizado por éste, el mismo día de la elección y en forma oportuna.

Dentro de los cinco días posteriores a la finalización de la votación el Presidente de la mesa deberá entregar al Tribunal de Elecciones en forma personal o enviar por correo certificado, toda la documentación utilizada en el proceso.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: De la Apertura y Cierre de la Votación

Artículo 47.- La votación dará inicio a la hora y fecha señalada en la convocatoria. Antes de iniciarse el proceso electoral, el Tribunal, sus delegados o auxiliares examinarán las urnas, para verificar su contenido y su estado, levantándose el acta de apertura correspondiente la cual será firmada por los miembros de mesa. Comprobará igualmente que cada mesa cuente con el padrón y todo el material y equipo necesario para la realización del acto. En este examen podrán participar los delegados y los fiscales de los grupos.

Artículo 48.- La recepción de votos será ininterrumpida y concluirá a la hora señalada para el cierre, cada mesa receptora levantará un acta que firmarán sus miembros presentes, en la cual se consignará el cierre de la votación y las incidencias relevantes que se presentaron, e indicarán el resultado.

Artículo 49.- Concluido el proceso, el Tribunal de Elecciones, sus delegados o auxiliares cerrarán el recinto de votación y solo se permitirá votar a los abogados que ya se encuentren dentro de éste. Una vez que haya sufragado el último agrumiado, se iniciará el escrutinio, en éste únicamente se permitirá la participación de las personas que indica en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 50.- Concluido el escrutinio, el Tribunal de Elecciones comunicará y hará la declaración formal de la elección.

Artículo 51.- Queda autorizado el Tribunal de Elecciones para la implementación, regulación y uso del voto electrónico, así como de todos los medios electrónicos para la debida realización del proceso electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO: De las sanciones y disposiciones finales

Artículo 52.- Corresponderá al Tribunal de Elecciones tomar las medidas de seguridad que garanticen el debido desarrollo del proceso electoral.

Artículo 53.- Queda prohibida la participación en actividades proselitistas a los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía y personal administrativo del Colegio, que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- Queda facultado el Tribunal de Elecciones para poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio, cualquier irregularidad que se presente durante el proceso electoral por parte de algún agrumiado o de los grupos que participen en el proceso electoral.

Artículo 55.- A falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del derecho, las reglas de la sana crítica y supletoriamente las normas del Código Electoral que resulten aplicables.

Artículo 56.- Este Reglamento deroga las disposiciones normativas de rango similar sobre materia electoral del Colegio de Abogados de Costa Rica.

Artículo 57.- Aprobado el presente Reglamento por Asamblea General en acuerdo firme, se publicará por una vez en el Diario Oficial. Rige a partir de su publicación.